

quemanaana **A**d artes cinco dias deste presente mes de
 abril ala nueve oras del mañana acudais y esteis en
 el moxon de la ondonada de valde vicente donde yo estare a
 la dicha ora con el concejo de la villa de fuente el frexo pa
 ra que de ste alli se comience la moxonera y de limitacio
 de terminos y Jurisdiccion entre la villa y esta de fuente
 el frexo que si pareciere se hara con vos y vna Justia
 guardada en lo que la tuviereis donde no Luego que pa
 se la dicha ora no auerido parecido en vna ausencia y
 el dia mandare hincar los moxones por la parte q̄ tengo
 e secundaynformacion que valarray lo prosliguir a s
 talo acuar sin xx mas citar apercibir ni llamar que por
 el presente xx cito llamo y emplaco especial y perentoria
 mente y senalo los estrados de mi audiencia donde en vna
 ausencia y el dia se hara todo lo que dicho es y oyr
 a la parte de la villa de lo que quisiere decir y alegar y o
 seran fechos y notificados los autos a la arreal difinicion
 y Sentencia y difinitiva y nclusiva y talacion de costas
 si las huviere y os parara tanto perjuicio como si a todo ello
 fuerades presentes y mandoy a qual quez escriuano vos
 lo notifique y afalta del qual que persona que se palee
 y escriuir y escriuay firmela notificacion e opena de diez
 mill maravedis para la camara de su magestad fecho en la
 villa de fuente el frexo a quatro dias del mes de abril de mill
 y quini entos y noventa y quatro años francisco lopez de
 aluvarado por su mandado francisco de alvaro

En la villa

de fuente la higuera
 a cinco dias del mes
 de abril de mill y

quini entos y noventa y quatro años yo Alonso garcia
 escriuano notifique el mandamiento de sta otra parte
 a Joandeyuste y Joannateo alcaides y a Joannermo y
 anniguel gordo Regidores y a pedromateo procurador
 general de la dicha villa a todo en sus personas eientes
 a los Joannateo y Bartolome chaque veinte de
 la villa de lo que yo fecho a Alonso garcia escriuano **E**
 cinco dias del mes de abril de mill y quini entos y noven
 tay quatro años el dicho francisco lopez de aluvarado Juez
 de Comission por su magestad en presencia de mi escriu
 vno y testigos juntamente con francisco de la plaza el
 viejo y pedro helipe alcaides y Joannateo y Joannateo
 lo eans regidores y **A**ldiguel de la plaza el mozo **P**ro

curador general de la villa de fuente el frexno Salio
de la dicha villa para efecto de ver y de limitar y amoxonar
el termino y Juridicion de la dicha villa por donde con fi-
na con el termino de la villa de fuente la yguera para dar
de ello posesion a la dicha villa de fuente el frexno y tambie
fueron Francisco de Diegoranz y Joan cabrero Francisco
lanz y Dalqual de marcos Eualthian Rodriguez Mi-
guel sanz Joan de escovar el viejo Pedro de xuaranz ve-
cinoc todos de la dicha villa de fuente el frexno y todos
Juntos llegaron con el dicho Juez avimoxon de canto y
tierra que parte terminoc entre fuente el frexno fuente
la yguera y viuelas q̄ esta ala ondonada de val de vicete
Orilla de camnio que va de fuente la higuera a la villa de
veca donde estauan Joan de yuste y Joan de matheo al-
caldes ordinarios de la villa de fuente la yguera y Miguel
gordoy Joan merino Regidores Procurador general de
la dicha villa Joan gomez alguacil Francisco monteroyuste
garcia alonso merino Pedro geronimo Francisco mateo
Joan de Joranz Joan merino el viejo Diego hurtao Joan
munios Alonso garcia escrivano publico y de la ym tam-
ento de la dicha villa de fuente la yguera y todos de cinco de
ella q̄ dixeran vienen a la moxonera y de limitacion de ter-
minoc y Juridicion entre las dichas villas de fuente el
frexno y fuente la yguera como por sumerel del dicho Juez
estan mandado citar testigos pasqual de yuste y Ma-
teo Rodriguez vecinos de la dicha villa de fuente el frex-
no ante mi Francisco de al faro: ¶ E Estando en el dho
moxon Luego yn continente ante el dicho Juez de confis-
sion y por ante mi el dicho escrivano y testigos parecioc
loc dichas Alcalde y Regidores y procuradores y
de mas personas de las dichas villas de fuente el
frexno y fuente la yguera a Rin declarado y dixeron
y confelaron que el dicho moxon parte y divide termino
y Juridicion entre las dichas villas de fuente el frexno
y fuente la yguera y viuelas y Didieron al dicho Juez
portal le declare y le mance apear y Renovar testigos loc
dix ante mi Francisco de al faro ¶ E El dicho Juez de
Comission visto lo suso dicho dixo que declare y declare
que el dicho moxon parte y divide termino y Juridicion
entre las dichas villas de fuente la yguera y fuente el
frexno y viuelas y portal le mando apear y Renovar
testigos loc dichas ante mi Francisco de al faro ¶ Luego

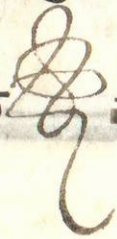
y ncontiuente en presencia del dicho Juez de comission
 y de los temas arriba declarados se apoyó & enouo El
 dicho moxon de cantos y tierra como por el dicho Juez es
 mandado testigo de los dichos ante mi Francisco de al faro
 ¶ E stanto en la parte y Lugar del dicho moxon luego
 y ncontiuente los dichos Alcalde y Regidores y de
 mas personas de las dichas villas de fuente el frexo en
 nombre de ella pidieron al dicho Juez que mande dar posesi
 on del dicho moxon testigo de los dichos ante mi Francisco
 de al faro ¶ E el dicho Juez de comission mando dar
 y oio a la dicha villa de fuente el frexo y a los que en su no
 bre la pidieron posesion del dicho moxon los quales la res
 curren en el dicho nombre y lo pidieron por testimonio
 testigo de los dichos Ante mi Francisco de al faro ¶ E
 El dicho dia mes y año dho estanto Junto al dicho mo
 xon entre las dichas partes concejos y personas de las di
 chas villas de fuente el frexo y fuente la yguera hmo di
 ferencias sobre donde se aia de poner el moxon de la di
 cha diuision y por donde aia de regiar el moxon era por
 quanto nunca auido moxon era entre los terminos de los
 dichos. Dueblos y no estara en la diuision de ellos por
 haer en monte enenar por donde aya el moxon era ven
 esto estuieron gran cerrado para conformarse testigos
 de los dichos. y estando en esto por parte de la dicha villa
 de fuente la yguera se presento un apeticion que es del te
 nor siguiente ante mi Francisco de al faro :

En el campo

donde dicen val de
 vicente en canco di
 as de linc de abul

de. Al y quim entos y noventa y quatro años obra de
 las tres oras de la tarde de spués de medio día ante el dicho
 Juez de comission por su magestad parecieron los conthe
 nidos en esta apeticion y la presentaron en nombre del con
 cejo Justicia y Regimiento de la villa de fuente la ygue
 ra y pidieron su cumplimiento testigo de los dichos Al Dato & o
 driguez y Masqual de yuste vecinos de fuente el frexo
 no ¶ Joan de yuste y Joan mateo Alcalde de la villa
 de fuente la yguera y Joan meo y Miguel gordo & e
 gidores de la dicha villa y Pedro mateo procurador
 general de ella en nombre del Comunera parte y por
 lo que toca a los vecinos y particulares y en jurisdic
 cion y terminos como en el ayuntamiento de derecho //

Desmoe que vniuersal auendo apartir y dividir las vi-
llas exstingidas de la Jurisdiccion de la villa de vzeda y por
expresa comission de Sumagelstad y de la Junta de los se-
nores Residentes se a de dar a cada vna de las dichas
villas la posesion de los terminos que les tocan y compe-
tes asi que la dicha villa de fuente de la yguera en nuestra par-
te de treinta y quatro años a esta parte y de tiempo y n-
memorial a esta parte siempre ha tenido y gozado por su
termino entre el termino de fuente el freno del cerro de cha-
parro Alto del camino de val de vicente que va a vzeda y el
Lomo arrua a la peña del dicho val de vicente y el cerro arri-
ba de val de la cierva asta el camino de carta Santa maria
y el Camino derecho a la cruz de piedra del Campo que da
del Camino en la parte de la dicha villa en la parte y de allí
a delante y en todo derecho al portal de yuste Redondo
donde esta el moxon viejo Juntanto se y del haziendo
se demoliendo y derriuantos y allanando el dicho moxon
Recien hecho sin nuestra parte y levantado en la otra
parte otro por los quales Quinteros declarados en esta
nuestra peticion siempre nuestro antepassado y ante ce-
lores angocato tenio y poseyo Sin contradiccion algu-
na y lo defendio por su termino y distrito y antes an-
pretendido como pretenden que dicho termino y moxo-
neras ante yr mirando a la cumbre de la dicha villa de
fuente el freno que dando los montes yuelusos y den-
tro de nuestra Jurisdiccion Contodo el campo llano y
por esta pretension entre las dichas villas no sean levanta-
do las dichas moxoneras por que lo senalado en esta nra pe-
ticion es lo que llanamente simpleyto mo tro Juicio no es
ano freyto de mucho tiempo a esta parte los dichos vecinos
de fuente el freno ya ora sin fundamento Justia en dere-
cho pretendiendo y tentar de ensanchar su termino y
Jurisdiccion inouento a la dicha villa nuestra parte pley-
tos y justos a lo qual vniuersal no deue dar lugar antes
Sando alaxado por testigos antiguos que en el ofrecio
Luego de los dar para escusar gastos vniuersal de y es
obligado con sus declaraciones Al car fijar levantar
y Señalar los dichos moxones por donde tenemos de-
clarado Reseruando nos nuestro derecho a Saluo en lo
mas pretendemos porque pedimos a vniuersal mande
Se cagay cumpla lo susodicho pues de nra parte no Jus-
tificamos y la yntencion de Sumagelstad y los señores



de la Junta es que proceda summariamente en el fi-
 tuar y dundir las dichas Terminos y por Leyes de de-
 recho Comun anhelata terminato principalmente
 viniendo vñamrd personalmente a ello de lo contrario
 protestamos todas las cosas Costas y intereses que sen-
 Recreieren y a pedir en Justicia alli y toviere mos que
 na Combieney como a si lo pedimos y Requerimos lo
 pedimos por testimonio y Justicia eccc. El licenciado En-
 riquez de montaluo ¶ Y luego yncontinente el di-
 cho juez mando dar traslado a la parte de la villa de fuente
 el frexno y Respouda de entro de oy ento do el dia con a-
 percuiamiento que el termino pasado prouocera Justicia
 Francisco Lopez de Alvarado ante mi Francisco de Al-
 faro ¶ Este dicho dia mes y año dicho estando en la
 dicha parte y Lugar arruado clarado y el dicho escrivano
 Ley y notifique el dicho auto a Francisco de la plaza Al-
 calte Ordinario de la dicha villa de fuente el frexno en su
 persona testigo Francisco de Diegorans y Joan cabre-
 ro vecinos de fuente el frexno Francisco de al faro ¶ Es-
 tanto en la dicha parte y Lugar este dicho ano mes año
 dix vo el dicho escrivano Ley y notifique el dicho auto
 a Pedro Felipe Alcalte de fuente el frexno en su persona
 testigo las dichas Francisco de al faro ¶ Este dicho
 dia mes y año dicho vo el dicho escrivano Ley y notifiq
 El dicho auto a Joan Garcia Regidor de fuente el frex-
 no en su persona testigo las dichas Francisco de al faro
 Este dicho dia mes y año dicho vo el dicho escrivano
 Ley y notifique este auto a Joan de alonso heranz Re-
 gidor de la dicha villa en su persona testigo las dichas
 Francisco de al faro ¶ Este dia mes y año dicho vo El
 dicho escrivano Ley y notifique el dicho auto a Mi-
 guel de la plaza el procurador general de la dicha villa
 en su persona testigo las dichas Francisco de al faro
 Es tanto en la dicha parte y Lugar este dicho dia
 cinco de Abril del dicho año ante el dicho juez de co-
 mision parecieron las dichas Alcaldes y regidores
 y procurador general de la dicha villa de fuente el frex-
 no y dixeron que ellos an menester termino mas del q
 su mrd les adado para responder y an si piden que se-
 loe porque an menester y a su letrado y pidieron Justicia
 testigo las dichas ante mi Francisco de al faro ¶ El
 dicho juez de comision les dio de termino a la dicha villa



de fuente el frexno para que R espondan dentro de ma-
naña Eie testemes entodo el dia conapercuimiento q el
termino palato prouocera Justicia testigos loe diehce an-
temi francisco de alfaro ¶ Este dieho diames y ano di-
cho yo el dieho escrivano Ley y notifique el dieho Auto
al dieho Alcaide de la plaza procurador general de la dicha
villa de fuente el frexno en su persona testigos loe diehce
francisco de alfaro ¶ E stanto en la dicha parte y lu-
gar luego y continente yo el dieho escrivano Ley y
notifique el dieho auto al dieho francisco de la plaza el
viejo Alcaide ordinario en la dicha villa de fuente
el frexno en persona testigos loe diehce francisco de
alfaro

C nel dieho dia ^{Cinco} ^{de abril} ^{del dieho}

ano yo el dieho escrivano Ley y notifique El
dieho Auto a Pedro l x lippe Alcaide ordinario en la
dicha villa de fuente el frexno en nombre de la en per-
sona testigos loe diehce francisco de alfaro ¶ Estan-
do en la dicha parte y lugar del dieho val de vicente yo el
dieho escrivano Ley y notifique el dieho Auto a Joan
garcia Regidor de la villa de fuente el frexno en nombre
de la en persona testigos loe diehce francisco de alfaro
¶ E Nel dieho dia cinco de abril del dieho ano yo
el dieho escrivano Ley y notifique el dieho Auto a Joan
de Alon soranz Regidor de la villa de fuente el frexno en
nombre de la en persona testigos loe diehce francisco de
alfaro ¶ E despues de lo que diehce en el dieho diames
y ano dieho estando en el dieho val de vicente las partes
de loe diehce Dueblo de fuente la yguera y fuente el
frexno arrua de la rade tuvieron grandes diferencias
sobre el poner de loe moxones entre sus terminos de mane-
ra que no se pudieron conformar entre ellos y el dieho
Juez vista la discordia les manto que en nombre apea do-
res por y gual para que estos las vayan partiendo y
diuidiendo testigos loe diehce francisco Lopez de
alvarado ante mi francisco de alfaro ¶ E stado
en la dicha parte y Lugar de consentimiento de las
partes en presencia del dieho Juez y temi el escri-
vano y testigos loe diehce oficiales del concejo de
fuente el frexno y de mas personas de la dicha villa

arriua declarado en nombre de la dicha villa obra
 con por apadores para lo suso dicho a Das qual de
 vuste y Joan del couar y Pedro Joaranz vecinos de
 la dicha villa que estan presentes a los quales dan el
 poder necesario para que se antales apadores en nombre
 de la dicha villa de fuente el frexno y partan su termi
 no con el de fuente la higuera y pidieron al dicho Juez
 los ayaportales nombrados y les mantelo acepten tes
 tigos los dichos. Antem Francisco de al faro: estando
 en la dicha parte y Lugar Luego yn continente en el di
 cho dias y ano dicho Ante el dicho Juez de comission
 parecieron los dichos oficiales de concejo y personas
 de fuente la yguera arriua declarado y en nombre de
 la dicha villa nombraron por apadores que partan
 los dichos terminos ayuste garcia el viejo Joanneri
 no el viejo y Francisco mateo vecinos de la dicha villa
 que estan presentes pidieron al dicho Juez los ayapor
 tales nombrados y les apremie a que lo aceten y agan
 testigos los dichos antem Francisco de al faro. El
 dicho Juez de comission visto lo suso dicho hui por
 nombrados portales apadores en nombre de la dicha
 villa a los de suso declarados a los quales mando se
 les notifique acepten los dichos oficiales y Juren de
 los usar vieny fielmente sin hazer agravio a persona
 alguna ni a ninguno de los dichos pueblos en lo que
 Dios nuestro señor les diere a entender testigos los di
 chos y queansi lo cumplan lo pena de cada de nullmrs
 para la camara de sumagesta testigos los dichos fran
 cisco lopes de alvarado antem Francisco de al faro. El
 estando en la dicha parte y lugar en el dicho dias y
 ano dicho yo el dicho escrivano Ley y notifique el di
 cho auto a Das qual de vuste vecino de la dicha villa de
 fuente el frexno apador por ella nombrado en super
 sona testigos los dichos Francisco de al faro. Lu
 ego yn continente en el dicho dias y ano dicho yo
 el dicho escrivano Ley y notifique el dicho Auto al
 dicho Joan del couar apador nombrado por la dicha
 villa de fuente el frexno en persona testigos los dichos
 Francisco de al faro. En el dicho dia me y ano di
 chos yo el dicho escrivano notifique lo suso dicho al
 dicho Pedro de Joaranz apador nombrado por parte
 de la dicha villa de fuente el frexno para que lo acepte

testigos los dichos Francisco de alvaro

Estando en la oba

parte y Lugar donde dicen val de vicente
luego yn continente yo el dicho escrivano ley
y notifique lo suso dicho ayuste garcia el viejo vecino
de la villa de fuente la guerra apeador nombrado por
parte de la dicha villa para que lo acepte testigos los
dichos Francisco de alvaro ¶ Luego yn continente
estando en la dicha parte y lugar yo el dicho escrivano
ley y notifique lo suso dicho a Joan merino el viejo
vecino de la villa de fuente la guerra apeador nom
brado por parte de la dicha villa en su persona para que lo ace
te siendo testigos los dichos Francisco de alvaro ¶
en el dicho mes y año dicho yo el dicho escrivano ley y
notifique lo suso dicho al dicho Francisco de alvaro
vecino de la villa de fuente la guerra apeador nombrado
por parte de la dicha villa en su persona para que lo acepte
testigos los dichos Francisco de alvaro ¶ en este día
mes y año dicho ante el dicho Juez de comission pa
recieron los dichos Das qual de yuste y Joan de es
couar el viejo y Pedro de joranz vecinos de la dicha
villa de fuente el frexno apeadores nombrados por
la dicha villa y dixerón q̄ aceptauan y aceptaron el
dicho officio de apeadores para que así lo nombrados
y por el dicho Juez visto lo suso dicho tomo y des
cubio Juramento en forma de derecho de lo suso di
cho Los quales le hizieron cumplidamente y
juramento Jurado prometieron de buscar el dicho ofi
cio y de partir los terminos de las dichas villas de
fuente el frexno y fuente la guerra vien y fiel mēte
e in hazer agravio a ninguno de los dichos pueblos
en aquello que Dios nuestro señor les diere a en ten
der y dixerón firmamos y amen testigos los dichos
ante mi Francisco de alvaro

El dicho día
tanto en la dicha parte y Lugar ante el
dicho Juez de Comission parecieron los dichos

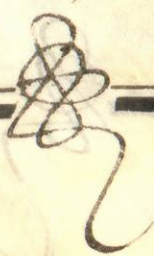
mes y
año di
cho es

155

vulte Garcia el viejo Jo anmerino el viejo Francisco ma-
teo de cinco de la dicha villa de fuentelavguera apadores
nombrados por parte della dicha villa y dixeron q̄ acetaua
y aceptaron el dicho officio de apadores para q̄ auisaron
brados y por el dicho Juez visto tomo y Rescivio Ju-
ramento en forma de derecho de los susodichos y ellos lo
hicieron y auiento Jurado prometieron de buscar el di-
cho officio y de partur los dichos terminos vien y fielmen-
te entre las dichas villas sin hazer agravio a ninguna per-
sona en aquello que Dios nuestro Senor les diere a enten-
der y en agraviar a ninguno de los dichos dixeron
firmaron y amen Testigos los dichos autem Francisco
de alfaro ¶ E despues de lo que dichos en los dichos
cinco dias del dicho mes de Abril del dicho año estando
en la dicha parte los dichos apadores Trataron de la par-
ticion de los dichos terminos y entre ellos y las temas
partes y personas de las dichas villas se conformaron
en que des de el dicho moxon primero vaya la dicha moxo-
nera y diuision de los dichos terminos de fuentela hi-
yguera y fuente el frexo avn moxon de cantos y tierra
que se ponga en una en una pequena que esta al rostro
del arroyo de val de vicente a la parte de fuente el frexo
alinde de tierra de los herederos de Anton Garcia vi-
niento de derecho de este el dicho moxon a este pidieron al oho
Juez lo mande poner en la dicha parte y apearlo por moxon
de la dicha diuision de terminos y Jurisdiccion entre
las dichas villas y pidieron Justicia Testigos los dichos
autem Francisco de alfaro ¶ E Dicho Juez de
comission visto lo suso dicho dixo que sin perjuicio de
aprouechamiento que ql q̄r tercero tenga al dicho mo-
te mandauay mando que el dicho moxon se ponga y
fije en la parte y como los suso dichos lo piden y que se
apee por moxon de la dicha diuision de terminos y Ju-
ruidiccion testigos los dichos Francisco Lopez de aluara do
Autem Francisco de alfaro Luego y en continente
en presencia del dicho Juez de comission y de los demas
arriva de clarados se fizo hizo y pulso el dicho moxon de
cantos y tierra en una en una pequena que esta al rostro
del arroyo de val de vicente a la parte de fuente El
frexo alinde de tierra de los herederos de Anton Garcia
cia y quedo apeado por moxon de la dicha diuision de ter-
minos y Jurisdiccion entre las dichas villas de fuente



el freno y fuente la yguera como por el dicho Juez es
mandado Siendo testigos los dichos antem Francisco de
alfaro ¶ Estando en la dicha parte y Lugar del dicho
moxon ante el dicho Juez de comission parecieron los dichos
alcaldes y Regidores y otras personas de la dicha villa
de fuente el freno y en nombre della pidieron posesion
del dicho moxon testigos los dichos antem Francisco de
alfaro ¶ E el dicho Juez de comission mando dar
y dio a la dicha villa de fuente el freno y a los que en su
nombre pidieron posesion del dicho moxon los quales la res-
ciueron y lo pidieron por testimonio testigos los dichos
Francisco Lopez de alvarado antem Francisco de alfa-
ro ¶ E los dichos cinco dias del dicho mes de
abril del dicho año prosiguieron en la dicha moxonera
y division de los dichos terminos y Juridiccion entre las
dichas villas de fuente el freno y fuente la yguera de
el dicho moxon de suso de clarato los dichos apadores con
las otras personas de las dichas villas arriba declaradas
de conformidad con el dicho Juez fueron partiendo los
dichos terminos un cerro arriba adar en cima del cerro de
val de vicente avyermo entre en unas encinas vaxas
conde pidieron al dicho Juez mande hincar otro moxon
para la dicha division de terminos y Juridiccion testigos
los dichos antem Francisco de alvaro: E el dicho
Juez de comission visto lo suso dicho dixo q mandava
y mando que sin el dicho per juicio se agaponga y fije
el dicho moxon que los dichos pidien en la parte y
para el efecto que lo pidien y que que se apeato por moxon
de la dicha division de terminos y Juridiccion entre
las dichas villas testigos los dichos y lo firmo de su
nombre antem Francisco de alvaro: Luego y en continen-
te en presencia del dicho Juez de comission y de los otras
de clarato se apeo pulso y fijo el dicho moxon de
Cantax y tierra en cima del cerro de val de vicente en un
vermo entre unas encinas vaxas y se apeo como por el di-
cho Juez es mandado para la dicha division de terminos
y Juridiccion testigos los dichos Antem Francisco de
alvarado ¶ Estando en el dicho moxon de Cantax an-
te el dicho Juez de comission parecieron los dichos alcal-
des Regidores y otras personas de la dicha villa de
fuente el freno y en su nombre con el dicho procurador
pidieron posesion del dicho moxon testigos los dichos



antem Francisco de alfaro ¶ E el dicho Juez de
 Comission mando dar y dio al aparto de la dicha villa de
 fuente el frexno y al que en su nombre la piedra posesion
 del dicho moxon sin el dicho perjuicio lo qual es la res
 ciuieron y lo pidieron por testimonio testigo las dichas
 antem Francisco de alfaro ¶ E el dicho dia cin
 co de abril del dicho año de mill y quinientos y noventa y quatro
 años del dicho moxon de suso arruina declarada lo dicho
 Alcaide Regidores y procurador y otras personas de
 las dichas villas de fuente el frexno y fuente la higuera con
 lo dicho apeadores fueron partiendo lo dicho terminacion
 dar allano de val de veinte entre lindes de hazas de al
 so de Diegorans y de los herederos de Al. D. Miguel sans el viejo
 vecinos de fuente el frexno y de fuente la higuera donde pi
 dieron al dicho Juez mande poner y fijar otro moxon para
 la dicha division de terminacion y Juridiccion entre las dhas
 villas de fuente el frexno y fuente la higuera y pidieron
 Justicia testigo las dichas Antem Francisco de alfaro

E l dicho

Juez de comission visto lo
 suso dicho dixo que sin el di
 cho perjuicio mandava y

mando que el dicho moxon se ponga y fije en las partes
 y como lo suso dicho la piedra para la dicha division de
 terminacion y Juridiccion entre las dichas villas de fuente
 el frexno y fuente la higuera y que por tal que se apeado
 testigo las dichas antem Francisco de alfaro ¶ Luego
 y continente en presencia del dicho Juez de comission y de
 los demas arruina declarados se hizo fijo pulso el dicho mo
 xon de Cantar y tierra en el dicho llano de val de veinte
 entre lindes de hazas de Alonso de Diegorans y de los he
 rederos de Al. D. Miguel sans el viejo vecinos de fuente el frex
 no y fuente la higuera como en el medio de las dichas
 lindes y quedo apeado por moxon de la division de termi
 nacion y Juridiccion entre las dichas villas como por el dho
 Juez es mandado testigo las dichas Antem Francisco
 de alfaro ¶ E E tanto en el dicho moxon ante el dho
 Juez de comission parecieron las dichas Alcaide Regi
 dores y procurador y otras personas de la villa de fuente
 el frexno en su nombre y pidieron posesion del dicho moxo
 testigo las dichas antem Francisco de alfaro ¶ E el
 dicho Juez de Comission dixo que sin el dicho perjuicio
 mandava y mando dar la posesion a los suso dichos



del dicho moxon en nombre de la dicha villa de fuente
el frexno de quales larrreuieron y lo pidieron por tes-
timonio testigos los dichos Antem Francisco de alfaró,

Despues de lo q

thoee en el dicho día cinco de Abril del dicho
ano de mill y quinientos y noventa y quatro años des-
de el dicho moxon de suso declarado prosiguiendo en la
dicha moxonera los dichos apertores con el dicho Juez
y en presencia y asistencia de todas las personas de
claradas de las dichas villas fueron partiendo los
dichos moxones por el dicho llano a dar entre lindes
de tres hazas de heretere de Joan merino el viejo y
doña francisca de heredia muger de Joan de salinas ve-
cina de Torrelaguna donde pidieron al dicho Juez man-
de poner y hazer otro moxon de Cantos y tierra y que q
de apeado por tal siento testigos los dichos Antem fran-
cisco de alfaró ¶ E el dicho Juez de comission vis-
to lo suso dicho dixo que en el dicho perjuicio manda
vay mandando se ponga y fige y aga el dicho moxon de cá-
tos y tierra en la parte y como los suso dichos lo pidien
y que se ape para la dicha comission de terminos y Juris-
dicion entre las dichas villas de fuente el frexno y
fuente la higuera siendo testigos los dichos Antem
in Francisco de alfaró ¶ E luego y continete
en presencia del dicho Juez de comission y los temas
arriua declarada se hizo fijo y pulso el dicho moxon de
Cantos y tierra en el dicho llano entre lindes de tres
hazas de heretere de Joan merino el viejo y de doña
Francisca de heredia muger de Joan de salinas vecina
de Torrelaguna se apeo y quedo apeado por moxon
de la dicha comission de terminos y Jurisdicion testigos
los dichos Antem Francisco de alfaró ¶ E estando
en el dicho moxon ante el dicho Juez de comission pa-
recieron los dichos alcaldes Regidores Procurador
y temas personas de la villa de fuente el frexno y en su
nombre y pidieron posesion del dicho moxon testigos
los dichos Antem Francisco de alfaró ¶ E el dicho
Juez de Comission mandando dar y dio ¶ La
dicha villa de fuente el frexno y alos q en su nombre
lapiden posecion del dicho moxon y ellos larrres ci-



157
vieron en su nombre y lo pidieron por testimonio testi-
gos los dichos ante mi Francisco de Alfaro. E despues
de lo que dhoes en el dicho dia cinco de Abril del dicho año
prosiguendo en esta moxonera en el dicho dia de este El
dho moxon de suso declarado los dichos apcadores. Con
el dicho Juez en presencia de las personas de las dichas vi-
llas arriba declaradas fueron partiendo los dichos ter-
minos atravesando el camino que va de fuente la higue-
ra a fuente el frexno y por una linea delante de entre ha-
zas de Francisco Montero y la de Alonso Merino y estan-
do entre los dichos tres hazas la vna de la de Alonso
Merino y otra de Pedro de Ortega vecino de fuente la
higuera y otra de Pedro helipe vecino de fuente. El
frexno todo los suso dichos pidieron al dicho Juez ma-
de hazer y fijar. Et como para la dicha division y
apcarle por tal testigo los dichos ante mi Francisco de
alfaro. E el dicho Juez de comission visto lo suso di-
cho dixo que mandauay mandado se ponga fije el dicho
moxon de campo y tierra en la parte y como lo fu-
lo dicho lo piden para la dicha division de terminos
y Juridiccion entre las dichas villas de fuente. E la
frexno y fuente la guerra y que por tal que de apcador
Renouado. Testigo los dichos ante mi Francisco de
alfaro. E luego yn continente en presencia del dho
Juez de comission y de las demas arriba declaradas. Se
aproximulo y fijo el dicho moxon de campo y tierra en
la parte y como lo suso dicho lo piden y se apcador para
la division de terminos y Juridiccion entre las dichas
villas de fuente el frexno y fuente la higuera y que
de puesto entre las dichas hazas la vna de
Alonso Merino y la otra de Pedro de Ortega vecino de
de fuente la higuera y la otra de Pedro helipe vecino
de fuente el frexno. Testigo los dichos ante mi francis-
co de alfaro. E estando en el dicho moxon los dho
chos Alcaldes y Regidores procurador y demas
personas de fuente el frexno en nombre del y pidieron
possession del dicho moxon. Testigo los dichos ante mi fra-
ncisco de alfaro. E el dicho Juez de comission mandado
dar y dio a la dicha villa de fuente el frexno y la que
en su nombre la piden possession del dicho moxon. Los
quales la rrecurieron y lo pidieron por testimonio testi-
go los dichos ante mi Francisco de alfaro. E

el dicho día cinco de Abril del dicho año del dicho mo-
xon se fuso declarado los dichos apcadores con el dicho ju-
ez y otras personas de las dichas villas arriba declara-
das fueron partiendo los dichos terminos derecho a dar
en el camino que va de fuente el frexo a malaga donde di-
cen Carralanta Al Maria donde pidieron al dicho Juez
que ante hacer otro moxon para la dicha division de
Terminos y Jurisdiccion entre las dichas villas de fu-
ente el frexo y fuente la higuera y apearle portal si era
testigos los dichos ante mi Francisco de alfaro ¶ El di-
cho Juez de Comission visto lo suso dicho dixo q mande
que mande hazer y fixar el dicho moxon en la parte y Co-
mo los suso dichos lo pidien para la dicha division de ter-
minos y Jurisdiccion entre las dichas villas de fuente el
frexo y fuente la higuera y portal le manto apear y re-
nouar testigos los dichos ante mi Francisco de alfaro ¶
Luego yn continente en presencia del dicho Juez de comis-
sion y de los demas arriba declarados se fijo y puso e hi-
zo el dicho moxon de ante y tierra o vlla del dicho Ca-
mino carra Sancta Al Maria y vlla de la haza de Joan
menio de fuente la higuera y quedo apeado para la dicha
division de terminos y Jurisdiccion entre las dichas
villas de fuente la higuera y fuente el frexo Como
por el dicho Juez es mandado Testigos los dichos ante
mi Francisco de alfaro ¶ E S tanto en el dicho moxon
los dichos Alcaides y Regidores y otras perso-
nas de fuente el frexo en nombre del pidieron al dicho
Juez les mantede dar posesion del dicho moxon testigos
los dichos ante mi Francisco de alfaro ¶ E El dicho
Juez de comission sin el dicho peyuycio manto dar y
dio a la dicha villa de fuente el frexo y a los que en su
nombre la piden posesion del dicho moxon y ellos la
reconieron y lo pidieron por testimonio testigos los
dichos ante mi Francisco de alfaro ¶ E El dicho
día cinco de Abril del dicho año del dicho moxon
se fuso declarado partiendo los dichos terminos los
dichos apcadores con asistencia y presencia de las demas per-
sonas de fuente el frexo y fuente la higuera arriba de-
claradas fueron con el dicho Juez testigos el dicho moxon
el Camino a delante hazia malaga que queda por raya
y moxonera entre entrambos pueblos de consentimiento
de las partes y de esta manera fueron el camino a delante

a dar avnacruz de piedral a qual esta en linderos de otro
 Camino que viene de la de fuente la yguera a ma-
 taruua pidieron al dicho Juez de claré que el dicho Ca-
 mino que va hazamalaga es larrayay la dicha cruz por
 moxon y senal de la dicha diuision de terminos y Juris-
 dicion entre las dichas villas de fuente el frexno y fue-
 te la yguera y que que se apeare portal testigos los dichos
 Antemí Francisco de al faro ¶ E L Dicho Juez
 de comission visto lo suso dicho dixo que declaraua y de-
 clararo que el dicho camino que va de fuente el frexno a
 Malaga es larraya que deslinda los dichos terminos
 y Jurisdiccion y la cruz de piedra por senal y moxon que
 los deslinda testigos los dichos antemí Francisco de al faro
 ¶ E stando junto a la dicha cruz de Piedra luego
 yn continente en el dicho dia mes y año dicho ante el dho
 Juez de comission parecieron los dichos Alcaldes y
 Regidores y procurador y demas personas de fue-
 te el frexno y en su nombre pidieron posesion del dicho
 Camino y cruz por Rava y senal que deslinda los dho
 sus terminos testigos los dho antemí Francisco de al faro: El dho
 Juez de Comission visto lo suso dicho mando dar y dio
 a los suso dichos la posesion que en nombre de la dicha vi-
 lla de fuente el frexno piden de la dicha cruz y camino
 Lo e quales la R. e. e. cuieron y lo pidieron por testi-
 monio testigos los dichos antemí Francisco de al faro
 ¶ E N el dicho dia cinco de Abril del dicho año
 de la dicha cruz los dichos apertores fueron parte
 de los dichos terminos con el dicho Juez en presencia y
 asistencia de las personas de las dichas villas de fuente
 la higuera y fuente el frexno arruado de clarados el dho
 Camino a delante hazamalaga y en la orilla del alama-
 no y zquerda de como se va a malaga al almirante y el quí-
 na de vn haz de la de Pedro lorente de fuente la hi-
 guera y de vn yermo pidieron al dicho Juez mande ha-
 cer otro moxon para la dicha diuision de terminos y
 Jurisdiccion y apearle portal testigos los dichos antemí
 Francisco de al faro ¶ E L Dicho Juez de comission
 visto lo suso dicho declaro y pido por las partes mandó
 que se agay ponga el dicho moxon en la parte y como los
 suso dho lo piden para la dicha diuision de terminos y
 Jurisdiccion entre las dichas villas de fuente el frexno
 y fuente la higuera testigos los dho antemí Francisco



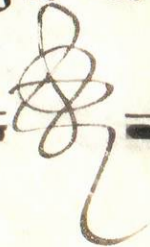
de al faro:.

Juego yncontinē

te en presencia del dicho Juez de Comission y de los demas arruua declarados se hizo y fizo y pulso el dicho moron de Cantos y tierra orilla del dicho caunno que va hazamalaga al amano y izquierda como se va amalaga al inde y en la esquina de la haza de la c. Pedro llorente de fuente la higuera y que to apeado para la diuision de terminos y Jurisdiccion entre las dichas villas de fuente la higuera y fuente el frexo testigo: loe. dicho: autem Francisco de al faro. ¶ E estando en el dicho moron ante el dicho Juez de comission parecieron loe. dichos alcaldes y Regidores procuratory demas personas de la villa de fuente el frexo y en su nombre y pidieron posesion del dicho moron testigo: loe. dicho: autem Francisco de al faro. ¶ E el dicho Juez de comission mandado dar y dio a la dicha villa de fuente el frexo y a loe. q. en su nombre la piedra en posesion del dicho moron. La quales la recibieron y lo pidieron por testimonio testigo: loe. dicho: autem Francisco de al faro. ¶ E el dicho dia cinco de Abril del dicho ano des de el dicho moron de suso de el arato par tiendo loe. dichos terminos. loe. dichos apadores. fueron fueron con el dicho Juez y en presencia de las personas arruua declaradas de fuente la higuera y fuente el frexo por la lince del dicho verano y hazas de la uoradar al mismo verano y oullatel y de haza de heredece de Joan de Francisco merino y estanto allí toae. loe. suso dicho: pidieron al dicho Juez mande hazer o tromoron para la dicha diuision de terminos y Jurisdiccion entre las dichas villas testigo: loe. dicho: autem Francisco de al faro:.

En el dicho Juez,

de Comission visto lo suso dicho mandado hazer y hizo el dicho moron en la parte y como loe. suso dicho: lo pidien para la dicha diuision de terminos y Jurisdiccion entre las dichas villas y que se ape por tal testigo: loe. dicho: autem Francisco de al faro:.



cisco de alfaró ¶ Luego yncontinente en presencia
 del dicho Juez y de los temas arriba declarados se hizo y
 fizo el dicho moxon de cantos y tierra entre linderos del di-
 cho yermo y haza de hereteros de Joan de francisco meri-
 no y seapeo como por el dicho Juez es mandado para la di-
 cha division de terminos y Jurisdiccion entre las dhas
 villas de fuente el frexno y fuente la higuera testigos los
 dhoes antemí francisco de alfaró ¶ E l tanto en el di-
 cho moxon ante el dicho Juez de comission parecieron
 los dichos Alcalde Regidores y procurador y temas
 personas de la villa de fuente el frexno y en su nombre y
 pidieron posesion del dicho moxon testigos los dichos an-
 temí francisco de alfaró ¶ E l dicho Juez de comisio-
 n en el dicho perjuicio mando dar y dio a la parte de la di-
 cha villa de fuente el frexno y a los que en su nombre la pide-
 ron posesion del dicho moxon y ellos la recibieron y ope-
 raron por testimonio testigos los dichos antemí fran-
 cisco de alfaró

C del dicho dia cinco de Abril
 del dicho Año de
 de el dicho moxon
 de suso declarato los dichos Apadores
 con el dicho Juez y en presencia y con asistencia
 de las personas de las dichas villas de fuente el frexno
 y fuente la yguera Arriba declarados fueron particio-
 nados los dichos terminos por la orilla del dicho termino yer-
 mo y naua de fuente la yguera y estanto en la linderos
 del dicho yermo Los suso dichos pidieron al dicho Ju-
 ez mande hazer o tro moxon para la division de termi-
 nos y Jurisdiccion entre las dichas villas de fuente el
 frexno y fuente la higuera y apearla por tal siendo tes-
 tigos los dichos antemí francisco de alfaró: ¶ El dho
 Juez de Comission visto lo suso dicho mando poner
 y fijar el dicho moxon en la parte y como los suso dhoes
 lo pidieron para la dicha division de terminos y Jurisdic-
 cion entre las dichas villas y que se apeato por tal si-
 endo testigos los dichos Antemí francisco de alfaró
 Luego yncontinente en presencia del dicho Juez de
 comission y de los temas arriba declarados se hizo y fi-
 zo y puso el dicho moxon de cantos y tierra en la dha linderos
 del dicho yermo y naua de fuente la higuera al lindero de tierra
 de Alonso merino vezino de fuente la higuera y que co-



apeado por moron de la dha division como por el dicho
Juez es mandado. Sienta testigos los dichos ante fran-
cisco de al faro. ¶ Estando en el dicho moron. Ante el
dicho Juez de comision parecieron los dichos Alcaides
y Regidores y procurador y el hermano de la villa de fue-
te el freno en su nombre y pidieron posesion del dicho
moron testigos los dichos ante francisco de al faro. El
dicho Juez de comision visto lo suso dicho mando dar y
dio a la dicha villa de fuente el freno y al de que en su nom-
bre la piden posesion del dicho moron los cuales arreca-
ron en el dicho nombre y lo pidieron por testimonio de
los dichos ante francisco de al faro. ¶ E. N. el dicho dia
cinco de abril del dicho año prosiguieron en la dicha morone-
ra y particion de los dichos terminos entre las dhas villas de
fuente el freno y fuente la higuera de la dha moron de suso
declarado los dichos. Apetores con el dicho Juez en prese-
cia y asistencia de las personas de las dichas villas de fu-
ente el freno y fuente la higuera fueron atravesando la
dicha ana y yermo de fuente la higuera y la parte de fu-
ente el freno pidio se ponga otro moron de canto y
tierra para la dicha division de terminos y Jurisdiccion
entre las dichas villas y pidieron justicia testigos los dichos
ante francisco de al faro. ¶ E. N. el dicho dia
y año dicho ante el dicho Juez de comision parecieron
los dichos de fuente la higuera y en nombre de la dicha vi-
lla. Contradixeron lo suso dicho pedido por la parte de
fuente el freno y que no se deue poner el dicho moron en
la dicha parte porque por allinovala particion de los dhas
terminos los dichos testigos ante francisco de al faro.
¶ Luego y no continente de conformidad de las partes
de las dichas villas de fuente el freno y fuente la higu-
era el dicho Juez con ellos passo mas adelante a dar alinte
de una haza de Joan Garcia yermo de fuente el freno ori-
lla del dicho yermo donde pidieron al dicho Juez ma-
dazer otro moron para la dha division de terminos y
Jurisdiccion entre las dichas villas para que de este El vi-
tuno que agora que to puesto en linte de tierra de alonso
memovenga a este la raya derecha a corte y pidieron se
apee por tal testigos los dichos ante francisco de al faro.
¶ E. N. Dicho Juez de comision visto lo suso dicho ma-
dazer y fijar el dicho moron en la parte y como los suso
dhas lo piden y que que se apeado para la division de

Terminae y Juridicion entre las dichas villas y por
 tal del de luego lea sumid testigos los dichos ante mi fra
 ncesco de al faro ¶ Luego yncontinente en presencia del
 dicho Juez de comission y de los demas arruadeclarados
 se hizo fixo y pulso el dicho moxon de cantos y tierra en
 la dicha Orilla del dicho yermo al inde de haza de Joan
 Garcia ximo de fuente el frexno y queto apeado para la
 dicha omision de terminae y Juridicion entre las dhas
 villas de fuente el frexno y fuente la higuera testigos los
 dhas ante mi francesco de al faro ¶ Estando en
 el dicho moxon ante el dicho Juez de comission parecieron
 los dichos Alcaides Regidores y procurador y demas
 personas de la villa de fuente el frexno y en su nombre y
 pidieron posesion del dicho moxon testigos los dichos
 ante mi francesco de al faro ¶ El dicho Juez de comi
 sion visto lo susodicho mando dar y dio a la dicha villa de
 fuente el frexno y a los que en su nombre la pidieron posesio
 del dicho moxon los quales la rre ean en el dicho no
 bre y lo pidieron por testimonio testigos los dichos ante
 mi francesco de al faro

Profiguiendo

en la dicha
 moxonera
 en el dicho

dia cinco de abril del dicho año del de el dicho mo
 xon los dichos Apadores de fuente la higuera y
 fuente el frexno arruadeclarados con las demas per
 sonas de las y conformidad de todo fueron con el
 dicho Juez partiendo los dichos terminae adar junto
 al Camino que va de fuente el frexno a la guilla y
 estando alli como de pasos del camino en el dicho yer
 mo que dicen de fuente la higuera todo pidieron al di
 cho Juez mande hazer o tro moxon para la dicha omision
 de terminae y Juridicion entre las dichas villas y q
 portal que de apeado testigos los dichos ante mi francis
 co de al faro ¶ El dicho Juez de comission visto
 lo suso dicho pedido por las partes mando hazer esijas
 el dicho moxon en la parte y como los suso dichos lo pide
 para la dicha omision de terminae y Juridicion entre
 las dhas villas de fuente la higuera y fuente el frexno
 y que por tal que de apeado para que la omision de los
 dhas terminae venga del de el moxon de atras a cortela
 este testigos los dichos ante mi francesco de al faro



Y luego yn continente en presencia del dicho Juez de
Comission y de las demas arruina declarada se hizo fijo y
pullo el dicho moron de Cantos y tierra en el dicho yermo
de fuente layguera Junto al camino que va de fuente el
frexno amalaguilla a las palas del camino y que topea
to y de este moron de otras a de venir a este larraya a Cor
tel testigo los dichos ante mi francisco de al faro ¶ Es
tando en el dicho moron Ante el dicho Juez de comission
parecieron los dichos Alcaldes y Regidores procurador
y demas personas de la dicha villa de fuente el frex
no y en su nombre y pidieron posesion del dicho moron si
de este testigo los dichos ante mi francisco de al faro ¶ El
dicho Juez de comission mando dar y dio a la dicha vi
lla de fuente el frexno y a las que en su nombre la pidien
posesion del dicho moron los quales lares cumieron y lo
pidieron por testimonio sierto Testigo los dichos ante
mi francisco de al faro : ¶ E N el dicho dia
cinco de Abril de este dicho moron de suso declarado
dichos Alcaldes y Regidores y procurador y apor
tore de las dichas villas de fuente el frexno y fuente
la biguera fueron con el dicho Juez partiendo los di
chos terminos de conformacion de todo a dar quatro
o cinco pasadas por cima del camino que viene de fuente
el frexno amalaguilla al amano y a izquierda aguas bi
tientes a tierra de guadalaxara donde dixeran fenecer
y acaualamoxonera y division de terminos y Juris
dicion entre las dichas villas de fuente el frexno y fu
ente la biguera y pidieron al dicho Juez mande hacer
alli otro moron para la dicha division de terminos y Ju
ridicion entre las dichas villas de fuente el frexno y fue
te layguera y declararle portal y que acaual a dicha des
linacion y moronera y que que de apeato portal testi
go los dichos ante mi francisco de al faro ¶ El dicho
Juez de comission visto lo suso dicho dixo que manda
vay mandado que se agapongay fize el dicho moron de cantos
y tierra en la dicha parte y como los suso dichos lo pidien
y que que de apeato por moron que de este a los dichos
terminos y Juridicion entre las dichas villas de fuente
el frexno y fuente layguera y que acaual a dicha divi
sion porque portal le declare a su nombre de este testigo los dichos
ante mi francisco de al faro ¶ Luego yn continente
en presencia del dicho Juez de comission y de las demas

arriva de clarax se hizo fijo y pulso el dicho moxon
 de Cantos y tierra a quatro o cinco paladas por cima
 del camino que viene de fuente el frexno amala guilla
 alamano y izquierda aguas vertientes a tierra de
 Guadalajara y quedo apeado por moxon de la division
 de terminos y Juridicion entre las dichas villas de
 fuente el frexno y fuente la y gueray que acaual adha
 division testigo lo dicho autem francisco de alfa
 ro ¶ Luego y continente en presencia del dicho Jues
 de Comission y de los temas arriva de clarax pares cie
 ron lo dicho. Alcaides y Procuradores y Regi
 dores y personas de la dicha villa de fuente el frexno y
 en su nombre y pidieron posesion del dicho moxon tes
 tigo lo dicho autem francisco de alfarro ¶ E lo
 Jues de comission visto lo suso dicho mando dar y
 dio al adichavilla de fuente el frexno y al que en su
 nombre la piden posesion del dicho moxon lo quales
 la bes cuieron y lo pidieron por testimonio siendo tes
 tigo lo dicho autem francisco de alfarro :. :.

En el oho dia

cinco de Abril del dicho año de Mill
 y quientos y noventa y quatro años estando en el
 oho moxon ultimo que de suso queda fecho para la di
 vision de terminos y Juridicion entre las dichas vi
 llas de fuente la higuera y fuente el frexno el dicho
 francisco Lopez de alvarado Jues de comission suso di
 cho en presencia de las personas de las dichas villas a
 la wa declaradas dixo que por su Sentencia que en tal
 caso lugaraya aprovaray aprova la dicha moxonera
 por buena y bien fecha y que la declara por tal que de
 lindale dicho terminos y Juridicion entre las dhas
 villas de fuente el frexno y fuente la y gueray mando
 alas dichas partes de las dhas villas que estan prese
 tes por ellos y por los temas veinos de las por tal la a
 yan tengan y guarden y no quiten ni muden ni alteren
 ninguna de los dichos moxones. E pena de caer en cu
 rra en las penas de los forcadores y quebrantadores
 de Juridicion a genaymas de otros cada en quenta
 mill maravedis para la camara de Sunagstad en

que del deluego loe dapor condenadoe lo contrario
haziendo an siman to seles notifique : Testigoe loe
dichoe. Al Datto R odriguez y D alqual teyuste ve
cinco de fuente el frexno fran cis colopez te aluarado
autem franco de al fano ¶ E stanto en el dicho mo
xon Luego yn continente yo el dicho escrivano Ley y
notifique el dicho Auto a franco de la placa el vie
jo vecino de la villa de fuente el frexno y al calce ordina
rio de la en persona de que toy fee testigoe loe dichos
franco de al fano ¶ Luego yn continente en el dicho
dia mees y ano dicho yo el dicho escrivano Ley y notifiq
el dicho auto a Pedro helipe Al calce ordinario en la
dichavilla de fuente el frexno en persona testigoe loe di
choe franco de al fano ¶ E N el dicho dia cinco de
Abril del dicho ano estanto en el dicho moron yo el es
crivano Ley y notifique el dicho Auto y sentencia de su
lo a Joan garcia Regidor de la dichavilla de fuente El
frexno en nombre de la dichavilla en persona testi
goe loe dichoe franco de al fano ¶ E E stanto En
el dicho moron en el dicho dia mees y ano dicho yo el dho
escrivano Ley y notifique el dicho auto y Sentencia
a Joan de alon soranz Regidor de la dicha villa de fue
te el frexno en nombre de la en persona testigoe loe dichos
franco de al fano ¶ E N el dicho dia mees y ano di
cho estando en la dicha parte y Lugar Ley y notifique
el dicho auto a M D iguel de la placa el moço procurador
general de la dichavilla de fuente el frexno en nombre
de la en persona sientto testigoe loe dichoe franco de
alfaro : ¶ ¶ ¶ ¶ ¶

Luego

yn continente en el dicho dia mees
y ano dicho yo el dicho escrivano ley
y notifique el dicho auto y sentencia
a franco de Diego rans vecino de
la dichavilla de fuente el frexno en nombre de la testi
goe loe dichoe franco de al fano ¶ E N loe dichos
cinco dias del dicho mes de Abril del dicho ano yo el dho
escrivano estanto en la dicha parte y lugar del dicho moro
Ley y notifique el dicho auto y Sentencia a Joan cabrero
vecino de la villa de fuente el frexno en nombre de la en
persona testigoe loe dichos franco de al fano ¶ E stanto
en la dicha parte y Lugar del dicho moron en el dicho dia
mees y ano dicho yo El dicho escrivano Ley y notifique



el dho auto y Sentencia a Francisco Sans vecino de
 la dha villa de fuente el frexo en nombre della en per-
 sona testigoe loe diche Francisco de al faro ¶ Luego
 yn continente en el dicho dia mes y ano dicho yo el dicho
 escrivano Ley y notifique el dicho auto estando en la
 dicha parte y lugar a Das qualmarco vecino de la vi-
 lla de fuente el frexo en nombre della en persona testi-
 goe loe diche Francisco de al faro ¶ E estando en
 la dicha parte y lugar del dicho moron luego yn conti-
 nente yo el dicho escrivano Ley y notifique el dicho au-
 to y Sentencia a Euastian Rodriguez vecino de la
 dha villa de fuente el frexo como a vecino della en per-
 sona Testigoe loe diche Francisco de al faro ¶ En
 loe diche cinco dias de abril del dicho
 ano estando en la dicha parte y lugar Luego yn conti-
 nente yo el dicho escrivano Ley y notifique el dicho
 auto y Sentencia a Miguel Sans vecino de la villa
 de fuente el frexo como a tal vecino della en persona
 testigoe loe diche Francisco de al faro ¶ E estando
 en el dicho moron en el dicho dia mes y ano dicho yo el
 dicho escrivano Ley y notifique el dicho Auto y
 Sentencia a Pedro de Joarans vecino de la villa de
 fuente el frexo como a tal vecino della en persona
 testigoe loe diche Francisco de al faro.

Enel dho dia cinco de abril
 del dicho año estando
 en el dicho moron yo el escrivano Ley y noti-
 fique el dicho auto y Sentencia a Joan de yuste alcaide
 ordinario en la dicha villa de fuente la higuera en nom-
 bre de la dicha villa en persona testigoe loe diche fran-
 cisco de al faro ¶ Luego yn continente estando en el
 dicho moron yo el dicho escrivano Ley y notifique El
 dicho auto a Joan de mateo Alcaide ordinario en la dha
 villa de fuente la higuera en nombre della en persona
 Testigoe loe diche Francisco de al faro.



Estando en el dicho moxon luego yncontinente
yo el dicho escriuano Leynotifique el dicho Auto a
Aluiguel gozo Regidor de la dicha villa de fuente layguera
en su persona testigo loe dicho Francisco de al faro
E N el dicho dia cinco de Abril del dicho año yo el dicho
escriuano Leynotifique el dicho auto a Joan merino
Regidor de la dicha villa de fuente layguera en nombre
della en persona testigo loe dicho Francisco de al faro
E Stando en el dicho moxon en el dicho mes dia y año
yo el dicho escriuano Leynotifique el dicho auto y sen-
tencia estando en la dicha parte y lugar del dicho moxon a
Pedro matheo Procurador general de la dicha villa de
fuente la higuera en nombre della en su persona testigo
loe dicho Francisco de al faro E N el dicho mes
cinco dias del mes de Abril luego yncontinente estan-
do en el dicho moxon yo el dicho escriuano notifique el
dicho auto a Joan gomez alguacil de la dicha villa de fu-
ente layguera en nombre della en su persona siendo tes-
tigo loe dicho Francisco de al faro E Stando en el dicho
mes y año dicho estando en la dicha parte y lugar del di-
cho moxon yo el dicho escriuano notifique el dicho auto
a Francisco de m ontero vecino de la villa de fuente la hi-
guera como tal vecino della en su persona siendo testigo
loe dicho Francisco de al faro E Stando en el dicho
moxon en el dicho día mes y año dicho yo el dicho escriuano
Leynotifique el dicho auto y Sentencia a yuste garcia
vezino de la villa de fuente layguera en nombre della en su
persona testigo loe dicho Francisco de al faro E luego
yncontinente estando en el dicho moxon yo el dicho escriua-
no lenotifique el dicho auto y Sentencia a Alonso me-
rino vecino de la villa de fuente la higuera como vezino
della en persona testigo loe dicho Francisco de al faro
E N el dicho mes cinco dias del dicho mes de abril
del dicho año yo el dicho escriuano notifique el dicho a-
uto y Sentencia estando en la dicha parte y lugar
del dicho moxon a Pedro geronimo vecino de la villa
de fuente la higuera en nombre della en persona de que
yo fue testigo loe dicho Francisco de al faro

Este oho diame y año dicho
yo el dicho escriuano
no estando en la di-
cha parte y lugar notifi que el dicho auto



a Francisco matheo vecino de la villa de Fuente la Higuera
 como a tal vecino de ella en persona testigo de los dichos
 Francisco de al faro ¶ Estando en la dicha parte y lugar
 del dicho moxon de suso declarado en el dicho dia mes
 y año dicho yo el dicho escrivano notifique el dicho au-
 to y Sentencia a Joan de Joranz vecino de la villa de Fuen-
 te la Higuera como a tal vecino de ella en persona testigo de
 los dichos Francisco de al faro ¶ En los dichos cinco di-
 as del dicho mes de Abril del dicho año yo el dicho es-
 crivano Ley y notifique el dicho auto y Sentencia a
 Joann merino el viejo vecino de la villa de Fuente la Higuera
 como a tal vecino de ella en persona testigo de los dichos
 Francisco de al faro ¶ Estando en el dicho moxon el di-
 cho dia mes y año dicho yo el dicho escrivano notifique
 el dicho auto y Sentencia a Diego vitado vecino de la vi-
 lla de Fuente la Higuera como a tal vecino de la dicha vi-
 lla en persona testigo de los dichos Francisco de al faro :.
 Luego yncontinente en el dicho dia mes y año dicho yo
 el dicho escrivano notifique el dicho auto y Sentencia
 a Joan munoz vecino de la villa de Fuente la Higuera como
 a tal vecino de ella en persona testigo de los dichos Francis-
 co de al faro ¶ En los dichos cinco dias del dicho mes
 de Abril del dicho año de suso en el dicho moxon luego
 yncontinente yo el dicho escrivano notifique el dicho
 auto a alonso garcia escrivano publico y del ayuntta-
 miento de la dicha villa de Fuente la Higuera como a ve-
 zino de ella en persona testigo de los dichos Francisco de
 al faro ¶ Despues de lo que dichos en los dichos
 cinco dias del dicho mes de Abril del dicho año estan-
 do en el dicho moxon ante el dicho Juez de comission
 Darcieron los dichos Francisco de la placa el viejo
 y Pedro felipe alcaide ordinario Joan garcia Jo-
 an de alon soranz Regidores y Adiguel de la pla-
 ca el mozo procurador general de la dicha villa de
 fuente el frexno y en su nombre Francisco de Diego
 sanz y Joan cabrero y Francisco sanz Dal qual te-
 marcos Eualtan Rodriguez y Adiguel sanz
 Joan de leouar el viejo y Pedro de Joranz vecinos de
 la dicha villa de fuente el frexno y en su nombre y dice-
 ron que consienten el dicho auto y Sentencia como
 en el se contiene y declara siendo testigo de los dichos
 ante mi Francisco de al faro :. Luego yncontinente

en el dicho día mes y año dicho ante el dicho Juez de co-
mision estando en la dicha parte y lugar parecieron los
dichos Joan de yuste y Joan de mateo Alcaldes y
Miguel gorro y Joan merino Regidores y Pedro
mateo procurador general de la dicha villa de fue-
te la higuera en nombre de ella y los dichos Joan go-
mez al guacil Francisco montero yuste garcia A-
lonso merino Pedro geroumo Francisco mateo
Joan de Joanans Joan merino el viejo Diego obrato
Joan muñoz alonso garcia escuano todos vecinos
de la villa de fuente la yguera en nombre de ella dijeron
que consienten el dicho auto y sentencia como en el se-
cundo tieney declara Siendo testigos los dichos ante mi francis-
co de al faro.

Despues

de lo que dichos es En
Siete dias del mes
de Abril del dicho

Año de mil y quinientos y noventa y quatro
dize el dicho Francisco Lopez de alvarado Juez de comision
por su magestad para dar posesion a la dicha villa de fue-
te el freno como ovno de los lugares de la tierra de su juri-
dicion auentoy a sellado y amoxonado los dichos
terminos de la dicha villa de fuente el freno por donde
confinan con los de las villas de vinuelas villa seca ma-
tanzana y lugar de malaguilla y de la villa de fuente
la higuera que son los pueblos con quien consta y pa-
recio tener que de lindar como consta de los autos que
en razon de ello se han fecho dize que dauay oio a la dha
villa de fuente el freno ya Francisco de la placca el
viejo y Pedro Felipe alcaide Ordonario de la di-
cha villa y Joan garcia y Joan de alon sorans Regi-
dores de ella y Miguel de la placca el moço procurador
general que de presente son de la dicha villa y en nombre
de ella la posesion Real actual civil y Criminal y
natural y vel quasi de la jurisdiccion civil y Criminal
altay vaxamero unxto y imperio de la dicha villa y de
todos sus terminos segun quedan de sellado y amo-
xonado con los dichos sus Comarcas para que la
puedan husar y exercer en todo ellos por los Alcal-
des Ordonarios que son y a delante fueren en la di-
cha villa segun y como en el dicho asiento que la di-
cha villa tomo con su magestad y comision que su

mrd esta executando quevan coneltoe autoe de
 possession mas largo se contiene y sin queles falte co
 sa alguna y loe diche. Alcaides y Regidores y pro
 curador general de la dicha villa de fuente el frexno en
 nombre della tomaron y Recivieron la dicha posesi
 on y en sena della el dicho Juez de la dicha villa de fu
 ente el frexno en presencia de mi el escrivano y testiga
 loe llevo paseando por el camino que de la dicha villa
 va avilla seca a stavimoxon que esta Junto al camino
 que de llanda con el termino de villa seca da a doles la di
 cha possession y loe suso diche. Recivieron la en voz
 y en nombre de los demas morones q de llanda loe
 diche terminos en la qual dicha possession el dicho juez
 Amparo ala dicha villa de fuente el frexno en nombre de
 su magestad para que leve algaynanto quemuguna
 persona se lay quiete ni perturbe. Solas penas de los for
 cadores y de otros cada cinquenta millrs para la ca
 mara de su magestad la qual possession el dicho Juez dio
 ala dicha villa de fuente el frexno y a loe diche alca
 des y Regidores y procurador en su nombre y elloe la
 Recivieron quieta y satisficadamente sin contradic
 de persona alguna y lo pidieron por testimonio testiga
 que a todo fueron presentes Francisco de Diego rans
 y alonso de couar el mco y Joan de couar el viejo ve
 cmoe de la dicha villa y alonso de buy trago al gua
 cil vecino de la villa de vceda y el dicho francisco lopez
 de alvarado Juez suso dicho lo firmo de su nombre
 francisco lopez de alvarado ante mi francisco de
 alfaro.

Despues de lo

qd ho es en la villa de fuente el frexno
 en loe diche. Siette dias del mes de abril
 del dicho ano de mill y quinientos y noventa y quatro
 años el dicho francisco lopez de alvarado Juez de
 Comission por su magestad en execucion y Cumpli
 miento de la dicha comission dixo quemanda y
 mando que se pregone publicamente en esta villa
 haciendo saver a los vecinos y estantes en ella. Co
 mo su mrd a despojado a los hereceros del conte de vce
 da de la possession que tema de la jurisdiccion desta



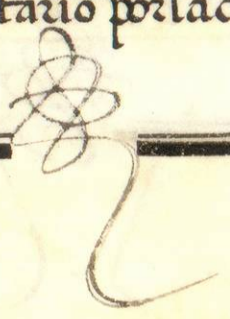
401
villay se la adado a esta villa por haberse tanteado de con
el dicho conde civil y criminal al tany vaxamero unxto yn
perio y la apartaco de la digno ad arcobispal y de la juris
dicion de la villa de vzeda de donde sola se y le ha hecho vi
lla de pñhyle adado posesion de las R entas Juridicio
nales es cuamias y otras derechos que sumagestad le
Dizomrd en virtud del aliento que con el tomo y lea ay
lindado sus terminos de con los sus comarcas y le
adado la posesion de la Jurisdiccion de los y otras cosas
Contenidas en los autos y papeles antes de esto escripto
por tanto que ninguna persona yn quiete yn perturbe
a esta villa de la dicha posesion ni otra cosa de las de
sullo declaradas. E de las penas de los que quebrantare de
Jurisdiccion y de las posesiones dadas por mandado del
Rey nro senor y de otras cada cinquenta mill mrs pa
la Camara de sumagestad en que de de luego los da por
Condennados lo contrario haziendo ansimando se pre
gone yn notifique por voz de pregonero para q a todo
Sean notorio testigos. Joan de couar el viejo y alonso de
escouar el mozo y francisco de Diego rans vecinos de esta
villa de fuente el frexo franco lopes de aluvarado
antemi franco de al faro ¶ E La dicha
villa de fuente el frexo en los dñs siete dias de lo
chomec de abril del dicho año de mill y quinientos y noie
tay quatro años en la plac publica de esta villa en presen
cia del dicho Jues de comission y de los alcaides y Re
gidores y procurador de esta villa y de otras muchas
personas de la se pregonó el dicho auto y mandado co
mo en el se contiene a altas voces testigos los dichos Jo
an de couar el viejo y alonso de escouar el mozo y fran
cisco de Diego rans vecinos de la dicha villa de fuente
el frexo ante mi franco de al faro : va testado se
que. tarcia. sigue. sigue. m. qua. p. nouenta. se. a. a. ca.
a. Jus. a. n. qua. s. e. le. e. diego. partec. yo. lopes. lopes. a.
o. vn. s. s. s. s. de la. que. te. va entre rren glones. firme.
firme. libras. en ella. testigos. dñs. y declara. que dano
el monte que alli ay que se llama val de vicente. su Pedro
y pidieron. ns tra a. quen. parte. deo. de pñmiento. engan
de villa. noe. y de mandado a cogolludo. y pidieron Justia a
y el mismo engan de malaguilla. que esta. y va en mandado
odos que en. si. con. r. r. rans. fini. b. apadores : E yo el
dicho franco de al faro escano del Rey nro senor

y de la dicha comission fuy presente a los suso dicho que
 dem se hazen micion y de pedimento de la parte de la dha
 villa de fuente el frexno y de mandamiento del dicho Juez de
 Comission fizel acary la que este traslado en estas trece y tres
 y treyntay ocho fojas escriptas en quarto de pliego y Rubri
 cadas al pie de cada foja de ni Rubrica acostumbraza y
 lleue de derecha de la saca quatro mill mrs y de carta de pa
 go a la parte y por ende fize aqui este mofio en te stimo mo
 de rodo francie co de al faro .: .: .:

De cierto el traslado

de los dichos Recaudos y alli lo certifico yo El
 Presente escriuano y estando la dicha villa de fuente
 el frexno concejo Justicia y Regidores y vecinos par ti
 culares en posesion de todo lo suso dicho y tienentoy goza
 to en si sobre si y para si en si en la dicha villa y senorio de
 la y sus terminos y Jurisdiccion y todo lo demas de su
 so Referto y a ello anexo y perteneciente fue necesario
 para la dicha paga de la compra y exencion de la dicha
 villa de fuente el frexno y cumplimiento de lo contenido
 en el dicho asiento causar y se causaron diversas censas y
 deudas y obligaciones con lo qual la dicha villa y vecinos
 se anydoy van consumiendoy por hauer sido y ser tanta y
 tan graues que no las podian ni pueden sufrir ni pagar de
 tal manera que si la dicha villa continuara con ellas se des
 poblara por hauer faltado la mayor parte de su vecindad
 porque como consta y parece de las averiguaciones a pre
 cise valuaciones y numeracion de vecinos q precedio al ti
 empo que se dio en mero de la dicha dignidad de conde de pal y se
 yncorporo en la corona y patrimonio Real consto que la di
 cha villa de fuente el frexno tenia setenta y tres vecinos y
 por Ocasion de las dichas deudas y censas y de gastos y costas
 de las cargas y obligaciones que sobre si ha hecho para la pa
 ga de lo dicho tanto esta la dicha villa tan despoblada que no
 tiene veinte y seis vecinos y esta tan disminuyda y acauada
 que si no se le pusiere presto y conbiniente remedio se perdiera
 y acanaria de todo punto y la dicha villa no lo apodado ni podria
 poner con los arbitrios que se le an concedido por no hauer sido
 ni serva stantes ni alcanca para pagar ni extinguir los princi
 pales de los censas ni redictos de los y no tiene otras arbi
 trios de q poder hular para pagar los y Con lo q avfado

Se ayto y va del poblamiento la dicha villa por que no lo pudie
to sufrir ni tolerar los vecinos della ante el amparado y des
amparan sus casas y se ayto y van a vivir y Residir y
otras vezindades y lugares y las cargas y alcavalas q
dan a pagar enteramente entre los vecinos q an q dano
y parano acauarse de perder y despoblar y procurar boluer
al estado que antes teman ante el su acuerto parecy
consejo con diuersas personas de ciencia conciencia y experi
encia los quales se le ayto de q ayuntamiento y exemplo
y segun como otras muchas villas y lugares de este
Reyno auenido de ante el se auian buuelto a vender a si
lo hiziese la dicha villa de frente el freno con que se des
cargaria de los dichos censos y otras gastes y cargas y ce
sarian y los dichos vecinos quedarian muy relevados y ali
viados y podrian acudir a la granjería de sus haciendas y
para execucion de este remedio y su conseruacion la dicha
villa y vecinos tomaron Resolucion de vender y que se ven
diese la dicha villa y Jurisdiccion Senorio y vasallage y
rentas Juridiccionales y lotenas que esta dicha villa te
nia y tiene y que en esta escriptura y ratelamiento y Conser
uando lo mucho que y importa a la dicha villa y vecinos della
y subuenido y conseruacion q auenido se de vender y en
agenar fuese en persona y Senor de gran estado y sangre
por el bien q dello resulta a los vasallos siendo como son
Onratos y de feudos dello trataron por medio de discretas
personas que la dicha venta se hiziese al excelentissimo se
nor don xpoual gomez de Sandoval duque de verceda gen
til hombre de la camara del Rey y de la Magestad Sobre lo qual por
parte de la dicha villa se tomo asiento y concierto consue
to y se hizo escriptura de Capitulaciones dello en la dicha vi
lla de frente el freno en numero de Julio del dicho año
proximo pasado de Seiscientos y diez ante alonso de la
rera escrivano del numero y ayuntamiento de la dicha
villa de verceda la qual su excelencia aprouo por otra escrip
tura q otorgo en la villa de aranda a diez y siete dias del me
de Julio de mil y seiscientos y diez y en cumplimiento de las
dichas escripturas por parte de la dicha villa se pidio a Su
Majestad licencia y facultad para efectuar lo suso dho
y se despachou cedula de diligencias en letra a quatro de Se
tiembre del dicho año de mil y seiscientos y diez que esta
firmada del Rey nro señor y Refrendada de Alonso
munoz de valdina su Secretario por la qual dio comission



allicenciado con Alonso mences de parada para q̄ fuesse
 ala d̄ichavilla de fuente el freno y Junta se aconcejo a
 vierto loe vecinos della y Recun el esue votoe sobrelicom
 benia se les dielle licencia para ventarse la d̄ichavilla consi
 Juridiccion y terminac̄ y demas cosas de suso declaradae y q̄
 en esta escriptura se contiene para consuprecio pagar loe
 censos que la d̄ichavilla tenia tomados para el dicho s̄utan
 to y para otras cosas con la qual d̄ichacedula de diligenciae
 la parte de la d̄ichavilla Requirio al dicho don Alonso nie
 tes de parada para q̄ fuesse a ella y hiziesse el dicho concejo
 a vierto averiguaciones y demas diligencias contenidas
 en la d̄icha cedula real y loe hizo y dio suparecer to do lo qual
 es del tenor siguiente ❖ ❖ ❖

En la villa de fuente

el freno de torote a primero dia del mes de
 Julio de mill y Seiscientos y diez años estando juntos
 en ayuntamiento y concejo abierto a Campana tanida
 como lo tienen de hussy de costumbre estando presentes
 Francisco de la placay Francisco de diego herranz alcal
 des ordinarios en la d̄ichavilla y Regidores de ella y fran
 cisco de Joaranz procurador general de ella y Joan de co
 uar el viejo y Adiguel sanz y Adiguel de la placay El
 viejo y Adiguel de la placay de arruay antonio moreno
 y Joan de alonso sanz y Alonso de couar y Dae qual
 de marcos y Diego heranz y Joan prieto y Alonso de
 olme toy mateo R odriguez y anton de la placay y alonso
 Roman y Anton de couar y Joan de couar el nuevo to
 de vecinos de la d̄ichavilla que to de son la mayor parte
 de loe vecinos de ella por loe y por loe demas ausentes
 por que prestaron voz y cancion para q̄ estaran y pasara
 por lo que aquiya de clarado y estando asitode Junta
 por anten el escrivano de Sumagstad publico y tes
 tigoe trataron y confirieron y dixeron que por quanto
 muchas y diversas veces sean juntos para tratar de q̄ es
 tavilla seaya de vender y vendá R efecto de las grandes
 cargas y necesidades que tienen por R azon de loe mu
 chos censos que de presente tiene que loe tomo para su
 exsencion y tanto quanto se diere en embroya parte de la
 Juridiccion de la villa de veceda por la compra q̄ della y de

Empieza la
 Venta. P.
 de Julio de 1610.

O tros lugares del comun hizo don Diego Mexia de ova
do y tambien por Razon de que de la dicha villa muy
ganancia de R. e. de que esta muy in
posibilitada de lo poder pagar por Razon de no tener
comon tiene proprias rentas para ello de lo qual se
espera que los Señores de los censos por ellos han de ha
zer muy grandes costas y seguirse muchos danos y to
mar possession de la dicha villa de lo viene de lo rezi
uoc que como particulares estan obligados en ellos y
Mediante estas causas y Razones y otras q como
vecinos de ella les obliga a poner R. e. remedio en ellas y
mirar el aumento y utilidad que ello se les sigue an
R. e. el voto de determinado como de presente todas Juntas
de un acuerdo y conformidad lo resuelven quieren y con
sienten de que esta villa se ayude vender y venda como de
presente lo hazen con todas sus Terras y Jurisdiccion al
ta y vaxa mero mixto y imperio al excelentissimo Señor
don xpoual gomez de Sandoval y Roxas Duque de
veceda gentil hombre de la camara de su magestad con qui
ten tratado se fue la dicha venta por ser como es un tan
gran principe y Señor y que los mantenga en justicia con
lo qual cesaran muchos yncumbientes de los que esta
aqui entre los vecinos a tanto y con el precio que el dicho Señor
Duque les da se redimiran y quitaran los principales de
los dichos censos y se pagaran todas las R. e. de que ven
a tras de temas de q seran favorecidos y ayudados con la
tema cantidad de maravedis que les ha de dar para a
yuda a pagar las alcavalas y servicio y cesaran todas las
dichas yncumbientes atento al qual y que de presente
esta en esta villa y en esta Junta El contador Martin
vergata que en nombre de su excelencia del dicho Señor
Duque viene de su pedimento de esta dicha villa y vecinos
a asentir y Capitalar los capitulos y condiciones con q
la dicha venta a de tener efecto con el qual asentaron y Ca
pitalaron lo siguiente

Capitulaciones.

DIMEA mente que la dicha villa de
presente los. **I**tem que la dicha villa y vecinos
de ella ante vender y vender al dicho Señor Duque de
veceda el Senorio y Jurisdiccion de la dicha villa y sus ter
renos y Jurisdiccion Civil y Criminal Altayvaxa

mero mixto ymperio anlieu primera como en segunda
 yustancia y grado de apelacion y todo lo demas al Se-
 ñor y Juridicion de la dicha villa anexo y perteneciente
 Y ten que la dicha Juridicion civil y criminal alta y
 baxa mero mixto ymperio en primera y segunda yus-
 tancia y grado de apelacion y lo demas a la dicha Juridic-
 ion anexo y perteneciente Ay a deservir y quedar del dicho
 Senor Duque solo y nolidum privativamente sin que
 la dicha villa y vecinos de ella ni otra persona alguna pueda
 tener ni tenga parte en la dicha Juridicion ni en el bullo
 ni exercicio de ella ni nombrar Alcaldes ni otros Jue-
 ces algunos en primera ni en segunda y nstancia. Y
 ten que el dicho Senor Duque a de poder buscar la
 dicha Juridicion por si o su corregidor de la villa de veved
 o por otra qualquier persona que el dicho Senor Duque
 nombrare libremente sin limitacion alguna con que
 se siempre en la dicha villa Y ten que nombrado
 su excelencia al dicho corregidor para que use la dicha Juri-
 dicion a deservir a la dicha villa de fuente el freno avlarla y
 administrar Justicia las veces que quisiere pero no ha de
 poder el dicho corregidor citar a los vecinos de la dicha vi-
 llade fuente el freno para la de veved ni otra parte fuera de
 la Juridicion de fuente el freno para conocer de sus pley-
 tos y causas Y ten que en caso que el dicho Senor
 Duque quier nombrar y nombre al dicho corregidor
 para el bullo de la dicha Juridicion pueda su excelencia o
 el dicho corregidor nombrar un timente que por el y en no-
 bre del Senor Duque y por el tiempo que fuere la volun-
 tad de su excelencia ay a deservir y bullo de la dicha Juri-
 dion el qual dicho timente ay a deservir como de la dicha
 villa a eleccion del dicho Senor Duque y si quisiere su
 excelencia quitarle vnay muchas veces con causas sin
 ella lo pueda hazer Librementey nombrar otro en su
 lugar con que el tener el officio de timentenopueda pa-
 sar de vn año Y ten que en caso que el bullo de
 la dicha Juridicion este cometido por el dicho Senor
 Duque al dicho su corregidor de veved y fuere el dicho
 corregidor a fuente el freno a de poder aduocar a si to-
 do lo pleyto y causas que quisiere avn que esten co-
 mencados Ante el dicho timente en qual quiere estado
 que estuieren Y Ten que el dicho se-
 ñor Duque por persona quisiere conocer de quales

quier pleytoe y causas civiles y criminales lo pueda
hazer en qual quier parte q estuviere su excelencia y
sus tanciarloe y determinarloe avn que sea fuera del
estado y an simismo pueo aymbiar Juez de comission q
conozca de quales quier causas que quisiere en la dha
villa y tambien a poder su excelencia adhear quales
quier pleytoe y causas avn q esten comencate ante El
dicho corregidor o su teniente o otro qual quier Juez que
usela dicha Jurisdiccion an en primera y nstancia como
en grado de apelacion y comete las a quien su excelencia
quisiere.

Y ten que

las apelaciones de quales
quier negocios y causas
civiles y Criminales se
ayante ynterponer para Ante su excelencia del dho
Señor duque o para ante el Juez de apelaciones q uom
brare y aya de conocer de todo loe negocios y causas que
se ofrecieren en segunda y nstancia y grado de apelacio
el dicho Señor Duque si quisiere del dicho su Juez de
Apelaciones o qual quier otro general o particular q
quisiere nombrar para todas las causas o qual quier
dellas ¶ Itten que el dicho en el capitulo antes deste
se ayate guardar no solo en quales causas civiles y cri
minales que sean temas cantidad de diez mill mrs
pero tambien en las que fueren de diez mill maravedis
avajo y de qual quier otra cantidad de mill mrs arriba
En quel Regimiento de la dicha villa no otro Juez
ni persona alguna pueda conocer de ellas sino solo el di
cho Señor Duque o los Jueces que nombrare ¶ Y
ten que el dicho Señor Duque a ten nombrar en cada
vn año personas que usen de officio de Regidores
de la dha villa y para loe temas que hubiere en ella o
en el Regimiento a voluntad de su excelencia como lo
tales nombrate sean vecinos de la dicha villa y con
solo el nombramiento del dicho Señor Duque En
otra cosa alguna a poder husar las tales personas
de dicho officio el año enteramente y el dho concejo
vecinos no an de tener ningun derecho de nombrar per
sonas para loe dicho officio de regidores ni para o
tro ninguno sino que el nombramiento y provi
sion de todo loe officios a de tener y pertencer al dho
Señor Duque solo yn solhoim puaativa mente

Tten queta

eservamania del
concejo dela di
chavilla y todas
las demas que

Humere en ella an de pertenecer al dicho Señor
Duque Solo yn solidum privativamente sin quel
dho concejo y vecinos ni otra persona alguna se puea
entremeter en las dichas eservamias ni en el nombra
miento de personas para ellas y solo El dicho señor
Duque a de poder nombrar las que quisiere dentro
fuera de la dicha villa para que huben los dichos offi
cios de eservamancia del concejo y los demas q humere
en ella y los a de poder Remover y quitar vnay muchas
veces y todas las demas que quisiere a su libre voluntad
concausa o sin ella ¶ Y ten que a eservamano de con
cejo nombrado por el dicho Señor Duque le a de pagar
el dicho concejo en la forma q sea acostumbrao a sta
aqui sin que por esto se entienda que el dicho concejo tie
ne ni le queda ningun derecho en la dicha eservamania en
el nombramiento della ¶ Y Ten que el dicho señor
Duque a de tener derecho de tomar Residencia a los
Jueces y oficiales que humeren dentro los dichos Ofi
cios o otros quales quiera en la dicha villa y las quien
tas de los proprios y Rentas y posito y todo lo demas q
se o fructuere en la dicha villa desde el dia que el dicho señor
Duque tomare la posesion della sin q se pueda tratar
de todo lo que antes humere sucedido y El dicho señor
Duque a de poder cometer la dicha Residencia y quien
tas y qualquier cosa y parte dello al juez que quisiere
a su libre voluntad y las dichas quientas y Reside
ncia no se a de tener por fenecidas sin que estando lo por el
dho Señor Duque o la persona que su excelencia no
brare. ¶ Y Ten que el dicho Señor Duque no a de
poder hazer bos que en dehesa ni exidos concegiles y q
si le hiziere en alguna parte del termino de fuente el
freixo q la casa mayor la pueda matar el vecino que
la hallare haziendo dano en su heredad y que sea creito
por su Juramento ¶ Y ten que las tierras labran
tias de panlleuar se puecan Remover los chaparras en
lo labrao como se tiene de costumbre ¶ Y ten que
la dicha villa y vecinos della an de ceder a su excelencia
el derecho a los montes comunes de las quatro villas



como la dicha villa vecina lo tienen. ¶ Y Ten
que su excelencia a de dar y pagar por precio de todo lo
suso dicho a la dicha villa tres mill y doscientos ducados
que es la cantidad en que se tantearon voy dia de ven
tes y tantos los quales entregara en reales el dia que
tomare la posesion con declaracion que sea de guardar
en la paga de los lamina forma que hubo y segun
de en lo que el dicho Senor Duque pago a la villa de
veceda en lo que toca al de sempeno de los censos con que
la tal posesion la aya de tomar dentro de quarenta dias
de spues de haberse fecho y otorgado la carta de venta
en forma ¶ Y ten que el dicho Senor Duque ha
de dar por unavez a la dicha villa mill ducados para q
se cumplan en renta perpetua a satisfacion de la di
cha villa y de parte de su excelencia quanto se oiere lo de
mas y lo que rentaren a de servir para ayuda a pagar las
alcavalas y Servicio Real que pagay pagare la dha
villa sean de distribuir en lo uno y en lo otro todo lo
que perpetuamente a satisfacion de la dicha villa con q
no sea en otra cosa y para q mejor se cumpla y tenga efecto
esto los dichos mill ducados no an de entrar en poder
de la dicha villa sino de depositarse en persona a satisfaci
on del dicho Senor Duque y de la villa para q de alli se
aga el dicho empleo y lo mismo a de ser si sucediere en
qualquier tpo de morir el censo o Renta en que se
hubieren empleado los dichos mill ducados que sin en
traren en poder de la dicha villa se ay a de depositar en la
dha forma

Tten que Estos

Capitulos sean de ampliar y estender a satisfacion de los letrados del dicho Senor Duque y de los de la dicha villa ¶ Y tten que las costas del despacho de la venta ay a de pagarlas su excelencia ¶ Y ten que para mayor firmeza de lo suso dicho se ay a de la car confirmacion de su magestad en que lo apruebe y confirme todo ello y supla quales quier efectos de sustancia orden y solemnidad que sea necesario para su firmeza y validacion sin que por esto se ay a de suspenderse ni alterarse el efecto de la



venta por que des deluego a de qdary qdaperfecta cyrrebo
 cable ¶ Todas las quales dichas Capitulaciones
 desuso expresadas loe dicho Justicia y Regimiento de
 la dicha villa y vecinos della desuso declarados prome
 tieron y se obligaron de las tener guardar y cumplir y
 estar y passar por todas ellas y de no yr ni venir contra ellas
 por ninguna causa ni rrazon que sea y por las dichas cau
 las desuso feudas atento combenir como combiene
 a la dicha villa y vecinos della por la utilidad y beneficio
 que dello se le sigue mediante las dichas Capitula cion
 nes acordaron y resolueron y dixeron quedari consen
 timento para que la dicha villa con loe dicho sus terri
 nias y Juridicion se ayaxa de vender y venda al dicho se nor
 Duque de uexeda conforme y al tenor de las dichas Capi
 tulaciones y cumpliendo se y aceptando se por su excellen
 cia o por el dicho contador ¶ Adartin de uexgara o torga
 ran la escriptura de venta conforme se refiere en ellas y
 para el efecto de la se pidia Licencia y facultad a Su
 Magestad las que sean necessarias para que lo aprue
 ve y confirme y tenga por bien y el dicho Al Martin de uex
 gara Contador del dicho Senor Duque de uexeda que
 estubo presente en el dicho ayuntamiento al otorgami
 ento de las dichas Capitulaciones de cuyo efecto fue
 el dicho y en nombre de su excellencia dixo que acep
 taua y acepto esta escriptura y las dichas capitulacio
 nes en todo y por todo como en ellas se contiene y se
 guardarany cumplirany por la parte de su excellencia en
 lo que le toca a cumplir de las En que falte cosa algu
 na con declaracion que hace por lo que toca al dicho se
 nor Duque de que sino quisiere aceptar alguno o al
 gunas de las capitulas deste contrato lo pueda hazer
 el dicho Senor Duque y el contrato que se y unvalido
 y en esta conformidad la dicha Justicia y Regimiento
 y vecinos della y el dicho Contador ¶ Adartin de uexga
 ra lo otorgaron Contando que la dicha aceptacion
 o Repudiacion ¶ El dicho Senor Duque lo ayaxa de
 hazer dentro de todo este mes de Julio y loe dicho
 Justicia y Regimiento y vecinos se obligaron para el
 cumplimiento dello de sus personas y bienes y loe vie
 nes proprios y Rentas del dicho concejo y el dicho
 Contador ¶ Adartin de uexgara loe bienes y Rentas
 del dicho Senor Duque antes y por hauci y todas



Dieron poder Cumplido a todas y quales quier Justicia
as y jueces del Reyno señor de qual quier fuero y
Juridicacion que sean acuyo fuero y Juridicacion Selo
metieron y el dicho Contador Sometio al dicho se-
ñor Duque y Renunciaron supropio fuero Juridi-
cion y domicilio y la ley sit combeneat de Juridicacione
Omnium Judicium y lo Recivieron por Exentencia di-
finitiva de juez competente passada en colla Juzgada
y Renunciaron todas y quales quier Leyes fueros.
ferias y derechos y Ordenamientos que en su favor sean
contra Ley y derecho que dice que General Renunciacio
fecha de leyes non vala y lo otorgaron ante mi el escriva-
no de su magestad Siento Testigos El Doctor con fer-
nando mexia y christoval de heredia y Domingo de
marcos estante en esta villa y de los otorgantes que yo el
escrivano doy fe que conosco lo firmaron los que supiere
y por los temas de testigos Martin de vergara Al Dignel
de la plaza Joan de escovar Joan de alonso rans Alonso
Roman doctor con fernando mexia de la casa christoval
de heredia paso ante mi Alonso de herera. vacante re-
glones de todo vala. y vatestado de un acuerdo. dichos
censo. de. tres novala. E yo el dicho Alonso de herera
escrivano del Rey nuestro señor publico de su numero
y ayuntamiento de la villa de xedea y vecino de ella por
nra del Duque nuestro señor que fue presente a lo que se
hizo en esta villa con los dichos otorgantes y
testigos a la dicha Junta a sientos y Capitulaciones y
los que del Original con el qual concuerda en estas seis
fojas con esta y lo sigue en testimonio de verdad a lo
de herera

En la villa

de aranda a diez y
siete dias del mes
de Julio de mill
Seiscientos y diez y ante mi en colas de obier-
na escrivano del Rey nuestro señor y del numero de
esta dha villa de aranda parecio presente el excelentissimo
señor don xpoual gomez de san xoual y Roxas
Duque de xedea gentil hombre de camara de su magestad
y dixo que a su excelencia le asido ley ojala escriptura de ve-
ta que a su excelencia se haze de la villa de fuente el fier-
no y todas las capitulaciones y condiciones en ella yu-
sertas y en su mismo el precio y precio y plazos y terminos



en que se an de pagar y entendido todo por su excelencia
 Dixo q̄ la aprouaua y aprouo ratificauay Ratifico y tie
 ne por bueno Segun y de la manera que en ella se contiene
 ne y Segun que Martin de Vergara contador de su ex
 celeñcia lo tiene tratado y concertado conform e la dicha escrip
 turay Capitulaciones atras contenidas y confirmadas
 de lo y aprouando lo su excelencia se obligauay obligo co
 mo si fueren Jures y Rentas alo an si cumplir tener y ma
 tener y pagar Segun y de la manera y forma y al
 plaça en la dicha escriptura contenida y para lo cum
 plir como es dicho Dio y otorgo supoder Cumplido a to
 das y quales quier Justicias y Jueces de sumagestad pa
 ra que por todo Rigor de derecho y via executua alo an si cum
 plir y pagar le compelan y apremien como si esta carta fuese
 Sentencia di fua tuada de Juez competente contra su exceleñ
 cia dada y pasada en cosa juzgada Sobre lo qual renuncio
 todas las Leyes de su favor y la que proveye que gene
 ral Renunciacion de Leyes fecha noua y lo otorgo
 su excelencia an si autem el presente es cauano si
 entio testigos don pedro de arellano camarero de su exceleñ
 cia y lamberto zorilla y Joan de salazar Secretario de
 su excelencia estantes en esta dicha villa que Juraron
 conform e a derecho conocer a su excelencia y ser el con
 tenido en esta escriptura de qui en va firmada lo otorgo
 an si y lo firmo de su nombre El duque de uexeda an
 tem el dicho escuano en fee de lo qual fize un signo q̄
 es atal en testimonio de verdad nicolas de uerna :

E **L** **R** **E** **Y**

Licenciado don alon
 somentes de parada
 por parte del conego
 Justiciay Regimiento de la villa de fuente
 el frexo de torote me asito hecha Relacion q̄ sien
 to la dicha villa de la dignidad arcobispal de toledo El
 Rey mi señor que aya gloria en virtud del breue q̄
 tubo de su Santidad el papa Gregorio de sumo tercio
 de felice Recordacion lananto de sin embiar de la dha
 dignidad la dicha villa y la vendio a don Diego Mexia de
 obano conto de los terminos y aprouechamiento que
 en ella tenia la dicha dignidad en un quento ciento y setē
 taye con mill quinientos y quarenta y tres y medio
 la qual setanteo en corporo en mi corona y Patrimonio
 Real y tomo el dicho precio acenso con facultad



Real Sobresue propios y Rentas y que avnque en
tonces les pareció combenir el dicho tanteo y compra la
experiencia amostrato lo contrario por que siendo la di
chavilla al tiempo que se yn corporo en una corona de sesenta
y cinco vecinos y medio agora no tiene veynete y ocho y todo
tan pobres que se ha de brevedad no se acude al Remedio Se
acañara de despoblar y que la causa desto así como la paga de
los Redictos de los dichos censos que tomaron y no tiene
propios de donde poder pagar ni a buirias de que poder
aprovecharse para sacar el dicho Principal y Redictos
por que en costas y Salarios de los executores se cōsumen
las Haciendas de los dichos vecinos y q̄ ha uento se
Juntado en su consejo publico y secreto muchas veces y cō
ferido y tratado del Remedio de dicho dano no an allado
otro mas combiniendo que vender su Juridiccion y vasa
llage así para el dicho de enpeno como para la admimis
tracion de la Justicia por que por ser labradores como lo so
de poca experiencia y emparentados siempre andan Con
pleytos sobre las elecciones de officios de mas de que la
paga de las Alcaualas sisas y Repartimientos y
de los Seruicios Reales no se hazen con aquella entere
za que combiene y q̄ ha tratado confiendo y asentado
con don xp̄obalgon yz Sandoual y Roxas Duque de ve
da de ventate toda la dichavilla con su Juridiccion alta
y aya mero iuxto Imperio y derecho que tien en y les pe
tenece a los montes comunes Segun y como en la for
ma que lo tienen asentado y capitulado en el asiento
y capitulacion hecha con el dicho Duque en primero de
Jullio de este presente año Suplicanome que pues esto
es un notable beneficio de la dichavilla y vezinos
della fuese Seruido de concederles Licencia mia para
efectuar la dicha venta o como la muerd fuese y vulto en
un consejo de hacienda lo tenen por bien y o mandó que
go que con esta un cedula fuerdes Requerido por parte de
la dichavilla de fuente el fexno de torote vays a ella con vara
de ni Justicia y hagaie Juntar a consejo abierto a cañpana
tanida en dia de fiesta los vecinos della que en el Sequisier
allar presentes y estanto Juntos les hareis leer esta un ce
dula y las capitulaciones que segun dichos tien hechas
con el dicho Duque de veda sobre la venta de la dicha su
Juridiccion y demas cosas contenidas en ella que sea de
Juntar con esta un cedula y tratie y confirac con ellos

cerca de lo suso dicho y si tocare tienen por venir y consie-
 ten que se vendan / o ay alguno que lo contradiga y quien
 y como y por que causa & ecimiento de cada uno de los q
 entraren en el dicho concejo su voto de por sí y hecho lo suso
 dicho en la parte del Inprocurador fiscal que para esto
 es involuntad que crias y las demas a quien tocare a ve-
 nider y se pague que propias y Rentas tien la dicha villa
 y lo que valen y rentan en cada un año y que deudas y censos
 estan sobre ellos cargados y si los dichos propias son as-
 tante para pagarlos y Redimirlos y que es lo que debe
 de los dichos censos y Redimidos de los y si para del empeñar
 se ay en la dicha villa y su Jurisdiccion donde se le puedan con-
 ceder algunos arbitrios / o por no los haver les sea a util y
 provecho suo a ellos y sus vecinos que se vendieren la dicha Ju-
 risdiccion y las demas cosas declaradas en las dichas capi-
 tulaciones que tiene hechas con el dicho Duque y la uti-
 lidad por suyo / o dano q dello se siguria ya quien y como y
 por que causa y de todo lo demas que sobre esto se pareciera
 haer la dicha y un formacion la agas y firmada de vno
 bre Signada de se mano cerada y sellada en manera q aga
 fee juntamente con vno parecer la entregareis a la parte de
 la dicha villa para que la presente en el dicho un consejo de
 hazendo ay vista se provea lo que combenga y si para hazer
 y Cumplir lo suso dicho fauor y ayuda huviere de menes-
 ter mandamos a quales quier uno Justicias de este nro Reino
 o lladen como se la pidierdes ya quales quier personas ve-
 gany parecieran ante vos y oigan sus dichos y exyban qu-
 ales quier papeles tocantes a ello a los tiempos y Solas pe-
 nas que de mi parte les pusierdes en las quales les to por
 Contendades lo contrario haciendo en lo qual se ocupa-
 reis quince dias / o los que menos fueren menester Con-
 mas la y da de mi corte a la dicha villa y buelta a ella conta-
 do a razon de ocho leguas por dia y ayas y lleues de sa-
 lario en cada un año de los mill maravedis y Joan de aguilan
 un escrivano Ante quien mandamos pades se agatodo lo su-
 so dicho quinientos maravedis de mas de los derechos
 de los autos y escripturas que ante el pasaren que los haer
 llenar conforme a la raxel Real de este nro Reino
 y goncalo Ruiz a quien nombro por alguacil q cumpla
 y execute vros mandamientos Seis cientos nros Los
 quales dichos Salarios y derechos cobrareis de la dicha
 villa de fuente el ffereno y de sus propias y Rentas

que para todo lo suso dicho y lo aello anexo y de poriete
de toy porrey comission en forma qual al caso conuenga
fecha en lema a quatro de Septiembre de mill y seis cien
tos y diez años yo el Rey por mandado del Rey nro sen
nor Alonso nros de ualduua.

Contra la villa de

Madrid a veinte y quatro de septiembre
de seis cientos y diez años el senor conseruan
do Carrillo Presidente del consejo de hazienda de su
Majestad y contadurias mayores de llay de quetas
amendo entendido que Joan de Aguilar escrivano de
su majestad nombrado para la comission en la oja antes de
esto elcripta esta ausente de esta corte dixo que en obra nuy
nombre en su lugar Santiago fernandez escrivano de
su majestad y del numero de esta villa para que ante el pa
sen las autos y diligencias tocantes a la dha comission se
guy como si en ella fuera nombrado y como lo hiziera
y pudiera hazer el dicho alonso de agular y an silo prore
yo y mandado y firmo Licenciado con seruan do Carrillo
por mandado de su senoria Joan de paz del Rio: En la
villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de septi
embre de mill y seis cientos y diez años Diego yanes fa
jardo en nombre de la villa de fuente el frexo de torote
Requiro al senor Licenciado con Alonso menezes de
parada Juez de su majestad contenido en la real comisi
on de suso para que la cumpla y en su cumplimiento va
ya al anillo en villa de fuente el frexo a hazer y a galas
diligencias que por ella se mandan el qual Respondo
obedeçia y obedeçio la dicha real comission y esta presto
de la cumplirentodo como en ella se conti ene y su cum
plimiento y a la dicha villa de fuente el frexo de torote
y hazer en ella las diligencias que la dicha Realcedu
la le manda y lo firmo En Licenciado con alonso
Mendez de parada Antem Santiago fernandez:

Contra la

villa de Madrid a veinte y cinco dias del mes de septi
embre del dicho año el dho
senor Juez de comission con alonso menezes
de parada dixo que el salir de esta villa y salir co
m el presente es escrivano a la dha villa de fuente el frexo



Handwritten mark or signature at the bottom of the page.

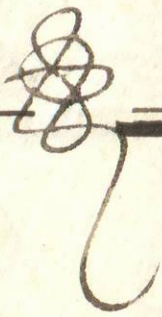
a hazer las diligencias que por la real comission de
 suso se le manda y lo firmo en este cello Santiago fern
 nandez ¶ Este dia el dicho Señor Juez llego a la di
 chavilla de fuente el frexno de torote y mando llamar
 alos Alcaldes oromauos de stavilla de fuente el frex
 no y fueron llamados francisco de Diego rans y fran
 alco de la plaza Alcaldes y estando en presencia de su
 mird le dixo y hizo saver como viene a stavilla a ha
 zer concejo avierto manana domingo al salir de milla
 mayor Sobre el efecto de la venta que tiene tratado de
 hazer el concejo de stavilla al señor Duque de vedado
 de ponal gomez de Sardonial y a contar los venios y
 hazer otras diligencias que esten prevenidas y que
 al amana esten luego en la posada de sumird Los
 quales dixeran se dan por prevenidas y que daran lo q
 sumird le manda y lo firmo el dicho señor Juez el lic
 ciado don Alonso mentes de parada ante mi Santia
 go fernandez ¶ Luego este dia estando en la ob
 villa de fuente el frexno conforme a la real comission
 el dicho Señor Juez y para que se aga lo en ella co ten do
 con la solemnidad que por ella se ordena y que aya fiscal
 por parte de sumagstad nombro portal fiscal a andre
 gonçales que viene con sumird para el dicho efecto el
 qual lo acepto y juro adice y a un acus en forma ha
 cer el officio de tal fiscal por sumagstad y a cuoralo q
 le tocare como a tal contoda diligencia y hacer las que
 le tocaren de manera que ala dicha hacienda real no
 venga dano y a ello se obligo y a todo lo que viene a vi
 de y por haver y dio poder alas Justicias competetes
 de sumagstad para que le apremien a lo cumplir como
 por Sentencia pasada en cosa juzgada nueva fuere ca
 lo o togo a si y firmo y el señor Juez y le conosco tes
 tigos Joan de mata y Pedro gonçales y andreç garcia
 estantes en stavilla y el dicho Señor Juez diermo al
 dicho Andres gonçales el dicho officio de fiscal y le dio
 poder en forma testigos dichos y lo firmo el licenciado
 don Alonso mentes de parada ante mi Santiago fernã
 dez ¶ E En la obvilla de fuente el frexno a los
 diez y cinco de septiembre del dicho año el dicho
 Señor Juez Licenciado don Alonso mentes de parada
 mando citar y yo el escrivano cite luego y en continen te
 al dicho Andres gonçales fiscal para q sealle presete

consumir a contar los vecinos que esta villa tiene y
en el concejo abierto y ynfornacion y en todas las de
mas diligencias que por la prouission & real se manda
hazer para que ha por parte de suma gestado como tal
fiscal lo que conbenga y dello le aperciuo sumir y
yo el escrivano le dio por citado parato y lo firme en
fe dello testigos Joa[n]mata y Pedro goncales y lo
firmo el señor Juez el licenciado don Alonso mendez de
parada ante mi Santiago fernandez: **Q** **E** **N** la di
chavilla de fuente el frexno a veinte y seis dias del mes
de Septiembre del dicho Año de seis cientos y diez el
dicho Señor Juez de comision don Alonso mendez de pa
radamando que en presencia de mi el escrivano y pre
sente el fiscal que tiene en nombrado se quenten los veci
nos que esta dichavilla de fuente el frexno tiene y se
pongapauto y testimonio y lo firmo el licenciado don
Alonso mendez de parada ante mi Santiago fernandez
E **N** la villa de fuente el frexno de torote cerca de ve
da domingo por la mañana a veinte y seis dias del mes
de Septiembre de milly seis cientos y diez años. El
dicho señor Juez don Alonso mendez de parada en execu
cion de lo contenido en la real comission y cumplimiento lo
que por ella se le ordena mandó se notifique a los alcaldes
ordomarios de stavilla se allen consumir a contar los
vecinos que esta villa tiene y yo el escrivano y conti
nente lo notifique a francisco la plaza y francisco die
gorans alcaldes ordomarios de stavilla los quales dixero
están prestos de lo hacer y así yncontinenti se comensa
ron a contar en presencia de mi el escrivano los vecinos
de la dichavilla en la forma siguiente Comencose por lo
vajo del pueblo y los vecinos que se allaron ay en el son
los siguientes: **E** **N** dicho francisco de diegorans alca
de la plaza de arrua **M** **A** **R** **I** **A** de diegorans buoda de Joa[n] Garcia **M** **D** **I** **G** **U** **E** **L**
lize **M** **A** **S** **Q** **U** **A** **L** de yuste **M** **A** **T** **E** **O** & **O** **D** **R** **I** **G** **U** **E** **S** francisca de die
gorans menor **A** **N** **T** **O** **N** **O** **M** **O** **R** **E** **N** **O** **J** **O** **A** **N** **D** **E** **A** **L** **O** **N** **S** **O** **R** **A** **N** **S** **;**
francisco de la plaza allá **A** **L** **O** **N** **S** **O** **R** **R** **O** **M** **A** **N** **A** **M** **A** **R** **I** **A** **S** **A** **N** **S** **;**
buoda de Pedro Joarans francisco de Juarans provera
dor **M** **A** **R** **I** **A** **D** **E** **L** **A** **S** **E** **D** **O** **N** **B** **I** **N** **O** **A** **D** **E** **M** **I** **G** **U** **E** **L** **M** **A** **R** **T** **I** **N** **M** **I** **G** **U** **E** **L**
de la plaza Joa[n] puelo **A** **L** **O** **N** **S** **O** **D** **E** **L** **C** **O** **V** **A** **R** **M** **A** **S** **Q** **U** **A** **L** **D** **E**
in arca **A** **N** **T** **O** **N** **D** **E** **L** **A** **P** **L** **A** **C** **A** **A** **N** **T** **O** **N** **D** **E** **L** **C** **O** **V** **A** **R** **A** **L** **O** **N** **S** **O** **D** **E** **L**
meto **M** **D** **I** **G** **U** **E** **L** **S** **A** **N** **S** **J** **O** **A** **N** **D** **E** **L** **C** **O** **V** **A** **R** **D** **I** **E** **G** **O** **R** **A** **N** **S** **J** **O** **A** **N**

Desconar **D** e dorallex menor **f** rancisco sanz men
 nor **J** oan amartinez buidax **A** lonso diego sanz ven
 esta forma se contaron los vecinos del dicho lugar y avie
 toleano a todo no huuso o tra y conto de los menores
 por medio de vecinos **S** ovenientes seie vecinos y medio y lo
 firmo el dicho **S** enor **J** ues y los **A** lcaides de stavilla que
 se allaron presentes no firmaron por no saber y lo firmo an
 si mismo andres goncales fiscal nombrado por el dicho **S** e
 nor **J** ues para hacer las diligencias contenidas en la dha
 cedula real **S** iendo testigos **J** oan de mata y francisco Lopez
 estante en stavilla **E** l licenciado don alonso mendez de
 parada andres goncales autem **S** antiago fernandez:

E **N** **L** **A** **D** **H** **A** **V** **I** **L** **L** **A**

de fuente el freno a los dichos veinte y seis
 de septiembre del dicho año aviendo se contado los ve
 cinos de ella el dicho señor **J** ues mando se notifique y
 yo el escrivano notifique y en continente a francisco de
D iego sanz y francisco de la plaza **A** lcaides y regi
 dos de stavilla a que se traia a concejo avier
 to para que todos los vecinos de stavilla se junten en el y
 estén prevenidos para en saliendo de una mayor hazer y q
 se aga el concejo abierto en la parte acostumbrada para q
 en el se trate y confiera de lo contenido en la dicha real **C** omi
 sion que les es notoria las quales **R** espondieron cumpli
 ran lo que se les manda y lo firmo el señor **J** ues y yo el esc
 rivano **E** l licenciado don alonso mendez de parada autem **S** antiago fernan
 dez **E** **N** **L** **A** **D** **H** **A** **V** **I** **L** **L** **A** de fuente el freno a los
 dichos veinte y seis de septiembre del dicho año acaudala
 una mayor se traio a concejo y se juntaron los vecinos de
 stavilla y se fueron con el señor **J** ues a la parte donde se
 acostumbra hazer se concejo abierto para el hazer y se
 juntaron en el dicho concejo los vecinos **S** iquientes **f** ran
 cisco de **D** iego sanz **a** lcaide y **r** egidor **f** rancisco de la plaza
a lcaide y **r** egidor **M** iguel méto **f** rancisco de joaranz
p rocurador **J** oan de leouar el viejo **J** oan de alonso sanz an
 ton de leouar **D** iego sanz **M** ateo **R** odriguez **M** asq
L demarece **J** oan de leouar el mozo **A** ntonio moreno **J** oa
p ieto **A** lonso de olmedo **M** iguel de arriua **M** i
g uel de la plaza de **A** na **M** iguel **S** anz anton de la plaza
 y los dichos vecinos fueron los que se juntaron y se allaron



ron en el dicho concejo abierto y estando Junta ven
forma de concejo abierto y en día de domingo vacó la de
las diez y media de la mañana y después de misa mayor
y en la parte que acostumbra hacer concejo E A Señor
Juez don Alonso mentes de parada lee dixo y hizo sa
ber al oque viene a esta villa y mandó a mi el escrivano
lee la y yo el escrivano ley y en continente la comisión
Real y la escritura de Capitulación y concierto que esta
dicha villa y vecinos della tienen hecha con su excelen
cia en Razon del efecto de la venta de esta villa que an
tienen tratado de vender y a mi el escrivano
no la dicha comisión Real y Capitulación hecha so
bre la dicha venta y por lo suso dicho vecinos de esta villa
que estauan en el dicho concejo en forma de concejo abier
to estuvieron tratando y confiriendo Sobre lo suso di
cho y todo de unánimes y conformes y sin que huiese
persona que hiziese contradición alguna Respondie
ron tienen por bien se efectue y aga la venta de esta
villa de fuente el frexno y sus terminos y derecho de me
trec Coalallage Jurisdiccion civil y criminal y todo lo
demas que tienen capitulado y concertado con las Ca
lidades y prevenciones y Condiciones que esta aseta
do y capitulado por escritura que curra on dello hizie
ron y otorgaron en esta villa de fuente el frexno de
trezote a primero día de Julio pasado deste año de sesenta
e tres y diez ante alonso de herrera escrivano del mune
rio y ayuntamiento de la villa de veceda La qual dicha
Capitulacion y concierto Ratifican y apruevan en
todo y por todo segun como en ella se contiene y estan
presto de cumplir y cumpliran lo en ella contenido por
que a esta villa se cumple y estaven hacer la dicha ven
ta y le resulta mucha utilidad por que el lugar esta
de poblado y se cauará de poblar por no poder como no
pueden pasar adelante Respeto de las cargas que tie
nen y ningun reparo para las cumplir ya si unánimes
y conformes todo como vez mas de esta villa y en forma
de concejo abierto por si y los ausentes y los demas veci
nos que adelante fueren por quien prestan caucion en for
ma Responden quieren se aga y efectue la dicha venta
y se cumplan y quieren cumplir las dichas Capitula
ciones y concierto en todo segun como en ella se contiene
Sin limitacion alguna y vista la dicha resolucion y.

con formidad estando en el dicho concejo abierto ju-
 to de los dichos vecinos el dicho señor Juez mandó que el
 el escrivano les cite para hacer las diligencias que le
 están por hacer conforme a su comisión que es la in-
 formación y lo demás que por la dicha real comisión se
 le manda y por haberse leído y serle vanotona y
 yo el escrivano les cite estando en el dicho su concejo
 abierto para la dicha información y diligencias. Y
 Respondieron que ya han visto la quenta que se ha
 hecho de los vecinos de esta villa y lo que su magstad
 manda por la dicha comisión y lo que el dicho Señor
 Juez tiene practicado y conferido con ellos en razón
 de la venta de esta villa que quieren hacer al señor
 Duque de Medina don xpoual gomez de Santoual y
 Concierto de ello se dan por citados para todo lo que el
 Señor Juez agiere diligencias que fuere seruido y
 que los alcaldes y Regidores de esta villa acudieran a
 hacer todo lo que les mandare y que ellos desean se aga
 con brevedad estas diligencias y efectue el contra-
 to principal de la venta y enagenación y para que
 tenga efecto por estar como están juntos en este su
 concejo abierto todos los vecinos de esta villa alcaldes
 y Regidores del dicho acuerdo y voluntad conformes
 sin haber ninguno que lo contrario diga los dichos alcaldes
 que han oficio de alcaldes y regidores por si y los de
 unánimes ausentes y los que adelante fueren y de vaxo de
 la dicha cancion y conformidad y sin contradición en
 la vía que de derecho mejor lugar ay. Otorgaró por
 esta carta don supodex Cumplido como se requiere
 y es necesario de derecho a Francisco la plaza y fran-
 cisco Diegorans que hacen oficio de alcaldes y Re-
 gidores de esta villa al presente y a Joan de aloulorá-
 rans y a Miguel de arriua y a diegorans vecinos de
 esta dicha villa a cada uno de ellos y en solidum para que
 amento se hecho las diligencias que convengan so-
 bre el efecto de la dicha venta y estanco ganada licencia
 y facultad de su magstad para la efectuar puedan
 en nombre de esta dicha villa concejo Justicia y Re-
 gimiento y vecinos particulares vender y rendan y de
 venta Real por juro de heredad a su excelencia del
 dicho Señor Duque de Medina don xpoual gomez de
 Santoual y Roxas para su excelencia y sus he-

rederos y sucesores y quien tuviere su derecho esta de
chavilla de fuente el freno de torote que esta a de Le
guas poco mas o menos de la villa de veday sus terminos
y Juridicion señorio y vasallage Juridicion civil y cri
minal mero mixto y imperio asien primera Como en Se
gunda y instancia y grado de Apelacion y todo lo temas
del señorio y Juridicion de la dicha villa anexos y pertenes
cien y ceder en su excelencia el derecho que esta villa tiene
y le pertenece a los montes comunes de las quatro villas
en la forma y con las calidades y condiciones y declara
ciones contenidas en las dichas Capitulacion y con
cierto y condiciones del Rescripto y todo ello segun Co
mo en el dicho concierto se contiene sin otra limitacion
alguna y si otra alguna condicion combiniere tractar
en la venta lo gan la qual efectuen por el precio y suma
tenire que esta concertado que son quatro mill ducados
que se han de pagar para el efecto y en la moneda y al plazo
y de la forma que se declara en la dicha escritura de con
cierto y con las calidades de pagarlo de mas que se cau
sare de costas hasta celebrar la dicha venta que todo lo preve
gan y asienten de manera que esta villa y vana de la
que den sin las cargas que tienen y puedan valerle q ha
de ser y es causa de volverse a poblar y avcendar como antes
lo estaua y las sumas que esta villa conforme al dicho co
cierto huviere de recibir lo Recivan para que se ve
de ello para los efectos que a esta villa cumplen y lo que
esta villa no huviere de recibir asienten la forma de em
pleo que se huviere de hazer y agan se cumpla y agan y de
ello tomen recaudo y testimonio necesario y se ten por pa
gado de las quantias que se debieren pagar y Rescivan
y no pareciento ante es humano Renuncien la excepti
on de la non numerata pecunay leyes del derecho y de car
tas de pago y finquito y confiesen ser el precio justo de la ve
ta y Renuncien engano y no enoynormissimo y todas las
Leyes y excepciones que en racon dello ablan y le desistan y
a esta villa del señorio posesion y propiedad q tenian
y Renuncien en su excelencia y le gan donacion de las
valor si alguno huviere con la fuerca y nliguacion con
fession y lo temas necesario y le apoteren en todo y ten
por de para que tom la posesion con la clausula de constitu
to Ganamiento y las temas clausulas Condiciones y

y fueras y declaraciones deliguro de la dicha venta y
 cession del derecho de los dichos montes q fueren nces
 zio de lo qual hagan y otorguen la escriptura de venta y
 lo demas que se pidiere y tratar que an de tener y les da
 moe Comission y facultad entera para lo e fectuar tra
 tar prevenir hazer y otorgar como les paresca y que de
 firme y perpetuo y como lo hizieren y otorgaren avn q
 las tales escripturas tengan mas particularidades de
 las prevenidas en este poder las cumplan entoto com
 mo en ellas se continere en qual que racione in iure
 y lo ratifican todo de luego sin limitacion ni cali
 dad alguna y ratifican asimismo las dichas capi
 tulaciones y concierto y las diligencias que sean hechas
 y hizieren asta que este hecha la dicha venta y tomada
 posesion de la villa e enorio de ella y sus terminos y de
 rechos de montes y vasallage y Juridicion civil y crimi
 nal y todo lo demas contenido en el dicho concierto y q
 ninguna cosa dello contradiran y si lo intentaren no val
 ga y parato se dan por citados prevenidos y llamados
 y agan las diligencias Judiciales y extra Judiciales
 necesarias que les dan parato cumplido poder conge
 neral adun instrucion y Releuacion en forma y lo
 abran por firme entoto tiempo y lo cumplan y queere
 se cumpla sin embargo de qual que racione contradicion o ex
 cesion que aleguen y qual que racione que tengan e enun
 cian y apartan de su favor y de la villa y cumplan lo q
 dhoes y que asise hiziere y otorgare ya ello obligan e
 ta dicha villa y sus propios y Rentas de rechos y ac
 ciones y ello se obligan como sus venos y a sus vie
 nes antes y por haer de lo cumplir y cumplan entoto
 y por to do van por las Justicias competentes de Su
 Magestad para que ello les apremien ya esta dicha vi
 lla por to do rigor como si fuese Sentencia definitiva
 pasada en cosa juzgada e ometense a su fuero y Re
 nuncian el proprio como lo pueden e enunciar y la ley
 Sit combenit de Juridicione omnium Judicium y las
 demas de su favor y de la villa y la general y Jurato en
 forma de concejor comunidad a Dios y a vnacruz en for
 ma cumplir y cumplan esta escriptura y lo que con
 ellas se hiziere y otorgare entoto tpo y dixeron si juramos
 y amen y lo otorgaron asise ante mi el escrivano a los
 dichos veinte y seis de septiembre de este año de milly.

Seis cientos y diez liendo testigos Andres garcia y
Joan demata y Joan martin estantes en la villa y lo
firmaron lo que supieron y por lo que no vntestigo y
a todo doy fee q conozco yo el escrivano. El licencia
do don alonso mentes de parada El Bachiller Joan
montero Joan de conar Antonio demata rruvia el cri
viano Joan de alonso rranz miguel de la plaza por testigo Jo
an demata paso ante mi Santiago fernandez

En la villa de fuente

El frexno de torote el dicho dia veinte y seis de Sep
tiembre del dicho año de seis cientos y diez el dicho
Juez don Alonso mentes de parada auendo sel de
cho el dicho concejo abierto y en el lo contenido en lo
ante de suso dixo quere hazer la ynformacion de
la utilidad de la dicha venta y por que para ella esta cita
do y a el dicho concejo de la villa mando se cite a el fis
cal de su magestad y lo firmo el licenciado don alonso
mentes de parada ante mi Santiago fernandez ¶ Que
go este dia yo el dicho escrivano cite para ver hazer la di
cha ynformacion al dicho Andres goncales fiscal no
brado para hazer estas diligencias el qual Respondio
se da por citado y esta presto de allarse presente a ello y
lo firme en fe dello Santiago fernandez ¶ En la
dicha villa el dicho dia veinte y seis de septiembre del
dicho año el dicho Señor Juez don Alonso mentes de pa
rada en cumplimiento de su comission hizo la ynforma
cion y aueriguacion y diligencias siguientes y lo firmo
Santiago fernandez ¶ En la dicha villa de fue
nte el frexno de torote el dicho dia mes y año dicho el di
cho Señor Licenciado don Alonso mentes de parada
Juez de comission suso dicho para aueriguacion de lo
contenido en la dicha real cedula de como Juramento
en forma de Antonio demata rruvia el escrivano de la
dicha villa que dixo ser de hecho de cinquenta años po
co mas o menos y preguntado al tenor de la cedula de
al dixo que saue que la villa no tiene propia: ni
ninguna mas de que en la dehesa real que tienen Rec
ciben algunos años algunos bueyes forasteros a

*Ynformacion
de Utilidad.*

eruarar paralo galilla de concejo y esto el ano que
 ma el edan es colate tociento Reales y ce condanote
 loe ganate delos ~~de~~ vecinae queno lee queda la
 verua competente y esto no lee quedada porqueno
 alcanca paralo galite forcilloe del concejo y laue es
 te testigo que el concejo y vecinae que estan obligate a
 el tienen de censo de lo que se tomo para su exencion y
 tanteo Al señor Alcalde aguilera de mill ducate
 de principal y alatejos en maorid otros quatrocientos
 ducate de principal y avn vecino de hita otros trecietos
 ducate de principal y que de redicte de los diche tres
 censos de venueho por que solo al dicho Señor Alcalde
 aguilera le deven mas de trecientos ducate y alo de
 mas tambien deven por quedar muy atalate y no tener
 de pagar y queno tiene la villa ninguna propia ni
 Rentas ni arbitrio ninguno que pueda tomar ni solo
 para redimir y quitar los diche censos pero ni de
 pagar los Redicte y anliando tan a deviate y alca
 cate su tener Remedio de vno ni de otro y el lugar se va
 acauando por queno tiene oy la mita de venueho que te
 ma quanto este testigo lo onocio y es de muy pobres y ne
 cessitate y que los vecinos que oy tiene son veynte y cinco
 o veynte y seis contanto bndas y menores y nomas y
 este sino ser remedian abran de exar el lugar y sus
 haciendas por estar obligate a los diche censos Co
 mo particularee y alli laue este testigo por colta cierta
 que es vtil y pronecho de esta villa y sus vecinos y
 particularee e ffectuar la venta de la juridiccion y de ma
 coltas en la escriptura contemdas que tienen tratada
 con el Señor don xpoual de Roxas y san donal duq
 de veda gentil hombre de la camara del Rey nro se
 ñor y ningun otro Remedio puede haver y tiene
 este testigo por colta cierta y sin dubda que en ninguna
 otra persona diera los quatro mill y tocientos ducate
 contemdas en la escriptura que el dicho Señor Duque
 de veda da in con muy gran parte y si lo da es por Re
 mediar el lugar y ser de la tierra de veda cuyo se
 ñor es el dicho señor Duque y auerles tomado a ffi
 cion y liesto no se efectua se consumira el lugar y ser de
 poblara y arruynara por que le falta poco como El
 Señor Juez puede ver por vista de ojos y abra ente dido
 de lo que se ayunformato y preguntato y ser como es

el lugar de pocos frutos por que no tienen otros. A
prouechamientos mas de algun poco de tierra y centeno
por que ceuada ni otras semillas no se cogen por ser la
tierra estéril y de poco llevar y verdaderamente sino to-
maran este arbitrio de vender la jurisdicción y vasallage
se destruyera y acauara como hoy tiene dentro de poco
tiempo y que se efectuar se la dicha venta no viene da-
no ni perjuicio a persona ni tercero alguno y mucho pro-
uecho como dicho tiene a la dicha villa y sus vecinos par-
ticulares y lo que tiene dicho lo sabe porque avn que es
vecino de la villa sino de viuelas que es muy cercana a
esta y como dicho tiene es escrivano de la villa mucho ti-
empo a tiene noticia de todo y es notorio y la verdad y lo
firmo el señor juez el licenciado don Alonso merces de
parada Antonio de matazuuua escrivano ante mi
tiago fernandez

En la dicha villa

de fuente el freno este dicho día para la oba
averiguación el dicho Señor Juez Real escrivano Jurame-
to en forma de Miguel de la plaza vecino de la dicha
villa de hecos de cinquenta años y preguntado al te-
nor de la comisión dixo que este testigo es vecino y
natural de la villa y como tal sabe que a esta dicha
villa le es útil y prouechoso venderse al Señor Duq
de veveda don xpoual gomez de Santoual y Roxas
por que esta acauada y perdida de todo punto por que
deue tres censos vno de dos mill ducados de principal
al Señor alcalde Joaue aguilera y otro a la buida
de Baltasar de xca vecino de Madrid de quatro cien-
tos ducados y otro de trecentos ducados avn vecino
de la villa de yta y estos censos estan situados a ator-
cey de todo se deuen cantidad de Redietos y especi-
al al del Señor alcalde Aguilera que se deuen quin-
ientos ducados por otras omenes y esta villa esta
de manera que no puede pagar ni librarse de los prin-
cipales ni redietos ni los repartimientos de alcava-
las y pechos macuoir ala de fensay galtae de otras
cosas que entre año se ofrecen y tienen otras cargas
y moles tias que los consumen y acauan como en
Real cédula de verdad lo estan y la villa de poblada

y los pobres vecinos que an quedado Dobres y des-
 mudos y sin fuerca ni caudal para se poder valer ni sus-
 tentar de ninguna manera porque no tienen de don de
 sacar cosa alguna de que se poder valer y Remediar
 sino es que algunos años Rescivan algunos bueyes
 forasteros en la dehesa boyal que tienen y por esto se
 suele dar de ellos y tales que gasta el concejo en gasti-
 llas del que no se escusa y no alcanza al que es necesario
 y dexan por algunas cosas que se leo ofrecen de diferen-
 cias por no tener caudal con que lo defendan y así se an yto
 acavando y consumiendo porque solo tienen esta villa
 sesenta vecinos poromas omenes y de presente no tiene
 veinte y quatro y los pobres y necesidades y lo estan de
 manera que si agora no hubieran tratado de esta villa con
 el señor Duque fueran en el vender los ganados de
 su labranza y crianza para pagar los Redictos de cesos
 y otros y repartiéndose y a uno no pudieran y queda-
 ran consumidos y acavados y con el precio que se les da
 se libran de los censos y tienen para ayuda a pagar las o-
 tras cosas y gastos de alcavalas y Decimas que pagan
 cada año y con esto se vendran a vivir a esta villa mu-
 chos vecinos y los que ay estaran y eleuados de las mo-
 lestias que tenían y volueran sobre si y tendran fuerca
 para trabajar y cultivar sus haciendas y laue este
 testigo que no tenían ni tienen a voluntad que poder dar
 ni tomar para se librar y de empeñar de los censos y
 cargas que tienen y que sobre ello an padecido muchas ve-
 ces este testigo y otros vecinos y sean allados que no tiene
 Remedios para poder de empeñarse ni librase de los di-
 chos cargas y visto esto tomaron acuerdo de hacer
 la venta que esta tractado que como dicho tiene laue
 este testigo es muy util y provechoso a esta villa se aga
 y efectue y cumpla lo capitulado y ninguno no combine
 se puede Resultar ni resulta de hacer se y si lo hu-
 biera este testigo lo supiera y no pudiera ser mena y lo di-
 xerayes la verdad y lo firmoy el señor Juez El licenci-
 ado don Alonso de meneses de parada Digno de la pla-
 ca ante mi Santiago fernandez: Q E A la di-
 cha villa de fuente el ffereno de torote a los dichos vein-
 te y seis de septiembre del dicho año el dicho señor Ju-
 ez don Alonso de meneses de parada para la dicha averigu-
 acion y rescivo Juramento en forma de derecho de joa-

del conar vecino de esta dicha villa que de claro ser de
heredad de S. elenta y ocho años y preguntado por la Real
Comission dixo que este testigo es natural de esta dicha
villa y laue que lo ha haue en ella en tiempo atras al
pie de elenta vecino y de presente no ay veinte y seis que
de se aydo consumiendo y acavando y otros au sentan to
le y se au sentaron della porque no pudieron sufrir las car
gar y gaste y trauias que esta villa ha tenido y tiene
con alcaualas de vecino y otros pechos que se el creparten
y esterilidad que ha auido en años atras y luego los
censos de que se cargaron del concejo de esta villa para pa
gar el tanto que hizieron que to do se junto y lo necesario
to la pagay cumplimiento dello que muchos se au setaron
y otros se au rieron y no pudieron in lo que oy ay pue de
pagar ni cumplir lo que esta villa tiene de carga in pue
den labrar ni cultivar sus haciendas y alli se es pie
den y ellos años y esta y octo y de su de y de ven oy
trece mil ducados por mas o menos de principales de ce
sos y de sesenta ducados por mas o menos de de di
tos al señor alcaide Aguilera y alabinda de baltasar
dejos vecino de Madrid y un vecino de yta q lo execu
tan y hacen cosas y lo molestan de manera que no se
pueden valer y para cumplir y pagar los dichos au
an confesado y tratado sobre ello en concejo muchas ve
ces y que de donde se podian valer no allan ni tienen a bi
trio in cosa de donde lo sacar y pre almente auian de tomar
como automado el a obitrio de vender y no lo ha sido
se auian de consumir y acavar y de poblar la villa y alli les
notorio a este testigo como vecino y natural della y que
laue notemian los vecinos della de donde se pue de Remedi
ar para pagar lo que de ven y lo que a delante de vies en sino
fueran vendiendole como dichos y a si laue es es util y pro
uecho lo a esta dicha villa vender se y cumplir lo que tienen
tratado y concertado con el señor Duque dezeda con
Xpoual de Santoual y Roxas y la uenas q de pue.
de haue hecho el concierto au buelto a confesir y tractar
en esta villa si podian tener algun remedio o a obitrio
para excusar de venderse y no lean allado mallan in este
testigo les auen cosa que me xor le este que efectuar la
venta y cumplir el concierto porque con ello se liban de
censos y toman ayuda para pagar Alcaualas y otros
pechos y cobran señor que les de fiendan y ayude en

Los trauxos que se les ofreciere y con esto esta villa si
 ene por cierto es testigo se voluera a poblar de mas ve
 sindad y los vecinos que oy ay se alentarán y se forzarán
 a trauxar y cultivar sus haciendas y así se podran valer
 y otros vecinos de otras partes se vendran a vivir a esta
 villa visto esto por la anchura de palto que ay paragona
 de y todo lo que tiene de hoces publico y no torio y en que no
 ay ni puede haver ninguna dubda y es la verdad y lo fir
 moy el Senor Juez E. Licenciado don Alonso Mé
 rez de parada Joan de Leonar ante mi Santiago fernán
 dez.

En la dicha villa,

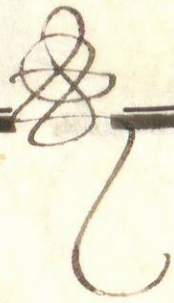
Este dia el dicho Senor Juez para la dicha ave
 riguacion Rescuió Juramento en forma de ninguel
 sanz vecino de la villa que declaró ser de hecho de se sen
 ta ante y preguntado al tenor de la real comission dixo
 que laue este testigo comonatural de la villa lee vtil y
 provechoso se venda al Senor Duque de vedada con chris
 toval de san toval por el precio en que esta concertada en
 el qual concierto este testigo se alio y le estavi en a esta vi
 lla cumplillo porq en realidad de verdad no tiene de to
 de valer se ni a arbitrio que tomar para se desempenar
 y con el precio que se le da Redime Los tres censos q
 tiene sobre su toma para su anteo quemontan tres
 mill ducados y que dan con ayuda para pagar al cana
 las Seruicio y pechos y laue que de los Redictos de
 los censos se venenoy de redictos quinientos o seys
 cientos ducados y si no tomaran el a arbitrio de la venta
 no temian de donde pagar y auian de perecer y acauar se de
 de poblar esta villa como lo esta calli por que lo ha te
 ner veñido de cinquenta o sesenta vecinos y de pre
 sente no tiene veinte y seis que se can muerto y to de la
 por no poder conservar se y con esto bolueran al gunco y lo
 que ay tomaran aliento para labrar sus haciendas
 y se conservaran vno con otro y volueran en si de la
 necesidad y trauxos en que estauan y estan de presente
 y así se ve que a to de los vecinos de la villa lee es muy
 vtil y provechoso celebrar la venta que tienen tratado
 y ningun medio pudieran tomar menos dan o suñias
 vtil para librar se de los trauxos y cargas q temian q

estaventa y dellano resulta yncombinente ni dano
atercero alguno y esto es cierto y publico y lo respõde
y laue que algunos años acoren algunos buyes foraste
ros en la dehesa royal y por esto se les da cosa de doscientos re.
ales que el concejo gasta en colillas menudas que se les ofre
cen y solo esto tiene de dote se valer para los tales gastos y
esto es condado de los mismos vezinos porq venden lo mis
mo q ellos an menester y esto es la xrdada en que se retifi
co y no firmo por no lauer y lo firmo el señor Juez el lici
ciado don Alonso mendez de parada ante mi Santiago
fernandez **Q** **E** **R** la dicha villa de fuente el frexo
no Juez don Alonso mendez de parada despues de ha
verse contado los vezinos y hecho concejo abierto y se
civito la dicha ynformacion anduvo y paleo la dicha villa
para enterarse del modo de vecindad que auia y vio por
vista de ojos no auia maynas vecinos que los que estan
contados y los de la mayor parte de los pobres y de su
os y que no tienen en sus casas aruarez ni hacienda
ni casi camas en que dormir y lo mande poner y pulso
por auto y lo firmo el licenciado don Alonso mendez de
parada ante mi Santiago fernandez :.

S

enior

el licenciado don Alonso
mendez de parada Juez
de comission de vrama
gestad para las diligencias Sobre la
venta de la villa de fuente el frexo de
torote cerca de la villa de veceda dize que
como parece de los autos de suso y a elle
consta de lo que entendio en la dicha vi
lla de fuente el frexo la dicha villa fue de la digni
dad arceobispal de toledo y en virtud del yndulto de
su Santidad junto con la villa de veceda se vendio a don
diego melia de obando y la dicha villa setanteo conto
dos sus terminos y prouechamientos por un queto
ciento y setenta y cinco mill y quinientos y quarenta
y de nre los quales tomo acenso y parece q despues
que setanteo a disminuir y de mas de la mitad de los ve
cinos que tenia y oy tienen de y seis vecinos y medio
y que a causa de las cargas que tienen de los censos que
pagan que son de mill y setecientos ducados de prin
cipal los quales de ven y mas de quatrocientos ducados
de redito se acava de consumir el lugar por



que la carga es mucha y los executores hazen mucha
 costas por lo. R edictos de los censos de mas de que con
 la pobreza aqueanvenido no pueden pagar las alcavalas
 y otras. Seruicias y tributos y no tienen propia ni gu
 na por que aunque algunos años arriendan la yerba de su
 de la ley en la sta de ciento. Reales son en el ter para
 los gastos forzosa de pleyto de concejo y no tienen otros
 propia ni adbitria que poder pedir para el de sempeno de
 el principal de los censos ni para la paga de los. R edictos
 y que a si les es util y combiniante el vender la jurisdiccion de
 la dicha villa con las condiciones y por el precio que lo tie
 nen tratado con el excelentissimo Duque dezeda duque
 cristoual de Gandoual y Roxas en los quatro mill du
 cados que les da porque les damos de lo que vale y se ciente de
 no se hallara quien tanto les de y alli. Siendo vna Ma
 gestad se uido les puede hazer la mrd que piden y conce
 derles facultad y licencia para efectuar la venta y de co
 ceterse la noviene dano ni perjuicio a persona alguna an
 tes de su utilidad a la dicha villa y vecinos de ella pues se repara
 ran y quitaran de las dichas cargas y ternan para
 ayuda a pagar las de Alcavalas y otras y los cinco
 ta ducados de renta cada año que el dicho Duque les
 da para ello de mas de lo precio para la redencion de los cen
 sos que tienen y todo mando se te signado y ynterpulo
 a ello su autoridad Judicial y lo firmo. E licencia a todo
 alonso mendez de parada vo el dicho Santiago fernan
 dez escrivano de su magestad y numero de Adonid y de la
 comission del dicho con alonso mendez de parada a pre
 sente fuy a todas las autos y diligencias que de mi se ha
 ze mención y lo signe de pedimento del dicho juez que lo
 firmo en testimonio de verdad Santiago fernandez:

De cierto el traslado

de todas las dichas. Recaudos y concuerda
 con el Original y alli lo certifico vo el escrivano y avi
 ento se hecho las dichas diligencias la parte de la dicha
 villa pidio a su magestad en su consejo de hacienda se
 le mandase dar licencia para tratar y efectuar con el di
 cho duque dezeda la dicha venta y se dio de creto en ve
 ynte y dos de octubre de mill y seiscientos y diez en que se
 mando que la dicha villa acudiesse al señor diego de herera



del dicho consejo el qual proueyo vnde creto enq̄ mado
que los contadores de la rrazon viesen las diligencias re-
feridas en la dicha peticion y ynformasen y que lo velle
todo el Senor fiscal y se hizo alli y auendo ynformado
los contadores y vulto lo el Senor fiscal Respondio q̄
firuendo la dicha villa a sumagestad con lo que paree-
cielle justo lo auia vulto y Sumagestad dio licencia a la
dicha villa de fuentel frexo para que para ayuda arredi-
mir los censos q̄ tiene sobre si pudie ser en su jurisdic-
cion vasallage y Rentas Juridiccionales y las otras cosas
contendidas en el dicho concierto y escriptura de capitula-
cion en la forma que se contiene en ellas fecha en la
cedula Real y licencia en esta villa de Madrid en siete
de diciembre del dicho año pasado de seis cientos y diez
firmada del Rey nro Senor y referendada de Alonso Munoz
de valdiuia su secretario y enalada de los Senores del co-
sejo de hacienda y despachada en toda forma y en trece de dici-
embre del dicho año se despacharon otras tres cedulas rea-
les de vntenor para que se pregonasen la renta de la dicha
villa en esta de Madrid y en la ciudad de Toledo y en la
villa de alcala de henares dirigidas a los corregidores de
ellas para que por termino de treinta dias de diez en diez
dias en las partes publicas ellas hiziesen pregonar la
dicha renta y los dichos corregidores las cumplieron y
hizieron dar los pregones y por el dicho Senor Duque de
veca se hizo postura de la dicha villa y de todo lo demas
de su sso de arado y que se contiene en esta escriptura y el
dicho Senor Diego de herrera del consejo de sumagestad
en el Real de hacienda comissario que por el dicho conse-
jo fue nombrado para este efecto aduinto la dicha postura
y lamanto pregonar y asistio en las diligencias que
se hizieron en esta corte y de su orden y mandado se dieron
en ella los pregones de quales datos y vendidas las di-
chas cedulas con lo que en virtud de ellas se dieron sin
embargo que por las dichas tres cedulas dirigidas a los
dichos Corregidores estaua señalada por via de Remate
aveniente de henares pasado de este año todavia por uer si se
podia conseguir otra mayor utilidad a la dicha villa
Los Senores del consejo de hacienda por su decreto de
trece de hebrero pasado de este año de seis cientos y
once prorogaron el termino del Remate a la ve-
ynte del dicho mes de hebrero y se continuo el Re-

Gonar y se pregonon la venta de la dicha villa y todo lo
 temas y fu enonibrado por el dicho decreto por comisario
 al dicho señor Diego de Herrera el qual pro trogo el dicho
 Remate por otros ochos dias mas en loe quales se fue con
 tinuando el pregonar la venta de la dicha villa en esta
 Corte y en tres dias de lunes de marzo de este año noe loe di
 choe Diego de Orans y Miguel de la plaza de arruina alcalde
 Ordinario de la dicha villa de fuente el frexno y en su no
 bre pidimoe al dicho Señor Diego de Herrera mandase
 asignar dia de remate el qual lo asigno y señalo para
 el mismo dia tres de marzo Jueves a las cinco de la tarde
 Junto a la casa y Noe loe dicho Diego de Orans y Miguel
 de arruina en nombre de la dicha villa lo quisimoe y consen
 timoe assi y pedimoe se hiziese y efectualle y assi se prego
 no y apercimo publicamente muchas veces el dicho Re
 mate el qual tuvo efecto y se hizo el mismo dia dadae las
 cinco de la tarde en voz alta de pregonero y publicamente de
 lante de las casas del dicho Señor Diego de Herrera en el di
 cho Señor Duque de veveda conforme a la postura que su ex
 tema hechay otorgada ante el escrivano de esta carta entre
 ce de febrero de este dicho año y el dicho Remate acepto
 y Consentio la parte de la dicha villa. y Hecho esto
 en oxe del dicho mes de marzo del dicho año Francisco de
 la plaza y Francisco de Diego de Orans y Joa de Alonso de
 vecinoe de la dicha villa de fuente el frexno de toro de
 y en su nombre dieron peticion en el consejo de hazienda
 y dixeron por ella que se auarrematado la dicha villa
 de pedimento de Miguel de la plaza de arruina y de Die
 go de Orans vecinoe de ella en su nombre y consupoder y que
 les estauarrematado y que ella le teman tambien y no soli
 dum y que no les estauarrematado y porque el Remate
 de arruina de la dicha villa y en ningun tiempo pudo ser de se
 de nulidad por no ser de nulidad de base de nuevo y Se Co
 minto al dicho señor Diego de Herrera para que proueyese lo
 que fuele seando y en cumplimiento del dicho decreto pro
 uyo se voluiese a pregonar el Remate de la dicha villa y
 Señalo por dia para el Lunes catorce de marzo a las cinco
 de la tarde a la puerta de la casa y se pregonon y Remato
 el dicho dia lunes catorce de marzo dadae las cinco de la
 tarde a la puerta de la casa de pedimento de loe dicho fra
 nscisco de la plaza y Francisco de Diego de Orans y Joa de alon
 so de Orans loe quales aprouaron el remate y su excelencia



del oho señor Duque de Acepto y E A dicho pedim
ento hecho a sumageltad para que concediese la dicha
Licencia a la dicha villa para celebrar esta venta de rector
del ynfornacion de contadores y Respuesta del señor
fiscal y la dicha licencia para hazer la dicha venta y tres
ceoulas Reales para se pregonar auto de consejo y cer
tificacion de contadores pregones postura y Remates y
acceptacion y temas auto que precedieron Son del tenor
Siguiente: ..

S

enõr

Diego yanes fajardo
nombre de la villa de fue
te el freno Digo que

auendo Suplicado a vna Magestad se
firmese de conceder a la dicha villa imparte
Licencia y facultad para otorgar con el du
que de rector la venta que tenia tratada de ha
zer de la Juridicion valallage y rentas Ju
riconales de la dicha villa para el de empeño de ella y
sus vecinos vna Magestad fue seruido de mandar se hi
ziessen diligencias sobre ello a consejo abierto en la dha
villa Las quales hizo por comission de vna Magestad el
Licenciado don Alonso menes de parada que son estas
que presento A vna Magestad suplico mandar Li
cencia para que la dicha villa tracte de la dicha venta y la fe
tue con el dicho Duque en la dicha villa imparte Res
puesta del fajardo T E Q Madrid a veynte y tres de
Octubre de mill y seiscientos y diez Acuda al señor Die
go de Herrera T Q S contadores de la razon vean
las diligencias que refiere esta peticion y ynformen y realo
todo el señor fiscal ..

Por los Libros de

La Razon de la real hacienda de Su
Magestad que yo el contador Joanninos de es
couar tengo parece que sumageltad que aya gloria
en virtud del breue que tuuo de su Santidad del papa
gregorio de zuno tercio dismembro y a parte de la digni
dad arcobispal de toledo ~~en~~ la villa de rector con
su fortaleza y Rentas Juridiciones y catorce lugares
de su tierra que heran val de penas me sonces Ventu
rada Cauanillas el berruco al peorete tortuero val

val del otro la Duebla de los rios de Atarrunua fu
 ente el frexno fuente la yguera vinuelas villa se ca
 y por aliento que en veinte de hebrero de ochentay uno por
 mandado de sumagestad setomo con don Diego me
 xia de quando se le vendio la dicha villa de xeda y lo de di
 chos sus lugares vasallos y Rentas Jurisdiccionales
 de los contados de vecinas que huviesse adies y seien mil
 maravedis cada uno ya quarentay de mill y quinientos
 cada millar de las Rentas Jurisdiccionales cargando
 se le por valor de las el quinto de lo que huviesse valido en
 los cinco años que se cumplieron en fin del de quinientos
 ochenta y la fortaleza por la cantidad en que se huviesse
 tasada y lo que montase lo huviesse de pagar y pagase
 treintay de mill ducados en los mismos que ahi se paga
 to a don el chor de Herrera y Joan fernandes de pinosa
 tesoreros generales que fueron de sumagestad por los
 mismos en que se avia concertado con el dicho don Diego
 de venderle la fortaleza ayalcaydia de la villa de montañ
 ches con mill ducados de Salario lo qual no tuvo efecto
 y demas de los dichos Treintay de mill ducados se le
 avian de hazer buenos ala dicha quenta de Redicte
 de los arazon de catorce mil e millar de los dias en
 que los pago asta fin de diciembre del dicho año de qui
 nientos ochenta y lo de maravedis que resta se acum
 plimiento de lo que como dichos montase la venta de ha
 lo avia de pagar consumiendo lo en los dichos Libros
 de la rrazon de la moneda de vasallos y Rentas Juri
 dicionales de los que se mandaron dar alas personas
 de negocios conforme al medio general del año de qui
 nientos y setentay siete y por la quenta final que se hizo
 de los vecinas y Rentas Jurisdiccionales q avia en la
 dicha villa de xeda y la dicha fortaleza y en los dichos
 catorce Lugares de jurisdiccion parece que monto
 todo Quarentay cinco quentas ochocientas y seien
 tay cinco mill ochocientas y an quentay de tres y lo
 pago conforme al aliento:

DESPUES

de lo qual la dicha vi
 lla de xeda y lo de
 Catorce Lugares en con
 formidad de lo que se concedio a todos los eclesiasticos pa
 ra poderse Redimir de las ventas que de los se hazian pe
 diron se radmytia a sutanteo y Rescate y incorpora

de en la coronay Patrimonio Real paganto al dho
don Diego mexia de ovando oasus heredero lacanti-
dad que parecielle aveller costado Sobre lo qual se tomo
aliento con la dicha villa de veda en veynte y cinco de no-
viembre de quinientos y noventa y dos que fue aprouado
por su magestad en diez de diciembre del dicho año por el
qual entre otras cosas se declaro que la fortaleza y penas
de sangre pertenecientes a ella que oasen para su mage-
stad y las de mas Rentas Juridiccionales para la dha
villa y lugares con su jurisdiccion y lo que les cupiere & espe-
tuamente entre otros los dichos lugares del precio que el di-
cho Juro Diego mexia de ovando avia pagado por el de y
la dicha villa. Allí encontada como en la dicha moneda
de vasallos y Rentas Juridiccionales hazien do se la quen-
ta al mismo precio a como el la avia comprado y la dha
summa se huviese de repartir entre la dicha villa y
lugares conforme a la razonada que se averiguo que avia
al tpo que hizieron las dichas averiguaciones y que los
Salarios de las costas de las a la dicha villa y luga-
res conquesi entre el dicho don Diego mexia y las perso-
nas de quien tomo la dicha moneda estava concertado
de pagar parte de las tanto menor pagasse la dicha vi-
lla y lugares y por la cuenta que se hizo de lo que la dha
villa y lugares de su jurisdiccion huvieron de pagar a si
de los diez y seis quentas setecientas y cinquenta y dos
mill y novecientos y treinta y vn maravedis que al dho
don Diego mexia de ovando se hizieron buenos por
dinero de contado que montaron el principal de los di-
chos treinta y dos mill ducados y recibidos de los como
de la dicha moneda de vasallos contada a los precios que
parecio hauele costado como dichos varados de uno
y de otro prorratea el precio en que fue tassada la di-
cha fortaleza que quedo para su Magestad con las
penas de sangre pertenecientes a ella parece que
a la dicha villa de fuente el frexo le tocaron a pagar se-
tecientas y setenta mill y trecientos mrs. Las setecien-
ta y setenta y quatro mill y doscientos y quarenta cellos
de principal de la dicha moneda de vasallos y de contado
y los seis mill y sesenta maravedis. Restante de lo q
montaron las costas y salarios de las dichas averigua-
ciones por las quales parecio avia en la dicha villa sesenta
y dos venas y medio. De quales dichos setecientas y



Setenta mill y trecentos maravedis se posesionaron en el
 depositario general desta corte en nueve de mayo de quin-
 entos y noventa y tres para que alli los huviesen y cobrase
 los herederos del dicho don Diego Mexia de ovanto :-

Afirmismo

parece por los di-
 chos Libros que
 en veinte de Marco

de quinientos y noventa y tres se tomo asiento con la di-
 chavilla de fuente el frexno que fue aprouado por su
 Magestad en veinte y quatro de Julio del dicho año por
 el qual la hizo mrd entre otras cosas de eximir la y apar-
 tarla de la dicha dignidad Arceobispal de Toledo y de la
 Jurisdiccion de la dicha villa de xeda dandole la civil y
 criminal en primera y nstancia en todo de sus terminos y
 que en el Privilegio que se le despachase se le aseguraria
 que no se arrendada ni enagenada de la corona Real sino q
 Siempre estara y permanecera en ella paganto el precio
 de su rescate en la forma y legun y de la manera que por
 el asiento tomado con la dicha villa de xeda antes de esto
 Rescudo se contiene en cuya conformidad su Mage-
 stad dio Comission el dicho dia veinte y quatro de Julio
 de quinientos y noventa y tres a Francisco Lopez para
 que quitase la posesion a los herederos del dicho don Die-
 go Mexia de la Jurisdiccion y Rentas jurisdiccionales
 de la dicha villa de xeda y lugares de su Jurisdiccion y
 la diese a la dicha villa y lugares en que entro la dicha vi-
 lla de fuente el frexno ¶ D O R los papeles.
 que agora se presentan parece que la dicha villa de fu-
 ente el frexno para Redimir y quitar los censos que
 tomo para la paga del dicho sustento y Rescate y lo
 que de corra de los censos dice que oene por escritura
 que otorgo Ante alonso de herrera escrivano de su
 Magestad en primero de Julio pasado de este prese-
 te año de seiscientos y diez estando en conejo abierto
 consero y Capitulo con Al Martin de vergara en nombre
 de don christoval gomez de sandoual y Roxas Duq
 de xeda de le vender la dicha villa de fuente el frexno
 con todo sus terminos y Jurisdiccion alta y baxa mero
 mixto y imperio y con todas las demas facultades que
 por el asiento tomado con ella le concedio su Magestad
 esto por Razon de que el dicho Duque le ama de dar
 y pagar tres mill y doscientos ducados q dice es lo que

Deue del dicho sustentado y Rescate an el principal Co
mo de los conatos de los dichos censos que tomo los que
aun de entregar el dia que el dicho Duque tomo la posesi
sion y con declaracion que sea de guardar en la paga de
ello la misma forma que hizo y seguro en lo que el dicho
Duque pago a la dicha villa de ueda quanto con licencia
de su magestad la compro que se entendia para lo que toca
al desempeño de los dichos censos y que la dicha posesion
la huiere de tomar dentro de quarenta dias despues
de haber otorgado la venta y de mas de lo suso dicho ovie
se de dar El dicho Duque a la dicha villa de fuente El
freeno Mill ducados para que se emplee en renta
de perpetua a satisfacion de la dicha villa y del dicho duque
quando se diere lo de mas y lo que renta sea una de Exerir
para ayuda a pagarlas Alcaualas y servicio Real que
paga y pagare de positanco se la dicha renta en poder de
persona avnada para que lo suso dicho se guarde la qual
dicha escriptura de capitulacion y concierto el dicho Duque
aprobo y Ratifico en aranda a diez y siete del dicho mes
de Julio por ante Nicolas de viena escrivano: Des
pues de lo qual su magestad por su comission fecha a
quatro de septiembre pasado de este dicho año la dio ali
cenciado con Alonso meneses de parada para que fuesse
a la dicha villa y huiere juntar a concejo abierto a cam
panatanda en dia de fiesta de venes de la dicha villa y
tratasse con ellos de lo contenido en la dicha escriptura de
Capitulacion y sitos de combenan en que se ven dieste O
aun alguno que lo contradixesse y Recuerdo de cada
uno su voto de por si y hecho lo suso dicho cito a la parte
de fiscal que para lo que toca a su magestad aun de criar
averiguase que proprio y Rentas tiene la dicha villa y
lo que valen y Renta en cada un año y que deudas y cosas
estan sobre ellos cargadas y si los dichos propios son vas
tantes para pagarlos y Redimirlos y que es lo que deue
de los dichos censos y Redimidos de ellos y si para desamparar
se ay en la dicha villa y su Jurisdiccion por donde se pueda
conceder algunos arbitrios o por donde hauesse un vil
y provechoso a ella y a sus vecinos que se ven dieste la dicha
Jurisdiccion y lo de mas declarado en las dichas escrip
turas de Capitulacion y avtilidad peguycio o dano o
tello se figura ya que en y porque causa y en virtud
de la dicha comission el dicho Licenciado con Alonso



Mendes fue ala dicha villa de fuente el freixo y en
 ella a veinte y seis del dicho mes de septiembre pasado de
 este dicho año por ante Santiago fernandes escrivano
 del numero de esta villa a quien en nombre para ello el señor
 D. felix de hazienda llamo a concejo abierto y auenido
 se allado en el diez y ocho vecinos de la dicha villa que es la ma
 yor parte de los que al presente dicen ay en ella como adelante
 se dice. A los quales les hizo notorio lo contenido en la di
 cha escriptura de capitulacion y coula de sumagesta
 y auenido conferido. Sobre ello todos vnanimemente y confor
 mes sin hauey persona que contra dicion hiziesse alguna res
 pondoieron tenian por bien se efectuase y hiziesse la venta de
 la dicha villa y su termino y coto de Montes y vasallage
 y todo lo demas que como dicho es capitularon con el dicho
Martin de ver gara en nombre del dicho Duque y por la vn
 formacion que el dicho Juez hizo parece que la dicha villa no
 tiene proprias ni ningunas mas de que en su coto de la royas y
 cueva de ruage algunas buejas forasteras. Lo qual el año que
 mas vale es de ochenta. Reales que se han en para los castillos
 forcosos de dicho concejo y que la dicha villa tomopara su
 Redencion y tanto de mill y setecientos ducados y que
 de diez de los deuenidos que en lo que monta difie
 ren los testigos porque uno dice que tiene de los trecientos o
 quatrocientos ducados y otros quinientos y otros seis de
 tos poromas o menos y los dichos. Testigos conforman en
 que la dicha villa no tiene de que poder pagarlos. Reditos y Co
 rridos por no tener ningunas proprias ni rentas mas de bl
 trio ninguno que pueden tomar para ello por ser la dicha
 villa de pocos frutos y no tener otros a provechamientos
 mas de algun poco de trigo y centeno porque ceuadani o
 tras ceuillas no se cogen y que así se va acauando la dicha
 villa mayormente por que no tiene mas de veinte y cinco
 o veinte y seis vecinos que es la mitad de lo que tenia qu
 anto setenta y estos pobres y necesitados por lo qual es
 muy provechoso a la dicha villa efectuar lo tratado con
 el dicho Duque en la dicha escriptura de Capitulacion
 y. El dicho Juez en su parecer dice que por las dichas
 causas puede Sumagesta hazer unido de dar licencia
 a la dicha villa para poder vender: Así mismo opare
 ce por los dichos Libros que algunos de los Lugares q
 ue han ser de yglesias y se dismembraron de las y tan
 taron y incorporaron en la corona Real y se les dio li

221
cencia para poder vender su jurisdiccion como la dicha vi-
lla de fuente el frexo pretence au seruido a sumages-
tao coniferentes cantidades de mrs y lrs Lugares q
mas se acercan a los sesenta y dos vecinos y medio que la di-
cha villa tenia quando setanteo son la villa de palacio q
haya de la dignidad Arcobispal de Santiago que tenia al
tiempo de setanteo ochenta y cinco vecinos con treinta y
siete mil y quinientos mrs y la de tielmes q haya de
la dignidad arcobispal de toledo que al dicho tiempo te-
nia otros ochenta y cinco vecinos con setenta y cinco mil mrs
y mas lo que por ella diesen de lo que deua de sus censos
y comos de los. La villa de paxares de campo q haya
de la dignidad obispal de leon y tenia al dicho tiempo de
setanteo cinquenta y dos vecinos. Seruido con treinta
y siete mil y quinientos mrs y mas se obligo de ser-
uir con lo que mas diesen por ella de lo que deua fecho
en Madrid a ocho de nouembre de mill y seis cientos
y diez años Joan munoz de couar. **Fiscal** oi-
ce que seruido esta villa con lo que parecia Justo lo
avisto en Madrid ocho de nouembre de mill y seis ci-
entos y diez.

CIRSEY Por

quanto
por par-
te del co-
cejo y vecinos de la villa de fuente el frexo
de torote se me hizo Relacion que siendo de la dig-
nidad Arcobispal de toledo **R**ey mi señor que
ay gloria en virtud del breue que para ello tuvo de su sa-
ntidad **E**l Papa Gregorio decimo tercio la dismebro
de la dicha dignidad y la vendio a don Diego Mexia de
ouando en un quento ciento y setenta y cinco mil quinie-
tos y quarenta y tres mrs y que despues ella setanteo en
corporo en un corona y patrimonio Real y tomo el dicho
omero a censo con facultad Real Sobre sus propios y
rentas y que aunque entonces parecia combiniante el di-
cho tanteo la experiencia amostrado lo contrario porque ti-
mento la dicha villa quando setanteo sesenta y cinco mil
y medio notena aora veyntey ocho y todo tan pobres q si
con breuedad no se acude al remedio se cauara de des-
poblar y que la causa de esto a sido la parte de **R**e dicitos de
los dichos censos y no tener **P**ropios de donde los pagar



inabitricos de que poder aprovecharse para sacar El
 principal y redicte por que en costas y Salarios de
 los executores se consumen las hazienas de los vezi-
 nos y que auiendo se juntado a consejo publico y secreto
 muchas vezes y confiado y tratado del Remedio del
 dicho dano no auian allato o tromas combimente que
 vender su juridicion y valallage a si para el dicho de em-
 peno como para la administracion de la Justicia que por
 ser como son labradores los que la administran y de
 poca experiencia y enparentados siempre andan com-
 pletos sobre las elecciones de officios de mas de que la paga
 de las Alcualas sillas y repartimientos y demas ser-
 vicios Reales amper tenecientes no se haze con aqlla
 entereza q combiene y que auian tratado y alenta do co
 don xpoual Gomez de Santoual y Roxas Duque
 de zeda de venderle la dicha villa con su Juridicion al
 taxara mero mixto y imperio y el derecho que tienen
 y les pertenece a los montes comunes y que la dicha
 Juridicion civil y criminal en primera y Segundayn-
 tancia y en grado de apelacion y lo demas a ello anexo
 y perteneciente que de al dicho Duque y n solidum sin
 que la dicha villa pueda nombrar Alcaldes mayores Ju-
 ces y que la pueda husar el dicho Duque por si o por
 su alcaide mayor de la villa de zeda o por otra qual que
 persona que nombrare libremente sin limitacion
 alguna con que Resida siempre en la dicha villa
 de fuente el freno y que nombrando el dicho duq
 al dicho Alcaide mayor de zeda para que v se la di-
 cha Juridicion aya de yr a la dicha villa de fuente el
 freno a husarla y a administrar Justicia las veces que
 quisiere pero no a poder citar los vecinos para la de zeda
 ni otra parte fuera de su Juridicion y que el dicho
 Duque o el dicho Alcaide mayor puedan nombrar
 vntimente que v se por tiempo de vn año la dicha Juris-
 dicion que sea vecino de la dicha villa de fuente el fren-
 no y lo Remouer con causa o sin ella y nombrar otro
 en su lugar y que en caso que el huso de la dicha Juris-
 dicion se cometa al dicho alcaide mayor de zeda y fue-
 re a la de fuente el freno pueda aduocar Assi todos
 los pleytos y causas que quisiere a vique esten Co-
 mençados ante el dicho teniente en qualquier estado
 que estuieren y que si el dicho Duque quisiere



conocer por suplicacion de qualesquier causas civiles y crimi-
niales lo pueda hazer en qualquier parte que estuviere
y sustanciarlas avn que sea fuera del estado y embiar Juez
de comission que conozca dello y tambien pueda el dicho
Duque adboxar alli qualesquier pleytos y causas avn
que esten comenzadas ante el obo alcaide mayor de ceda
o su teniente / o / otro qualquiera Juez que huse la dicha ju-
risdiccion y que las Apelaciones se ynterpongan para an-
te el dicho Duque / o para ante el Juez de apelaciones q
el nombrare y aya de conocer de los negocios en segunda
y ultima y en grado de apelacion el dicho Duque Si
quisiere / o el dicho Juez de apelaciones o otro qualquier
general / o particular que nombrare y que esto se guarde
en qualesquier causas civiles y criminales no solo en
las que fueren de mas cantidad de diez mill mrs sino ta-
bien en las que fueren de diez mill maravedis avaxo
y de qualquier otra cantidad de mill maravedis arriba
y que El dicho Duque pueda nombrar en cada un
año personas que usen de officio de Regidores de
la dicha villa y los temas que huvieren de haver que sea
vecinos della y lo husen con solo su nombramiento sin q
la dicha villa ni vecinos della tengan ningun derecho a
nombrar estos ni otros officios sino que todo que ten-
ga nombramiento del dicho Duque y lo mismo la escri-
vania del concejo pagando ella su salario de ser vno co-
mo asta aqui lo ha hecho y que el dicho Duque aya de tener
derecho a tomar Residencia a los Jueces y oficiales q
hubieren tenido los dichos officios y las quantas de los
propios y Rentas yposito de los el dia que tomare po-
sesion della y para ella nombrar el Juez que quisiere y
con quien o a de poder hazer vos que en dehesa ni ejidos con-
ceguies y que si le hiziere en algun aparte del termino de la
dicha villa la casa mayor la pueda matar el vecino que
la allare haziendo dano en su heredad y que sea creydo
por su juramento y que en las tierras labrantias de pan
llevar se puedan sacar los chaparros como sea costumbre
y que por la dicha villa y su jurisdiccion y derechos de los di-
chos montes Comunes y otras cosas arriba referi-
das el dicho Duque aya de pagar a la dicha villa tres
mill y doscientos ducados en reales el dia que tomare
la posesion Guardando en la paga dello la misma
forma que huvo en lo que pago a la dicha villa de ceda



por la compra della en quanto al desamparo de los censos
 y de la dicha posesion la aya de tomar dentro de quaren-
 ta dias despues de haerse otorgado la venta en forma y
 que demas del dicho precio el dicho Duque de Vzeda aya
 de dar a la dicha villa Mill ducados por unavez para que
 se cumplan en renta perpetua a satisfacion della y del di-
 cho Duque y de lo que Rentaren sirva para ayuda a
 pagar las Alcavalas y servicio Real en la dicha villa
 y que para que se cumpla y tenga efecto no an de entrar en
 poder della sino depositarse en persona a satisfacion del dicho
 Duque y de la dicha villa para que de alli se aga el dicho en-
 pleo y lo mismo se aga si sucediere en qual quier tiempo de
 disminuirse el censo o Renta en que se huvieren empleado y
 me suplicaron que por que hera en notable veneficio della
 y de sus vecinos fuese servido de concederle Licencia mia
 para efectuar la dicha venta y visto todo en mi consejo de
 Real Audiencia por unami cedula de quatro de septiembre pa-
 sado deste presente año de mill y seis cientos y diez di co-
 mision al licenciado don alonso mentes de parada para q
 fuese a la dicha villa de fuente el frexo y hiziese junta
 a consejo abierto los vecinos della y les leyese la dicha ce-
 dula y capitulacione hechas entre el dicho Duque y
 la dicha villa y tractase y confiriessen con ellos cerca de lo
 suso dicho y averiguase que proprias y Rentas tiene
 y lo que valen y que censos estan cargados sobre ellas y si
 son bastantes para recomirlos y lo que de de Real Au-
 diencia y otras cosas y por las que hizo consto que se juntaron
 y allaron en el dicho consejo abierto diez y ocho de los dichos
 vecinos que fue la mayor parte de los que avia en ella a quin
 Dize notorio la dicha cedula y Capitulaciones y todo
 sin contrateir lo ninguno dixeron que tenian por bien
 que se efectuase la dicha venta y que la dicha villa no tie-
 ne proprias mas que una dehesa en que recibe a heruage
 algunos buyes de vecinos forasteros y el año que mas
 les vale son ochenta reales que sirven para gallos for-
 cosos del consejo y que tomo a censo para su tanteo de
 mill y setecientos ducados y deue de redietos quinientos
 por otras omene sin tener de que pagarlos por no tener in-
 gunas proprias ni Rentas ni arbitrios de que hilar pa-
 ello y que se va acavando la dicha villa por que no tiene
 mas de veinte y cinco o veinte y seis vecinos y todo tan po-
 bres y necessitados que por ello les es util y provechoso

efectuara la dicha venta y el dicho Licenciado para dar
en su parecer dixo que por las causas dichas se puede
conceder la dicha licencia para venderlo todo al dicho duque
deve da y visto en el dicho in consejo de hacienda con lo
que sobre ello se ynfirio de me Libro de la rrazon della y
lo que dixo el fiscal del in consejo y auien to se me consulta
to h etiendo por vien de concederle ala dicha villa de fue
te el freno la dicha licencia como por la presente se la coe
do para efectuara la venta de todo lo que dhoes en favor del di
cho Duque de ve da y de sus herederos y sucesores en la for
may segun quemelo ha suplicado y de suso se contiene Sir
vientome por ello la dicha villa con cinquenta ducados que
valen diez y ocho mill Sete cientos y anquenta maravedis
por viaves pagados de contado y que se a para la dicha villa
lo que mas le da el dicho Duque de lo que le costo su tan
to y no para mi Real hacienda Respecto de que la dicha
villa le vende de mas de la dicha su jurisdiccion y vasallage
el derecho que tiene y le pertenece a los montes comunes q
son propios de ella y el usar la dicha Jurisdiccion en la forma
arrua Refenda y los otros mill ducados quedamas
el dicho Duque se an de situar para ayuda a pagar las
Alcaualas y otros Seruicios a mi pertenecientes y
que en esta conformidad se pueden otorgar nueva es
criptura de venta de todo lo suso dicho en la forma y por
el precio y con las condiciones que de suso se contienen
la qual mandare aprouar y si es necesario de se luego
la aprueuo y quiero y es mi voluntad se le de Juez con co
mision mia en forma para que le de la posesion de todo
ello y que an su mismo se le den los demas de spache q
para mayor valioacion y firmeza de lo suso dicho fue
ren necesarios segun que se an oado para otras ventas
dehas con licencia mia de otras villas de esta calidad y
que todo ello pasley se de spache por el dicho in consejo
de hacienda que tal es mi voluntad no embargante
quales quier Leyes y pregmaticas de stas mis Rey
nos a sientos priuilegios y otras cosas que lo por y va
que para en quanto a esto to cay por estares lo terogoy
toy por ninguno quedando en su fuerca y vigor para en
lo demas adelante y otros mandando que desta micedula
tomel rrazon el contador de libro de caja de mi hacienda
y mis contadores de la rrazon della fecha en la ciudad
a siete de noviembre de mill y seis cientos y diez años yo



El Rey por mandado del Rey nro señor alonso nunes de val
 divia en veynte y seis de henero de mill y seis cientos y once años
 Tomelara zon **M**iguel de ypenarieta tomolara zon **A**ntonio goncales de legarda tomolara zon joan
 nunos de escovar : . **E** **R** **E** y **M**ico regitor de
 lavilla de machud o vno Lugar tuiente en el dicho oficio
 Sauced que auento seme representado por parte de la
 villa de fuente el frexno de torote la necesidad y pobreza
 en que ella y sus vecinos se allanara caussa de los censos
 que tomo sobressi para pagar su tanteo quando el Rey
 nro señor que aya gloria la mandó disuembrar de la dig
 nidad arcobispal de Toledo e yncorporarla en mi corona
Real con la villa de xeda y Lugares de su tierra de cuya
 Juridiccion solia ser por vna incedula de siete dias de
 este presente mes y año de spachada por mi consejo de ha
 zienda diligencia y ffacultad a la dicha villa para que
 para Redimir y quitar los dichos censos y pagar los
 corueros de los y otras cosas pueda vender su Juridiccion
 y vasallage y Rentas Juridiccionales segun mas
 largo en la dicha incedula se contiene y porque con aci
 erdo del dicho mi consejo de hacienda he tenido por vien
 que la dicha venta se pregone en esta dicha villa e man
 do que luego que esta incedula Reciviere agas pregon
 nar publicamente por primer pregon en esta dicha villa
 y des puee por segundo y tercero de diez en diez dias en las
 partes donde se acostumbra y humere mas concurso de
 personas que los que quisieren comprar la dicha Juridi
 cion vasallage y Rentas Juridiccionales de la dicha
 villa de fuente el frexno acudan al dicho mi consejo a
 hazer las posturas y puxas que quisieren y el remate
 dello se ra paravente de henero de año q viene de mill y
 seis cientos y once en la persona que mas oiere por ello y
 Ordenare el dicho mi consejo de hacienda y hechas las
 dichas diligencias en autentica fforma la embiaré
 con toda brevedad a mano de mi ynfra escripto secreta
 rio para que por falta de las no se dilate la dicha venta q
 alics involuntad fecha en machid a trece de diezbre de
 mill y seis cientos y diez años yo **E** **R** **E** y por
 mandado del Rey nro señor **A**lonso nunes de valoi
 via **E** **M** la villa de **M**adrid a quince dias del
 mes de diezbre de mill y seis cientos y diez años el se
 ñor don Gonçalo **M**anuel de lanto comedador de a l



mis de la Orden de Calatrava conregidor de esta
villa de Madrid por sumagestad vista la cedula
Real de suso la execucion con el acatamiento de vido
y esta presto de cumplir lo que por ella se manda y
en su cumplimiento mandado se traiga en pregon el ter
mino en ella contenido la venta y enagenacion de la di
chavilla de fuente el freno de Torote en la dicha cedu
la contenida y hecho lo vera y prouera Justia congo
calomauel antem Santiago fernandez .: .

Entalaha

villa de Madrid a
los diez y cinco dias
del mes de Diciembre

bre de mill y seis cientos y diez años Joan Rodri
gues Pregonero publico estando en la plaza de
esta villa junto a la plaza de San Salvador a las once
antes de medio dia presente mucha gente en alto voz
pregono la enagenacion y venta de la dicha villa de
fuente el freno de torote junto a vzeda dizen que
en quisiere comprar la dicha villa de fuente el freno
de torote que se vende con licencia de sumagestad de
proximo de la misma villa acuda al señor Diego
de Herrera del consejo de hacienda de sumagestad
que se le recuiera la postura que hiziere lo qual prego
no en alto voz calle arriua y calle avajo de los Ju
lian lozano y Pedro de aguileza y Joancano es
crivano .: . antem Santiago fernandez .: .

Entalaha

villa de Madrid a di
ez y nueve del mes de dici
embre del dicho año el

dicho Pregonero en alto voz estando en la
plaza donde es el concurso de la gente a las once
antes de medio dia pregono en alto voz la enagenacion
y venta de la dicha villa de fuente el freno en la for
ma contenida en el pregon antes de este de los fran
cisco de leon y Joan rruero y Pedro de aguileza Re
sidentes en esta corte antem Santiago fernandez .: .
En la dicha villa de Madrid a veinte y tres di
as del mes de diciembre del dicho año de seis cientos y
diez el dicho Joan Rodriguez pregonero publico en
alto voz estando en la plaza de San Salvador de esta
presente mucha gente a las diez de medio dia prego
no en alto voz la venta y enagenacion de la dicha villa de



fuente el fresno de torote contenida en la dicha cedula
 Real testigos los dichos antem Santiago fernandez
¶ E En la dicha villa de Madrid a tres dias del mes
 de enero de mill y seis cientos y once años en presencia
 de mi escrivano y testigos Joan Rodriguez pregonero
 publico en altavoz alas doce de medio dia estando en la
 Plaza de San Salvador presente mucha gente pregonero
 la venta y enagenacion de la dicha villa de fuente el fres-
 no en la forma que contiene en el primer pregon testi-
 gos Julian lozano y Pedro de aguileta y francisco de
 Leon estantes en esta corte. antem Santiago fernan-
 dez **¶ E** En la dicha villa de Madrid a diez di-
 as del mes de enero del dicho año el dicho Joan Ro-
 driguez pregonero en altavoz estando en la plaza de
 San Salvador de esta villa presente mucha gente alas
 doce de medio dia pregonero la dicha enagenacion de
 la dicha villa de fuente el fresno en altavoz testigos los
 dichos Julian lozano y Pedro de aguileta y francisco
 de Leon estantes en esta corte antem Santiago fernan-
 dez. **¶ E** En la dicha villa de Madrid a diez y seis
 dias del mes de enero del dicho año de seis cientos y
 once el dicho pregonero en altavoz en la dicha plaza
 de San Salvador presente mucha gente pregonero la
 venta de la dicha villa de fuente el fresno segun se
 fuesse testigos los dichos antem Santiago fernandez
¶ E En la dicha villa de Madrid a veinte y tres dias del dicho
 mes de enero del dicho año el dicho Joan Rodriguez
 pregonero en altavoz presente mucha gente en la di-
 cha plaza de San Salvador pregonero la dicha venta de
 la dicha villa de fuente el fresno segun se contiene en
 el primero pregon testigos los dichos antem Santia-
 go fernandez **¶ E** En la dicha villa de Madrid a
 veinte y siete dias del mes de enero del dicho año de
 seis cientos y once el dicho Joan Rodriguez prego-
 nero en altavoz pregonero la enagenacion de la dicha
 villa de fuente el fresno en la plaza de San Salvador
 alas doce de medio dia presente mucha gente en la for-
 ma contenida en el dicho primero pregon testigos
 Joan cano Pedro de aguileta y francisco de Leon Re-
 sidentes en esta corte antem Santiago fernandez.
 En la dicha villa de Madrid a treinta y un dias del
 mes de enero de mill y seis cientos y once años con go

calo Daniel delantō corregidor de la villa de
Adond por sumagestad visto loe pregones y di-
ligencias desuso mando que tomo dello original men-
te se e ventregue con la dicha cedula Real a la parte
de la dicha villa de fuente el fresno para que lo lleve
con te combenga yagan su diligencia a lo qual ynter-
pone su autoridat quanto halugar de derecho y lo fir-
mo con gonçalo manuel ante mi sançago fernãez

C **I** **R** **E** **y** <sup>mi corre-
gidor de
la ciudad
de Toledo</sup>

ovro lugar tiniente en el dicho oficio
suced que auendo seme representado por
parte de la villa de fuente el fresno de torote la necesi-
dad y pobreza en que ella y sus vecinos se allauan cau-
sada de loe censos que tomo sobresi para pagar futu-
ro quando el Rey nro señor que caya gloria lamado
dismembrar de la dignidat arcobispal de toledo e yncor-
porarla en la corona Real con la villa de veday lugar-
res de su tierra de cuya Juridiccion solia ser por un ami-
cedula de siete dias de este presente mes y año de spacha-
da por un consejo de hazienda de diligencia y facultad a
la dicha villa para que para Real comir y quitar los dho
censos y pagar loe corridos de loe y otras cosas que
da vender su Juridiccion y vasallage y rentas Juri-
dicionales segun mas largo en la dicha amcedula se
contiene y porque con acuerdo del dicho consejo
de hazienda he tenido por bien que la dicha villa
se pregone en esta dicha ciudad e mando que luego
que esta amcedula Real e enaie agais pregonar publica-
mente por primer pregon en esta dicha ciudad y despues
por segun to y tercero de diez e diez dias en las partes
donde se acostumbra y huieren mas concurso de perso-
nas que loe que quisieren comprar la dicha Juridiccion
y vasallage y rentas Jurdicionales de la dicha villa
de fuente el fresno acudan al dicho consejo a hazer
las posturas y pujas que quisieren y el Remate dello
seza paravente de henero del año que viene de mill
y seis eicete y once en la persona que mas diere
por ello y ordenare el dicho mi consejo de hazienda
y hechas las dichas diligencias en autentica forma

las embiades contoda breuedad amano de mi yn
 fea el ccripto secretario para que por falta de las nos eoi
 late la dicha venta que asies ni voluntad fecha en Ma
 drid a trece de diciembre de mill y seis cientos y diez
 años yo el Rey por mandado del Rey nro señor al o
 so nunes de aldivia ¶ E N la ciudad de toledo
 veinte y vndias del mes de diciembre de mill y seis cien
 tos y diez años el señor don francisco de villacis corre
 gidor y Justicia mayor en esta ciudad por su magestad
 aviendo visto la cedula real de sta otra parte la ovedad
 con el acatamiento de vno y en quanto a su cumplime
 to manto se pregone lo contenido en la dicha real ce
 dula en la forma como en ella se declara y asilo proveyo
 y firmo testigo Pedro de couar y Joan fernandez de
 cina de toledo don francisco de villacis Al chor de
 galgo escrivano publico ¶

Y despues de lo suso dicho en la
 dicha ciudad de Toledo
 este dicho dia mes y año dicho por voz de Nicolae
 hernandez pregonero publico de esta ciudad se pregono
 en la plaza de zoco de vno dia de mercado lo contenido en la
 Real cedula de suso estanco presente ni chagente de
 que hoy fee Al chor de galgo escrivano publico ¶ y des
 pues de lo suso dicho en la dicha ciudad de toledo a trece
 de vndias del dicho mes de diciembre del dicho año por
 voz de pregonero se pregono en la plaza de ayuntamiento
 de esta ciudad en la dicha real cedula presente ni chage
 nte de que hoy fee testigo Pedro fernandez y diego gue
 rrero y Joan Sanchez vecinos de toledo Al chor de
 galgo escrivano publico ¶ Y despues de lo suso
 dicho en la dicha ciudad de Toledo a once de henero de
 el dicho año de mill y seis cientos y once años por voz
 de Nicolae hernandez pregonero publico se pregono
 en la plaza de zoco de vno dia de mercado lo conten
 do en la dicha real cedula estanco presente ni chage
 nte de que hoy fee a todo lo qual yo el Jura do m el chor de
 galgo escrivano de numero y del secreto de la Justicia
 Real de esta ciudad de toledo presente ny y lo sigue en
 testimonio de verdad Al chor de galgo escrivano pu
 blico ¶ E N Rey Alcalde mayor de la villa
 de alcala de henares Saued q avientose me Repre



sentado por parte de la villa de fuente el fiero de torote
lancessioo y pobreca en que ellay sus vezinos se allava
caussada de los censos que tomo sobre si para pagar su
tanto quanto el Rey mi señor que ay a gloria lamando
de dismembrar de la dignidad arcobispal de toledo e
yncorporarla en un coronarreal con la villa de veceda y
lugarec de futiera de cuya jurisdiccion solia ser por una
necedula de siete dias de este presente mes y año despacha
da por un consejo de hacienda diligencia y facultad ala
dichavilla para que para Redimir y quitar los dichos
censos y pagarlos con los de los otros cosas pueda ve
der su jurisdiccion y vasallage y Rentas Juridiccionales
segun mas largo en la dicha necedula se contiene y por
que con acuerdo del dicho consejo de hacienda he teni
do por bien que la dicha venta se pregone en esta dichavi
lla de mando que luego que esta mi cedula reciviere agais
pregonar publicamente por primer pregon en esta di
chavilla y despues por segundo y tercero de diez en diez
dias en las partes donde se acostumbra y hubiere mas
concurso de personas que los que quisieren comprar la
dicha jurisdiccion vasallage y rentas Juridiccionales de
la dichavilla de fuente el fiero acudan al dicho conse
jo de hacienda a hacer las posturas y puxas que quisieren
y el remate dello Era para veinte de Enero del año
que viene de mill y Seiscientos y once en la per
sona que mas oiere por ello y ordenare el dicho conse
jo de hacienda y hechas las dichas diligencias
en autentica forma las embiareis con toda brevedad
amanoes de mi ynfra escripto Secretario para que
por falta de las no se dilate la dicha venta que as si
es mi voluntad fecha en Madrid a trece de diciembre
de mill y Seiscientos y diez años yo E A Rey
por mandado del Rey mi señor Alonso nunez
de valdivia

En la villa de Alcalá de Henares
en veinte y quatro dias del mes de diciembre
de mill y Seiscientos y diez años está
do en la plaza del mercado de esta villa por voz de francis
co hernandez pregonero publico de esta dichavilla y por
ante mi el presente escrivano se dio un pregon A evento



de verbo ad verbum lacedula Real de sumagstad
 delante de mucha gente testigos Joan enriques y
 Marcos enriqz escrivano y Alartin deplaca
 vecino de stavilla y yo que dello toy fe Joan manuel
 de arrieta escrivano. ¶ E En la dicha villa de al
 cala de henares diamee y año dicho por vos del dicho
 pregonero vestando en la plaza publica desta villa
 se oyo el dicho pregon declarando lacedula de atrás
 de sumagstad delante de mucha gente y de Gabriel de
 acevedo mercader y Sebastián de torres que fueron tes
 tigos y otras muchas personas y yo que dello toy fee
 Joanmanuel de arrieta escrivano. ¶ E En la vi
 lla de cala de henares en veinte y ocho dias del mes
 de diciembre del dicho año estando en la plaza del mer
 cado de stavilla y por vos del dicho pregonero se oyo o
 tro pregon declarando la dicha cedula testigos mar
 cos enriqz escrivano y Joan de la quadra y bartolo
 memorallo vecino de stavilla y yo que dello toy fee
 Joanmanuel de arrieta escrivano.

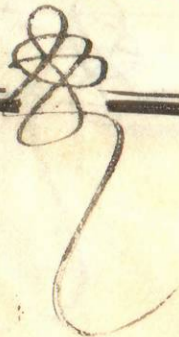
En la villa de Alcalá de henares en ocho dias del

mes de enero de mill y seiscientos y once años es
 tando en la plaza del mercado de stavilla por vos del
 dicho pregonero se oyo otro pregon a la dicha cedula
 Real de sumagstad testigos gabriel de la plaza y
 Diego gonzalez soldado y Joan ortiz de alosa y
 otras muchas personas y yo que dello toy fee y
 lo firme Joanmanuel de arrieta escrivano. ¶ En la
 dicha villa de cala de henares en el dicho diamee y
 año dicho e por vos del dicho pregonero se oyo otro pre
 gon por el dicho pregonero estando en la plaza publi
 ca de stavilla delante de mucha gente siendo testi
 gos pedro de medina y alonso ramirez y pasqual
 de Burgos y otras muchas vecinos de stavilla y yo q
 dello toy fee Joanmanuel de arrieta escrivano. ¶
 E En la dicha villa en diez y ocho dias del dicho mes
 de enero de mill y seiscientos y once años estando
 en la plaza publica desta villa por vos de francisco
 hernandez pregonero se oyo un pregon a la cedula
 Real de sumagstad testigos Joan de molina y
 Andree de heray y alonso de paredes vecino de

esta villa y otras muchas personas y yo que dello doy
feylo firme Joanmanuel de arrieta escrivano. En
la dicha villa de alcala de henares en los dichos ochos
de henares de mill y seis cientos y once años por voz del
dicho francisco hernandez pregonero publico de esta
villa y estando en la plaza del mercado de la sedio / o
tro pregon declarando lo contenido en la dicha cedula
Real siendo testigos Alonso de paredes y ambrosio
de molinay antonio de camoravecina de esta villa y otras
muchas personas y yo que dello doy feylo firme Joan
manuel de arrieta escrivano. E yo el dicho Joanmanuel
de arrieta escrivano del Reyno senor publico y del
numero de esta dicha villa presente fui al hazer dar los di
chos pregones en virtud de la dicha cedula y por mandado
del licenciado varez de castro corregidor de esta villa que me
la entrego para el dicho efecto a quien se la volui hechar la
diligencia y lo signey firme en testimonio de verdad Joan
manuel de arrieta escrivano ..

Senor, El Duq

de viceda dice que por mandado de vira
Magellan se apregonado la venta de la villa de
fuente el frexno de torote en las villas de Madrid y
alcala de henares y en la ciudad de toledo y en las coudas
de pregones se aliguo para dia del rremate a los veinte
dias del mes de henares pasado de ste año y por que los di
chos pregones y demas diligencias estan hechas y el
dia del rremate es pasado avra Magellan suplica
mande aliguar otro dia en que se aga el dicho rremate y
se sirva de nombrar comissario ante quien se aga en que
Recurramus: E un dia a tres de hebrero de mill
y seis cientos y once que se prorroga el dia del rremate
para veinte de hebrero de mill y seis cientos y once y
se nombra por comissario para ello al senor diego de here
ra. E en la dicha villa de Madrid a quatro di
as del mes de hebrero de mill y seis cientos y once an
nos el senor diego de herera conta con mayor del conse
jo de sumagellan visando de la comision que tiene del
consejo de hacienda para la venta de la villa de fuente
el frexno conforme al decreto de otras mandos se conti
nen los pregones de la venta de la dicha villa de fuente



el freno alta el día del remate y lo firmo ante mí
 Santiago fernandez ¶ E N la dicha villa el
 dicho día quatro de febrero del dicho año Andres de
 alcala pregonero publico en altavoz pregonó la venta
 de la dicha villa de fuente el freno de torote junto a ve-
 da ciento siavia quien la quisiese comprar que se avia
 de rematar en el mayor ponedor porque se vendia con
 licencia de sumagesta y el dicho pregon dio en la plate-
 ria a las once de medio día presente mucha gente tes-
 tigo: pedro de aguilera y Joan rivero y Joan cano estan-
 tes en Madrid ante mí Santiago fernandez ¶ E N
 la dicha villa de Madrid en ocho de febrero del dicho
 año el dicho pregonero andres de alcala pregonó en al-
 tavoz la dicha villa de fuente el freno y siavia quien
 la quisiese comprar en la platea a las diez del día pre-
 sente mucha gente testigo: dicho ante mí Santiago
 fernandez ¶ E N la dicha villa de Madrid a
 nueve de febrero del dicho año el dicho pregonero an-
 dres de alcala pregonó en altavoz la dicha villa de fu-
 ente el freno de torote siavia quien la quisiese comprar
 y se dio en la platea a medio día presente mucha gente
 testigo: dicho ante mí Santiago fernandez ¶ E N
 Madrid a diez días del mes de febrero de mill y seis-
 cientos y once años por vos del dicho Andres de alcala
 pregonero a cosa de las once de medio día presente
 mucha gente se dio otro pregon a la venta de la dicha vi-
 lla de fuente el freno de torote y no parecio poner de
 testigo: Pedro de aguilera y Julian locano ante mí
 Santiago fernandez ¶ E N la villa de Madrid
 a trece días del dicho mes de febrero del dicho año de
 por vos del dicho andres de alcala pregonero estando
 en la platea a cosa de las once del día pre-
 sente mucha gente se dio otro pregon a la dicha villa
 de fuente el freno de torote diciendo siavia alguna
 persona que lo comprase testigo: Pedro de aguilera
 y Joan cano lopes y Julian locano escrivano ante mí
 Santiago fernandez :. ¶ E N la villa
 de Madrid a trece días del mes de febrero de mill y
 seis cientos y once años en presencia de mí el escrivano
 noy testigo: don xpoual gomez de san tonal y Roxas
 Duque de veda gentil hombre de la camara del Rey
 nro Señor dixo tiene concertado con los dichos

concejo Justicia y regimiento de la villa de fuente el
freno de torote de comprar la dicha villa senorio y
vasallage de la y sus terminos y jurisdiccion alta vaxa
mero mixto y imperio de que se hizo el scriptura en
la misma villa en primer de Julio del año pasado
de mill y seis cientos y diez ante alonso de herrera es
criuano del numero y ayuntamiento de su villa de
Vzeda en cuyo cumplimiento y por el beneficio y vali
dado que se le sigue de la dicha venta aviendo prece
dido ciertas diligencias y ynformacion por donde cōs
to de los sus dichos la parte de la dicha villa suplico a
su magestad en su real concejo de hacienda le conce
diere licencia para celebrar la dicha venta y se le con
cedio y se atraxo en pregon cierto termino y esta
asignado dia de remate y su excelencia o toro por
esta carta pone y haze postura en la compra de la dicha
villa en la forma con las calidades siguientes: ~

Q uel concejo ^{Justi} ^{cia y} ^{Regi}

imiento venos de la dicha villa ante vender a su
excelencia el senorio vasallage y terminos de la
dicha villa y Jurisdiccion civil y criminal alta vaxa
mero mixto y imperio así en primera como en segunda
ynstancia y grado de apelacion y to do lo demas al se
norio y Jurisdiccion de la dicha villa anejo y pertene a te
neto y la dicha Jurisdiccion civil y criminal alta y
vaxa mero mixto y imperio en primera y segunda yn
stancia y grado de apelacion y lo demas a la dicha Juris
diccion anexo a de se proprio y quedar de su excelencia
solo y solo o un privativamente sin que la dicha villa
y vecinos de ella ni otra persona alguna tenga ni pueda
tener parte en la dicha Jurisdiccion ni en el uso y
exercicio de ella ni nombrar al caldes ni otros jueces
algunos en primera ni en segunda ynstancia y de la
dicha Jurisdiccion su excelencia a poder hular por
si o su corregidor de la villa de xeda o por otra qual
quier persona que fuere servido de nombrar libre
mente sin limitacion con que resida siempre en
la dicha villa ¶ Adas que si su excelencia nom
brare al dicho corregidor de xeda para que use
la dicha Jurisdiccion de la dicha villa de fuente el fren
no de torote a de yr a la dicha villa de fuente el freno

*Condiciones para el
remate en S. E.*



aular y a administrar Justicia las veces que quisiere
 pero no a poder el dicho corregidor citar a los vecinos
 de la dicha villa de fuente el frexno a la viceda ni a otra
 parte fuera de la jurisdiccion de la dicha villa de fuente el
 frexno para conocer de sus pleytos y causas y en caso que
 su excelencia nombre el dicho corregidor de viceda para el
 uso de la dicha jurisdiccion pueda el dicho corregidor nom-
 brar o tindre que por el y en nombre de su excelencia
 y por el tpo de la voluntad de su excelencia y de la dicha ju-
 risdiccion el qual dicho timente a deservir de la dicha
 villa a eleccion de su excelencia y si fuere seruido quitarle
 lo a poder hazer con causa o sin ella libremente y una
 y mas veces y nombrar otro con que el tener officio de
 tal timente no pase de un año y en caso que el uso de
 la dicha jurisdiccion de la dicha villa de fuente el frexno
 este cometido por su excelencia al dicho su corregidor de
 viceda y fuere el dicho corregidor a fuente el frexno a de-
 poder a viceda a si todas las pleytos y causas que oviere
 en la dicha villa aunque esten comenzados ante el dicho
 timente en qual quier estado que estuviere.

Y si su excelencia,

quisiere por persona con que de quales quier pley-
 tos y causas civiles y criminales que en la dicha villa
 de fuente el frexno se ofrecieren lo pueda hazer en qual
 quier parte que estuviere y sus tancarlos y de terminar-
 los aunque sea fuera del estado y embiar Jueses o Jueces de
 comission de su excelencia que conozcan de las di-
 chas causas en la forma que su excelencia quisiere en
 la dicha villa y tambien a poder su excelencia a bo-
 car en si quales quier pleytos y causas aunque esten e-
 comenzados ante el dicho corregidor o timente y otro
 qual quier Jues que se de la dicha jurisdiccion a si en pri-
 ma y segunda instancia como en grado de apelacion y cometerlo a
 quien quisiere y quales quier apelaciones que se ynter-
 pusieren de quales quier negocios y causas civiles y
 criminales que en la dicha villa y sus terminos se causa-
 ren y hizieren a deservir para ante su excelencia o para ante
 el Jues de apelaciones que nombrare y aya de conocer y
 conoza de todas las negocias y causas que se ofrecieren
 en segunda instancia y grado de apelacion el dicho

Senor Duque si quisiere o el dicho su juez de apela-
ciones o qualquier otro Jeneral o particular que qui-
siere nombrar para todas las causas o qualquier de ellas
y segun esta dicha orden no solo en las causas civi-
les y criminales de cantidad de mas de diez mill mrs
pero tambien en las de diez mill mrs avaros y de qualqz
otra cantidad de mill mrs arriba sin que el Regimie-
to de la dicha villa ni otro Juez ni persona alguna pue-
da conocer de ellas sino solo su excelencia o los Jueces q
nombrare

MAS, que su excelencia del dicho
Duque a de nombrar cada
ano personas que vyan de
oficio de corregidores de la dicha villa y para los de
mas que hubiere en ella o en el regimiento a su volun-
tad como los tales nombrados se han de ser
vecinos de la dicha villa y con solo el nombramiento
de su excelencia an de usar los tales officios el año pa-
ra que fueren nombrados y el dicho concejo de la di-
cha villa y vecinos de ella no an de tener ningun derecho
de nombrar personas para los dichos officios de corre-
gidores ni para otros ningunos sino q el nombra-
miento y provision de todos los officios a de tomar,
y pertenecer a su excelencia y a solo un solo priva-
tivamente. Y la escrivania del concejo de la dicha
villa y todas las demas que hubiere en ella an de per-
tencer a su excelencia solo y a solo un solo priva-
tivamente sin que el dicho concejo y vecinos ni otra perso-
na alguna se pueda entremeter en las dichas escri-
vanias ni en el nombramiento de personas para ellas
y solo el dicho Duque o quien tuviere su poder
a de nombrar las que quisiere dentro o fuera de
la dicha villa para que vyan los officios de escriva-
nias del concejo y los demas que hubiere en ella
y los a de poder remover y quitar unay muchas ve-
ces y todas las demas que quisiere a su libre volun-
tad con causa o sin ella: y el escrivano de concejo
que an sin nombrare su excelencia le a de pagar el di-
cho concejo en la forma que se acostumbra en la di-
cha villa asta oy sin que por esto se entienda que el
dicho concejo tiene ni le queda en la dicha escrivania
ningun derecho ni en el nombramiento de ella

MAS su excelencia del dicho Duque
 a tener derecho de tomar Re-
 sidencia a los Jueces y oficiales
 que huieren tenido los dichos officios y otros que
 quier en la dicha villa y las quentas de los propios
 quentas y posito y todo lo demás que se o fricere en la
 dicha villa de se lo que el dicho señor Duque to-
 mare la posesion della sin que se pueda tratar de lo que
 antes huieren auido y sucedido y a poder su excele-
 cia cometer la dicha residencia y quentas y qual que
 parte dello al Juez que quisiere a su libre voluntad
 y las dichas quentas y residencia no an de tener por
 fenecidas sino es estan to por el dicho Duque o la
 persona que su excelencia nombrare: *¶*

QUE su excelencia del dicho Duque
 no a poder hazer vol que en se e
 las niexos concegiles y si le hi-
 ziere en alguna parte del termino de la di-
 chavilla de fuente el freno la casa mayor la pueda
 dar el vecino que la allare haciendo dano en su here-
 dad y sea creydo por su juramento y las tierras laban-
 tias de Sanlleuvar puedan arrojar los vecinos de la di-
 chavilla los chaparras en lo labrado como se tiene de
 costumbre y la dicha villa y vecinos della an de tener
 en su excelencia del dicho Duque de dexada todo el de-
 recho que la dicha villa tiene a los montes comunes
 de las quatro villas como la dicha villa y vecinos della
 lo tienen y les pertenece de todo lo qual la dicha villa y
 vecinos concejo Justicia y Regimiento della contada
 solemnidad a de hazer venta real en forma por razon
 de lo qual su excelencia del dicho Duque se obliga a pa-
 gar y dar a la dicha villa y vecinos y Justicia y Regi-
 miento della tres mill y ochocientos ducados que es la
 cantidad que les costo su tanto y de ventel los que
 entregara en reales el dia que tomare la posesion
 de la dicha villa y sus terminos con declaracion que
 se a de guardar en el entrego y paga de la dicha summa
 la orden que huvo en la cantidad que su excelencia pa-
 go a la villa de dexada en lo que toco al desempeño de
 los censos la qual posesion tomara dentro de quare-
 ta dias despues de haerse hecho en su favor la o ha
 escriptura de la dicha venta: *¶*

Precio 37200 duc.

Las pagara

ala di
chavi
llanul

ducatoe poro naves que sean de emple
are rentaperpetua a satis facion de la dicha villa y
parte de su excelencia quando se pagare lo demas y lo
que se entaren a deservir para ayuda a pagarlas al
caualas y seruiuo real que paga y pagare la dicha
villa y sean de diez tribuyr y en lo vno y en lo otro per
petuamente a satis facion de la dicha villa con que no
a deservir en otra cosa y para su mejor efecto no an de en
trar en poder de la dicha villa sino depositarse en per
sona abonada a satis facion de la dicha villa y de su
excelencia para que de alli se aga el dicho empleo y
lo mismo a deservir de delante si succedere en qual quier
tiempo e conuier se el tal empleo de mill ducatoe q
sin entrar en poder de la dicha villa sean depositar y
boluera a emplear en la dicha forma para que perpetua
mente se ruan y esten para el dicho efecto y mas pa
gar a su excelencia las costas y gastos de l. de despacho
de la dicha venta y Recaudos de llay ganar confirma
cion de su magestad y aprobacion en forma de todo ello en
que supra quales quier defectos de sustancia Solemn
dad y orden necesaria para su firmeza y validacion sin q
poresto se avulto suspenderse ni alterarse lo referido y en
esta razon y forma dicha an de otorgar en favor de su ex
celencia el scriptura de venta real en toda forma con au
pliacion de lo dicho. Capitulo a satis facion de sus le
trados con lo qual haziendose el remate y venta en el di
cho precio y con las dichas Calidades y particular cesion
del derecho de montes comunes para la paga de la dicha
cantidad al dicho placo ya ello se obligo ya sus bienes
y rentas y de poder a las Justicias competentes para q
le apremien a lo cumplir como por sentencia pasada en
cosa juzgada en cuya firmeza otorgo postura y obligacio
en forma su excelencia de dicho duque que yo es e cum a
no conozco y lo firmo testigo el secretario Joan de sala
car y don francisco de arellano y hernando de artila qui
es el me estantes en esta corte criados de su excelencia
el otorgante. E I Duque de vceda Antemí
Santiago fernandez Q E A maouada quí ce
de febrero de dicho año por vos de lo ho andres de

de Alcala pregonero estando en la plaza de la villa a cosa de medio dia presente mucha gente se dio otro pregon a la venta de la dicha villa de fuente el freno de torote de clarando como dauan por ella quatro mil y doscientos ducados pagados en cierta forma y con ciertas condiciones si aua quien puxase pareciese que se aua de rematar en el mayor ponedor testigos Pedro de Aguilera y Joancano y Julian locano e seruanos: antem Santiago fernandez:

E n M a d r i d

diez y ocho dias del mes de febrero de mill y seis cientos y once años por el dicho andres de alcala pregonero publico estando en la plaza de la villa de las doce del dia se dio otro pregon a la venta de la dicha villa de fuente el freno de torote de diez y siete personas la quera comprar de clarando como dauan por la dicha villa quatro mil y doscientos ducados pagados en cierta forma y con ciertas condiciones pareciese y se le recuira la puya o postura que hiziere testigos Pedro de Aguilera y Francisco de Leon y Joancano estantes en Madrid antem Santiago fernandez:

E n M a d r i d a veinte y tres dias del mes de febrero de mill y seis cientos y once años el dicho andres de alcala pregonero publico estando en la plaza de la villa de las doce del dia presente mucha gente se dio otro pregon a la venta de la dicha villa de fuente el freno de torote de diez y siete personas la quera comprar de clarando como dauan por ella quatro mil y doscientos ducados pagados en cierta forma y con ciertas condiciones si alguna persona quera hazer alguna puya pareciese y se le recuira que se aua de rematar en quien mas diese por ella testigos diego fernandez: **E n** la villa de Madrid a veinte y tres dias del mes de febrero de mill y seis cientos y once años el enor Diego de Herrera contador mayor del consejo de sumagestad y secretario de la comision que tiene dixo que prorrogaua el remate por ocho dias mas para que durante ellos se pregone y al fin se remate en quien mas diese por la dicha



villa de fuente el fresno de torote y lo firmo ante
m Santiago fernandez

L a villa de

A Madrid a veinte y tres dias del
mes de febrero del dicho año el dicho
Andrés de Alcalá pregonero estando en la plaza de
esta villa a las diez de medio día presente mu-
cha gente dio otro pregon a la venta de la dicha villa
de fuente el fresno de torote diciendo si alguna persona
la quería comprar pareciese y se le requiriera la postura
o puya que hiciera de clarar como dauan por la dicha
villa quatro mill y doscientos ducados pagados en cierta
forma y concertas con diuisiones y no parecio poner testigos
Joan cano y Julia locano escrivanos ante m San-
tiago fernandez. **E** n Madrid a veinte y seis de fe-
brero de mill y seis cientos y once por los del dicho An-
dres de Alcalá pregonero estando en la plaza de
esta villa a las once de la mañana presente mu-
cha gente dio otro pregon a la venta de la dicha villa de
clarar lo que dauan por ella y no parecio poner testigos
los dichos ante m Santiago fernandez. **E** n
Madrid a veinte y ocho dias del mes de febrero del di-
cho año de mill y seis cientos y once el dicho pregonero
pregono la venta de la dicha villa de fuente el fresno en
altavoz en la plaza de esta villa a las diez de medio día
presente mucha gente y no hubo poner testigos fran-
cisco de Leon y francisco de solay Joaurruero estantes
en Madrid ante m Santiago fernandez. **E** n la
dicha villa a tres dias del mes de marzo del dicho año de
mill y seis cientos y once el dicho pregonero pregono la
venta de la dicha villa de fuente el fresno en la plaza de
San Saluador presente mucha gente a las diez de medio
día testigos los dichos ante m Santiago fernandez. **E**
n la dicha villa a tres de marzo del dicho año ante el
Senor Diego de Herrera contador mayor y del consejo
de hacienda de su magestad y comisario para la ven-
ta Diego rans y unguel de arzuua alcaides ordinarios
y vecinos de la dicha villa de fuente el fresno en nombre
del concejo Justicia y Regimiento de la dicha villa di-
xeron que ellos con el cura de la yglesia de la dicha villa

y procurador general de las y otras personas an ve
 ni de a esta corte a hacer diligencia y pedir al sumo d ma
 te Rematar y remate la dicha venta en que mas di
 ere por ella y asignar Remate y a si lo piden en nombre de
 la dicha villa y hacen sobre ello el pedimento necesario
 esto atento que se trayto en pregon en esta corte y en la
 ciudad de toledo y en la villa de alcala de henares el termino
 no que sumagstad manco y muchos dias mas y ello es
 tan en esta corte haciendo costa y piden justicia y visto
 por sumo el dicho señor Diego de herrera manco que
 se trayga en pregon el remate de la dicha villa el qual a si
 nay manco se aga oy Jueves alas cinco de la tarde y a si
 se perciva para el y se remate en quien mas diere por la dha
 villa y lo firmo Diego de herrera ante mi Santiago fernan
 dez ..

En la dha villa de madrid este dia yo el dicho escrivano notifique la asignacion del dicho remate al dicho diego rans y Miguel de arriva alcaides ordinarios de la dicha villa de fuente el frexno y en su nombre y dixerõ consenten el dicho auto y piden se execute y Remate la dicha villa como lo tienen pedido testigos francisco de Leon y francisco de solay Joan rruero estante en madrid ante mi Santiago fernandez:.

En Madrid el dicho dia tres de marzo del dicho año el dicho andres de alcala pregonero pregonó en al tawo el remate de la dicha villa de fuente el frexno y apercuio y dixo se aua de Rematar en el mayor ponctor oy Jueves alas cinco de la tarde y que estava puesta en quatro mill y trescientos ducados pagados en cierta forma y con ciertas condiciones y que si aua quien pujase que pareciese ante el señor Diego de herrera del consejo de hacienda de sumagestad y su contador mayor que le receura la puya y apercuia el remate para la dha ora lo qual pregonó alas doce de medio dia presente mucha gente en la platería calle avaxo y calle arriva y no hubo quien hiziese puya testigos los dichos ante mi Santiago fernandez:.

En la dha villa este dia el dicho pregonero alas tres y media de la tarde Junto a la casa del dicho señor Diego de herrera pregonó la venta y remate de la dicha villa de fuente el frexno diciendo qui en la quisiere comprar que se vente con



licencia de sumagestad el vassallage termino. Ju
ridicion civil y criminal alta vaxa mero mixto y ipe
rio y esta puesta en quatro mill y tocientos ducados
pagados en cierta forma y se a de rematar esta tarde
alas cinco de la y para entonces apercivio & emate y
anduvo pregonando en alto voz la venta y Remate de
la dicha villa presente mucha gente delante de la casa
del dicho señor Diego de Herrera y su mero presente di
ciendo ay quien pue ay quien digamos que apercivio
Remate para luego alas cinco de esta tarde y de esta
manera anduvo pregonando de las quatro de la
tarde de esta las cinco de la y no hubo quien puxase y
lo dicho Diego de Gorans y Alguacil de arrua al cal de
ordenar de la dicha villa y en su nombre y en virtud
de su poder que estuvieron presentes a todo visto que
no a via mayor ponete pidieron al dicho señor Diego
de Herrera mandase rematar y que se rematase la dicha
villa y el dicho señor Diego de Herrera mandase ser en a
tala testigos Pedro de Aguilera el escrivano y el licen
ciado Joan Montero cura de la dicha villa de fuente el
frexno y Pedro Calleja y Diego de Gorans vecinos de la
y lo firmo el dicho señor Diego de Herrera y el dicho
Alguacil de arrua y por Diego de Gorans un testigo Diego
de Herrera por testigo el bachiller Joan Montero mi
guel de arrua ante mi Santiago fernandez.

remate

En la dicha villa,

quego estedia y a la dicha ora de la
cinco de la tarde en presencia de mi el escrivano el
dicho andres de al cala volvio a pregonar en alto
voz estando delante de las Casas del dicho señor
Diego de Herrera y en su presencia la venta y rema
te de la dicha villa de fuente el frexno y calle avaxo y
calle arrua y presente mucha gente dixo en alto voz
ay quien qui era comprar el vassallage termino. Y
Juridicion civil y criminal alta vaxa y mero mixto
y imperio y lo demas a ello anexo de la villa de fuente
el frexno que se vende con licencia de sumagestad y
se a de Rematar agora luego y esta puesta en quatro
mill y tocientos ducados pagados en cierta forma y
con ciertas condiciones parezca ante el señor Diego

de herrera del consejo de hacienda de su magestad
 y su contador mayor y se les rescurra la postura o pu-
 ja que hiziere y auendo pregonado esto muchas ve-
 ces y delante de mucha gente no hubo quien hiziese
 pujar postura con lo qual dixo el dicho pregonero q
 aperecua Remate y que pues no auia quien pujasse
 que quera rematar la venta de la dicha villa y loc dho
 Diego Ranz y Aldiguel de arria alcaides ordina-
 rios de la dicha villa y en su nombre pidieron ser rema-
 tase y el dicho señor Diego de herrera mandó ser rema-
 tase y así el dicho pregonero volvió a pregonar la dha
 venta y remate y dixo en alta voz ay quien puya ay q
 endigamas que quiero Rematar y calle avajo y calle
 arriba lo anduvo diciendo y no hubo quien hiziese
 postura ni puya y por ser oídas las cinco de la tarde ora
 asignada para el Remate dixo pues no ay quien puya
 ni quien digamas que quiero Rematar a la villa a las
 dos a la tercera que buen provecho y buena pro que a-
 perecio Remate que pues no ay quien puya ni quien di-
 gamas que buen provecho y que buena pro a la villa
 a las dos y a la tercera que quiero Rematar ay que
 puya ay quien diga mas que pues no ay quien puya
 ni quien digamas que buen provecho y buena pro le
 aga al señor Duque de uexeda don chustoval gomez
 de Santoual que la tiene puesta en el precio y en las
 Calidades contenidas en su postura hecha antes el
 escuriano entrece de febrero pasado de este año y en esta
 forma anduvo el pregon y que se rematada y el
 dicho Señor Diego de herrera hubo por hecho el
 Remate y lo firmo y loc dicho Diego de herre-
 rans y Aldiguel de arria en nombre del condeso
 Justicia y Regimiento de la dicha villa y en virtud
 del dicho supoder que estauan presentes y les no-
 tifique el dicho Remate lo hubieron por hecho y
 lo consintieron y dixeron estan presto de hazer y
 otorgar en execucion del venta y enagenacio Re-
 al en forma de la dicha villa conforme a la dicha a-
 postura en fauor del dicho señor Duque y hernan-
 do de ardia en nombre de su excelencia lo pido por
 testimonio testigos Pedro de aguilera escuriano
 y Joan de salazar secretario de su excelencia y ellicen-
 ciado Joann montero Cura de la dicha villa estats

en esta Corte yo fee conozco al o. diche. Diego ra
añ y miguel de arriua y lo firmo el dicho Miguel de
arriua y por Diego rans vnteligo Diego de herra
porteligo el licenciado Joan montero Miguel de la
placa de arriua ante mi Santiago fernandez .x. .x.

Señor Francisco de

la placa y Francisco de Diegorans y Joan
de alonsorans vecinos de la villa de fuente el frexno de
torote vecinos que en nombre de la dicha villa miguel
de la placa de arriua y Diegorans vecinos de ella enviá
tu del poder que la dicha villa les dio a ellos y a otros
y a cada uno y a solomon hizieron pedimento para que
se hiziese el remate de la dicha villa en el Duque de
veca ante diego de herra de vno consejo de hazienda
y comissario nombrado para el dicho efecto y en virtud
del dicho pedimento se hizo el remate y por que es alli
que al tpo que hizieron el dicho pedimento les estava.
Revocato el poder por algunos vecinos de la dicha vi
lla y por esta causa en algun tiempo se podria preten
der que abria avito nulidad con el dicho Remate
y a la dicha villa le combiene que esto se escuse y El
medio mas combiniante es que el Remate se vuel
va a hacer pedime. y suplicamos a v. m. a gestad en
virtud del dicho poder mande que de nuevo se aga el di
cho remate con las diligencias necessarias para su
firmeza y validacion y en nombre comissario para
ello en que se cumiere un d. pedime. Justicia por
my me companere q. no sauen firmar Joan de alon
so rans el doctor de la vega Doctor Ramrez de
arellano ¶ E. N. Madrid a doce de marzo mill
y seis cientos y once que el señor Diego de herra
lo vea y proxa ¶ E. N. la villa de Madrid a do
ce dias del mes de marzo de mill y seis cientos y once
años el señor Diego de herra del consejo de hazienda
de sumagestad visto el decreto de los señores del con
sejo de hazienda proveyo de pedimento de los procu
radores de la villa de fuente el frexno de torote de suso
mandato se vuelva a pregonar la venta de la dicha villa
de fuente el frexno de torote con voz de pregonero en
parte publica de la villa y se aperciua Remate

della que sumrd lo senala para el Lunes primero
 de setiembre que se contaran catorce de la las cinco de la
 tarde y que se a de hacer a la puerta de lucallay que se
 no tifique este auto a los procuradores de la dicha vi
 lla de firmos de herri antem santia go fernandez ¶ Este
 dia en maorid yo el dicho escrivano no tifique el dicho
 decreto a francisco de la plaza y francisco diego rans y
 Joan de alonso rans vecinos de la villa de fuente el fresco
 no de torote y en su nombre y en virtud del poder q della
 tienen de quales dixeron que ellos dieron la dicha
 petition y ganaron el dicho decreto y pretenden que
 se remate la dicha villa en el mayor ponedor y con toda
 brevedad por que sean hecho extra ordinarias diligen
 cias y no faltan ni gana por hacer y ellos vienen en que
 se remate y piden el remate y que se aperciua y preg
 ne al dicho dia que ellos lo quieren y consienten asy
 por su nombre de la dicha villa y vecinos de la y lo
 firmo el dicho Joan de alonso rans por si y por los demas
 y a todo de hoy fee que los con ozo testigos el dicho Joan
 tero curate de la dicha villa que lo firmo por los q no supiere
 asy como a testigo como porque a todas las diligencias
 de staventa sea allado presente con ellos y mas fueron
 testigos de oro callejay antonio moreno vecinos de la
 dicha villa estante en esta demarid por testigo el bachiller
 joan moreno Joan de alonso rans antem santia
 go fernandez

En la dicha villa de

Madrid a los dichos diez de marzo del
 dicho año de milly seiscientos y once años andree de
 Alcalá pregonero publico en alta voz a las diez de me
 dio dia presenten mucha gente en la plaza de
 San saluador pregonero en alta voz la venta y remate de
 la villa de fuente el fresco de torote diciendo quien
 quiere comprar la dicha villa que se vende con licencia
 de su magestad y esta puesta en quatro mill y doscientos
 ducados y aperciua y senalado el remate para el lu
 nes primero catorce de este mes de la tarde y enton
 ces se a de rematar en quien mas diere por la dicha vi
 lla para entonces aperciua y remate si hubiere quien
 quisiere hazer al gunapuxa parezca que se le aperiua

y se a de rematar en el mayor ponedor y esto pre-
gono en voz alta calle avaxoy calle arriua ynobuwo
mayor ponedor y fueron testigos Joancano y Julian
locano y Joangomez escrivano del sumagestad ante
nuestro Santiago fernandez .: .

En la dicha villa de Madrid a catorce dias
del mes de marzo del dicho año de mil
y seiscientos y once años el dicho pre-
gonero andres de alcala en voz alta en la plate-
ra y plaza de San saluador y presente mucha gente
alas once de medio dia pregono la dicha venta y rema-
te de la dicha villa en la forma dicha calle avaxoy y calle
arriua y por la dicha plaza ynobuwo mayor ponedor y
fueron testigos el licen^{do} Joan montero Curador de la
villa y pedromoreno y pedro callexa vecinos de ella an-
te nuestro Santiago fernandez: **E**stedia alas tres
de la tarde andres de alcala pregonero estando en la di-
cha platea presente mucha gente voluio a pregonar y
pregono la venta y remate de la dicha villa y a signa-
cion hecha para el oy alas once de la tarde diciendo que
ala hora se a de rematar la dicha villa en el ma-
yor ponedor y para entonces apercua el Remate
que si aua quien pujase viuielle a hazer supuya o
se a lase presente ala hora del remate a hazerle por qoy
ynviolablemente ala dicha hora se a de hazer el di-
cho Remate en el mayor ponedor y pregonolo susso
dicho muchas veces en la dicha platea y plaza de San
Saluador ynobuwo quien hiziesse puxa en postura
aunque aua ynobuwo mucha gente y apercuiendo El
Remate se fue a la puerta de la casa del dicho senor Die-
go de herreira y fueron testigos Joangomez Joancano
y Julian locano escrivano y otros muchos y lo firmo
en fe de ello ante nuestro Santiago fernandez .: .

En la dicha vij. de **M.**

el dicho dia catorce de marzo del dicho año alas qua-
tro y media de la tarde el dicho pregonero en alta voz en
presencia de mi escrivano y testigos pregono presente
mucha gente el remate y venta de la dicha villa de fueite
el frexno de torote a signado para oy alas once de la
tarde de la ante de las casas del dicho senor Diego de



herrera que son a do dicen la puerta de valnadu Junto
 to alacala del tesoro donde vino arre ferir muchas
 veces calle arroyo calle avajo acudon al remate de la
 villa de fuente el freno de torote Junto a veda que sea
 tierra a tar agora luego en el mayor ponedor y esta pue-
 ta en quatro mill y doscientos ducados y gastos de laven-
 tay diligencias pagados de contado para redimir cen-
 so y emplear en renta para el concejo de la dicha villa
 con ciertas condiciones ay quien puse ay quien diga
 mas que aperecino Remate y calle arroyo calle ava-
 xo lo pregono y aparecino diversas veces presenten-
 chagente y los vecinos de la dicha villa de fuente El
 freno y no hubo mayor ponedor testigos francisco
 de Leon y nacio gutierrez y julian lozano vecinos de esta
 villa. ante m Santiago fernandez

En la villa de madri

al de dichos catorce dias del dicho mes de
 marzo del dicho año estando delante de la puerta de
 las casas de la morada del dicho Senor Diego de
 Herrera del consejo de hacienda de sumagestad y su
 contador mayor comissario para el Remate de la oba
 villa el dicho an dres de Alcala pregonero publico en
 presencia de mi el escrivano publico y testigos dixo qui-
 en quisiere poner y hazer puxa en la venta y compra de
 la villa de fuente el freno de torote Junto a veda que
 se vende con licencia de sumagestad para redimir co-
 suprecio los censos que tiene sobre si y sus vecinos par-
 ticulares y esta asignado el remate ultimamente pa-
 oy dicho dia y esta puesta en quatro mill y doscientos
 ducados pagados de contado y en otros gastos y sea de
 Rematar oy en tanto las cinco de la tarde todo lo ago
 notorio si hubiere quien quiera hazer al gun apuja
 o postura venga que el Senor Diego de Herrera la res-
 cuita y rematará en el mayor ponedor ay quien puse
 ay quien diga mas que aperecino Remate Lo qual
 anduvo pregonando diversas veces calle avajo y calle
 arroyo delante de la puerta de las casas del dicho Se-
 nor Diego de Herrera y no hubo mayor ponedor y a me-
 do pasado mucho rato en pregonar la venta y Re-
 mate de la dicha villa y no aparecino ponedor fran-

cisco de la placay Francisco Diego rans y Joan de
alonsorans veno de la dicha villa de fuente el frexio
de torote y en su nombre y en nombre del dicho supor
dixeron que la ora del Remate es dada por que esta asi
nada para las cinco de esta tarde y sonadas y no ay que
aga postura ni mayor puxa de la postura que tiene he
cha el señor. Duque de zeda con quien tien en concerta
to la venta de la dicha villa y el dicho concierto y postu
ra y Remate della en su excelencia es vital a la dicha
villa y a ella en su nombre pidieron al dicho señor
Diego de herrera mande serremate en el mayor pone
tor y el dicho señor Diego de herrera mandó se bu
elna a pregonar y apercibir el remate y que el rema
te en el mayor ponetor y el dicho pregonero boluio a
re ferir pregonando en alto la dicha postura y ora
de Remate de la dicha villa y lo apercibio y dixo que
apercibio Remate de la dicha villa para luego que es da
da la ora y la quierio rematar en el mayor ponetor ay
quien aga mayor postura y quien mas cautado de la
en que esta puesta y no hubo quien Respondiello ni pu
dasse aunque aya presente ni chagente con lo qual
el dicho pregonero dixo apercibio Remate pues no
ay quien puxa ni quien digame y la ora es dada q
la quierio Rematar a la villa alas tres a la tercera pu
es quien oay quien puxa ni quien digame que bu è
provecho y buena prole. que apercibio Remate a la
vna alas tres a la tercera que bu è provecho pues no
ay quien puxa ni quien digame buen provecho y
buena pro que el arremato ay quien puxa ni quien q
en puxase con lo qual dixo en voz alta presente ni cha
gente buen provecho y buena pro leaga al dicho se
ñor. Duque de zeda con xpoual gomez de san tonal
en el precio y con las condiciones y calidate en que
la tiene puesta segun y como se contiene en la postura
que dello tiene otorgada con lo qual que se rematada
la dicha villa en su excelencia y lo dicho Francisco la
placa Francisco Diego rans Joan de alonsorans en
nombre de la dicha villa dixeron consentian el dicho
Remate y la aprouauan y dauan por bien fecho y
pedian al señor Diego de herrera lo aprouase y su
merced lo aprouo y dio por hecho y paso con otros señores si
to testigos el licenciado Joan montero clero y ant.



moreno y Pedro calleja vecino de la dicha villa
de fuente el frexno de torote y lo firmo el dicho Joan
de alonso rans que supo y por los temas vnteligo y
lo firmo an su mismo el señor Diego de herrera y ato
de wyfee que lo conoxo y el escrivano Diego de
herrera por teligo el Bachiller Joan montero Joan de
alonso herranz ante mi Santiago fernandez

En la dicha villa de

Madrid a los dichos catorce dias del
mes de marzo de mill y seiscientos y once años y el
escrivano hizo notorio a su excelencia del señor don
alonso de ayala con xpoual Gomez de san toval el Remate
que se le ha hecho por mandado del señor diego de herre
ra Contador mayor de sumagestad y Comissario no
brado para este efecto del señor rey y valallage de la vi
lla de fuente el frexno de torote Junto a vedada y a
pedimiento de la parte de la misma villa en el precio y
de la forma contenida en su postura y oyo y visto El
Remate por el dicho Señor Duque con xpoual go
mez de san toval dixoy otorgo capitulo y concierto
con la parte de la dicha villa de fuente el frexno de to
rote de les Comprar el señor rey y valallage y Juris
dicion civil y criminal alta vaxa mero mixto Vin
perio de la dicha villa y sus terminos y lo temas que
el concierto y capitulacion dice a lo qual se refiere y
en execucion y cumplimiento de lo la dicha villa hizo
sus diligencias para ganar y gano licencia de sumage
stad para vender lo sus dicho Lo qual se trayto en
pregon mucho tiempo y su excelencia hizo postura y la
puso en lo mismo y con las mismas condiciones
y calidades contenidas en el dicho concierto y capitu
lacion y la dicha postura se pregono diversas veces y
despues se aliguo remate y ora para el y se pregono y
aviendo precedido estas otras diligencias la parte de
la dicha villa de fuente el frexno por lo se hizo el Re
mate el qual se hizo en forma y voz publica en favor
de su excelencia y lo que soy acepto a si la parte de la di
cha villa y lo aprouo entoto y lo mismo hizo el señor
Diego de herrera contador mayor del Rey nro señor
Comissario nombrado por los señores del consejo de



Original in the
Library of the
University of Madrid

82
Hazienda para asistir alas diligencias de la venta y
Remate de la dicha villa que lo aproro entodo y lee noto
no a su excelencia el qual Remate de la dicha villa Ex
noro valallage Juridicion altay vaxa mero mixto y in
perio Rentas juridicionales eservianias officios de
Justicia y todo lo demas Capitulado y concertado y co
tento en la dicha postura que su excelencia hizo ynclu
so en el dho Remate y el mismo Remate hecho antes
de agora y oy dicho dia en su excelencia todo ello lo aceta
Segun como se contiene en lo dicho Remate y pide
al parte de la dicha villa le agany o otorguen venta real
de todo en forma que su excelencia esta presto de cumplir
y cumplira y pagara todo lo que conforme a la postura y
concerto y remate esta obligado puntualmente como lo
tiene Comencado a hazer al qual se obliga y a sus vienes
y Rentas auides y porauer y no poder alas Justicias co
petentes de su magestad para que le apremien a lo Cum
plir como si fuera Sentencia pasada en cosa juzgada
Renuncio las Leyes y derechos de su favor y la general
y lo otorgo asi ante mi el escrivano siendo testigos don
Pedro de velasco y don Diego de santoual y nacio
gutierrez cuatros de su excelencia E I Duque de
vecoa palo antem Sanjago fernandez

De cierto el traslado

de lo dicho Recaudos y asi lo certifico yo El
dicho escrivano y E I dicho señor Duque como
persona en quien serremato la dicha villa ayto por su
parte cumpliendo y pagando lo que a si o y es a su cargo
en la forma que adelante se ova con lo qual la dicha vi
lla tiene obligacion de cumplir por la suya y hazer y
otorgar en favor de su excelencia escriptura de venta
en forma de ella y de todo lo demas aqui contenido: Por
tanto nos lo dicho Diego raris y Al Dignel de la pla
ca al caltes y Jo an de al on sorais y francis co de la pla
ca y francisco de Diego raris vecinos de la dicha villa
de fuente el fresno y en nombre de la dicha villa con
cejo Justicia y Regimiento y vecinos particulares de
ella y en virtud del dicho supoder que de sus o vayserto
otorgamos y conocemos por esta carta que Rati
ficamos lo Remate hecho en el dicho excelentissimo
señor don xpoual gomez de santoual Duq de vecoa

Prosigue la Ess.^{ra}

y le vendimox por Juro de heredad e venta Real perpetuamente para su excelencia y sus herederos y sucesores y quentimere su titulo y derecho en qual quier manera la dicha villa de fuente el frexo de torote con su seniorio y vasallege terminos y Juridicion civil y criminal alta vaxamero mixto y imperio asi primera como en segunda y nstancia y grado de apelacion y las Reales Juridicionales y todo lo demas al seniorio vasallage terminos y Juridicion anexos y perteneciente y todo lo demas contenido en la dicha escriptura de capitulacion del suso yncorporada y en el amoronamiento y posesiones que a la dicha villa de fuente el frexo se le dio quando se eximio de la dignidad Arceobispal de toledo cuya heredad sin excepar ni Reseruar cosa alguna y ansimismo vendimox los terminos y vasallos de ella an silo que ay al presente como los que adelante huvieren y se acrecentaren en qual quier tpo an si en la dicha villa como en sus terminos y en otra qual quier parte de su Juridicion y por qual quier causa se a de cindaren y poblaren sin limitacion ni excepcion alguna con el Seniorio y vasallage de todo ello y la Juridicion civil y criminal alta vaxamero mixto y imperio y con derecho de poner y nombrar Corregidor O alcaide mayor alguaciles y eservaciones de ayuntamiento y numero alcaides de la hermandad Procurador general alguaciles Guardas y otros quales quier oficiales de la dicha villa y sus terminos y jur^{on} y poder los quitar y Remover y de lo que se acordare de lo demas que se contiene en la dicha escriptura de capitulacion y posturas y remates Segun y como en ellos se contiene y como si unagelstad lo pudiera hacer si esta villa huviera sido siempre de la Real corona y lo ha de y puede hazer en las demas ciudades villas y lugares de la corona Real de los Reinos y con las preeminencias y officios de Justicia eservimac penas de Camara legales y ad vitruas Calumnias y mostrenco y martiniegas y las demas rretas y cosas anexas y pertenecientes al seniorio y Juridicion de la dicha villa y todo de sus terminos y ansimismo vendimox a su excelencia y sus sucesores que son o por tpo fueren el derecho que la dicha villa tiene a los montes comunes que estan entre las villas de vinuela de fuente la ygueta villa de cay fuente el frexo sobre que la dicha villa tiene

90.




ne pleyto pendiente en el consejo de Justicia y hazie
da con la dicha villa de veceda y su comun el qual dicho
pleyto su excelencia pueda seguir y proseguir asta lo
fenecey acanar a su costa que para ello le damos. El
mismo por deryterechos y acciones que la dicha villa tie
ne a los dichos montes y terrechos de los y selos cedemos
para que lo que ansia care del dicho pleyto o en otra
qual que manera sea hazienda propia suya y que no
pueda pedir a la dicha villa ni vecinos de ella cosa alguna
por Racion de gastos y costas que agan en el dicho pleyto
por no salir con el y ansimismo con calidat y condicion
que la dicha villa de fuente el freno de torote a de que dar
villa como de presente lo es mas su excelencia del dicho
senor Duque y sus sucesores ante gozar de la dicha ju
ridiccion civil y criminal al tavaxa mero mixto y imperio
ansi en primera como en segunda instancia y grado de ape
lacion y todo lo demas al Senorio y Juridiccion de toda la
dicha villa anexo y perteneciente y con ello a de quedar y
quiere el dicho senor Duque solo y solo en su privativa
mente sin que la dicha villa ni vecinos de ella ni otra perso
na alguna pueda tener ni tenga parte en la dicha Juris di
cion ni en el uso ni exercicio de ella ni nombrar alcaides ni
otros Jueces al grado en primera ni en segunda instancia
y su excelencia del dicho senor Duque a de poder usar la di
cha Juridiccion por si o su corregidor o alcaide mayor de la vi
lla de veceda o por otra qual que persona que su excelencia
quisiere nombrar la qual persona libremente sin limita
cion alguna lo a de poder hazer aunque Resida en la di
cha villa de fuente el freno y no obstante su excelencia
al dicho corregidor alcaide mayor de veceda para que use
de la dicha Juridiccion a de yr a la dicha villa de fuente el
freno a usarla y administrar Justicia las veces que qui
siere pero no a de poder el dicho corregidor o alcaide ma
yor citar a los vecinos de la dicha villa de fuente el freno
para la de veceda ni otra parte fuera de la Juridiccion de la di
cha villa de fuente el freno para conocer de sus pleytos
y causas y en caso que su excelencia del dicho senor Duq
y sus sucesores quieran nombrar y nombren al dicho
Corregidor o alcaide mayor de veceda para el uso de la
dicha Juridiccion pueda su excelencia o el dicho corregi
dor o alcaide mayor nombrar vntimamente que por el
y en nombre de su excelencia y por el tpo que fuere la
voluntad de su excelencia aya de usar y darse de la

dicha Jurisdiccion el qual tiniente a deservecino de la
dicha villa de fuente el freno a eleccion de su excelencia
y si quisiere quitarle vna o muchas veces con causa / o
sin ella lo pueda hazer Librementey nombrar otro en
su lugar conque el tener el dicho / o officio de tiniente vna
misma persona continuamente no pueda pasar de vna


Y en caso

que el uso de la dicha Jurisdiccion
es de cometido por su excelencia
al dicho su corregidor o alcalde
Mayor de vna y fuere el dicho corregidor o alcalde
Mayor a fuente el freno a de poder adobar allí todos
los pleytos y causas que quisiere avn que esten comen-
cadas ante el dicho tiniente en qual quier estado que es-
tuvieren ¶ Que si el dicho señor Duque por su perso-
na quisiere conozer de quales quier pleytos y causas
civiles y criminales que en la dicha villa se o freieren
lo pueda hazer en qual quier parte que estuviere su
excelencia y sustanciarlos y determinarlos avn que
todo sea fuera del estado y en su mismo pueda y mbar
Jueces de comission que conozcan de quales quier cau-
sas que quisiere en la dicha villa vna y muchas veces
y tambien a de poder su excelencia adobar quales quier
pleytos y causas en si avn q esten comencadas ante el
dicho corregidor o alcalde Mayor de vna o su tiniente
o otro qual quiera Juez que de la dicha Jurisdiccion a
siempre en y instancia como en grado de apelacion y
cometerlas a quien su excelencia quisiere y que las ap-
pelaciones de quales quier negocios y causas civiles y
criminales seayan de ynterponer por ante su excelen-
cia del dicho señor Duque o por ante el Juez de apelacio-
nes que nombrare y aya de conozer de todas las negocios
y causas que se o freieren en segunda y instancia y gra-
do de apelacion el dicho señor Duque si quisiere o el di-
cho Juez de apelaciones o otro qual quier General o parti-
cular que quisiere nombrar para todas las causas o qual-
quier causas civiles y criminales q huviere en la dicha
Segunda y instancia y grado de apelacion que sean de
mas cantidad de diez mill mrs pero tambien en las q
fueren de diez mill mrs avaxo y de qual quier otra can-
tidad de mill maravedis sin que el Regimiento de
la dicha villa ni otro Juez ni persona alguna pueda Co



noce a ellas sino solo el dicho señor. Duque o los
Jueces que nombrare y que su excelencia pueda nom-
brar en cada un año personas que hubieren de officio de
Regidores en la dicha villa y para los demás officios de
Regidores e otros que hubieren en ella o en el Re-
gimiento a voluntad de su excelencia como lo tales
nombrados sean vecinos de la dicha villa y con solo
el nombramiento de su excelencia sin otra cosa al-
guna ante poder usar las tales personas los dichos
officios el año enteramente y el dicho concejo y vezi-
llos no ante tener ningún derecho de nombrar personas
para los dichos officios de Regidores ni para otros
ningunos sino que el nombramiento y provisión
de todos los officios a tocar y pertenecer a su excelencia
solo y solo su privativamente. 

Y la escrivania del
concejo de la dicha villa y de los demás que en ella
hubieren ante pertenecer al dicho señor. Duque solo
y solo su privativamente sin que el dicho concejo
y vecinos ni otra persona alguna se pueda entremeter
en las dichas escrivanias ni en el nombramiento de
personas para ellas y solo el dicho señor. Duque ha
de poder nombrar las que quisiere dentro o fuera de
la dicha villa para que hubieren los officios de escriva-
nias del concejo y de los demás que hubieren en ella y
lo ha de poder Remover y quitar un a un muchas ve-
ces y todas las veces que quisiere a su libre voluntad
con causa o sin ella y a tales escrivanos del concejo que su
excelencia nombrare lea de pagar el dicho concejo en la
forma que se ha acostumbrado a sta aquí sin que se en-
tienda por esto que el dicho concejo tiene ni que dan
ningún derecho en la dicha escrivania ni en el nombramien-
to de ella y así mismo su excelencia a de tener derecho de
tomar Residencia a los Jueces y oficiales que hu-
vieren en los dichos officios o otros qual quiera en
la dicha villa y tomar las cuentas de las rentas pro-
prias y pósito y de todo lo demás que se ofreciere en la dicha vi-
lla de el día que el dicho señor. Duque tomare la po-
sición de ella sin que se pueda tractar de todo lo que antechu-
viere sucedido. **Y** **E** **L** **D**icho señor. Duque ha



de poder cometer la dicha **R**esidencia y quantas y
 qual quier cosa y parte dello al juez que q uisiere a su libre
 voluntad y las dichas quantas y **R**esidencia no se han
 de tener por fenecidas sino es estando por su excelencia o
 la persona que nombrare: Y ponemos Condicion como
 esta Capitulacion que su excelencia no ha de poder hazer
 que en dicha ni egidos concegales y siles hiziere en algu
 na parte del termino de la dicha villa de fuente el frexo
 la casa mayor la pueda matar el vecino que la allare ha
 ziendo dano en su heredad y sea creydo por su juramento
 y los vecinos de la dicha villa q son y fueren en las tierras
 labransas de **S**an lleuar puedan **R**ocar lo que a parte co
 mo tienen de costumbre sin pena alguna **T**odo lo qual q
 asi va dicho le ven de nos a su excelencia del dicho senor
Duque para que sea suyo proprio y de sus herederos y
 sucesores y quien tuviere su derecho o causa para siepre
 jamas contodas sus entradas y salidas husos y costum
 bres Senoras derechos y seruidumbres **D**erechos y
 demas cosas con las **A**guas **R**ios fuentes arroyos
 vertientes y manantiales de de la **S**ierra del **R**io
 alaoja del arbol y de de la oja del arbol a la pieza del **R**io
 y todo lo que va dicho y declarado en esta escriptura y en
 la de la dicha capitulacion y en la dicha postura y **R**e
 mate a noxonamiento y posesion sin exceptar ni reser
 uar Cosa alguna como si todo y cada cosa y parte dello
 fuese declarado y expresado especial y expresamente
 y repetido de **S**alabra a palabra contodo lo a ello y cada
 cosa y parte dello anexo y perteneciente aun que en esta
 venta no vaya especificado ni declarado sin que la gene
 ralidad derogue a la especialidad ni por el contrario **Y**
 todo a quello que se ve y puede particularizarse y expa
 ficarle sin **R**eservar cosa alguna por **D**recio y quatia
 de quatro mill y doscientos ducados que valen **V**nquen
 to quinientas y setenta y cinco mill maravedis que
 su excelencia en cumplimiento de la dicha Capitulacion
 lo tiene dado y pagado a las personas que de aqui
 vieron de hauer **Y** se consumieron en **R**e
 dimir los censos que la dicha villa tenia sobre si o fa
 cultad **R**eal y que conforme a las condiciones se avia
 de **R**edimir y quitar que son las siguientes: **D**re
 vamente novecientas y sesenta y seis mill trecentos y
 ochenta y cinco mrs que pagolaparte de su excelencia

del dicho señor Duque don xpoual Gomez de san to-
ual y de pedimiento y consentimiento de la parte de la
dicha villa de fuente el frexno de torote al señor licen-
ciado Joan de Aguilera del consejo de sumagelstao y
su alcaide de callay corte las Setecientas y anquenta
mill mrs por el principal de un censo que el dicho señor
Alcaide tenia de dos mill ducados contra el concejo Jus-
tia y Regimiento y vecinos de la dicha villa de fuente
el frexno por escritura q contra ellos tenia otorgada en
virtud de facultad Real despachada en wallyo en ve-
ynte de Julio del año pasado de mill y quinientos y nove-
tay dos arazon de diez y seis mill mrs el millar y la escri-
tura del dicho censo le otorgo la parte de la dicha villa
Sobre sus vienes con ciertas condiciones y paso la es-
criptura de fundacion ante Diego goncales de henao
que fue escrivano del numero de la villa en ella a qua-
tro de Septiembre del año pasado de mill y quinien-
tos y nouentay dos y las doscientas y diez y seis mil
y trecientos y ochenta y cinco maravedis Restantes
q se le devian de redicton coridox del dicho censo hasta
diez y ocho de marzo proximo pasado de este año de eis-
cientos y once el qual otorgo escritura de Rescuo
de la dicha cantidad de redemption y cession en favor de
su excelencia danto por libre del al a dicha villa ante
garcia de Redondo escrivano de sumagelstao en esta
villa el dicho dia diez y ocho de marzo de este año y con
la dicha cession y redemption entregola escritura
original de la fundacion del dicho censo para que su ex-
celencia con la dicha cession y estaventa por haber se
hecho y pagado la dicha redencion con dineros de su ex-

Y as pago la parte

del dicho señor Duque En presencia y de pe-
dimiento y Consentimiento de la parte de la di-
cha villa de fuente el frexno de torote a Maria gu-
tierres vecina de la villa de Adario buida de bal-
tazar de jos escrivano de sumagelstao difunto nove-
ta y cinco mill y novecientos y setenta y siete mis-
los Setenta y cinco mill mrs de los para Redimir
Otros tantos del principal de un censo que la dicha Maria
gutierrez tenia contra la dicha villa de fuente el frexno